



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2276/2018

En la Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2276/2018**, interpuesto por ***** en contra de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El uno de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0113000588918, a través de la cual la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“ver documento adjunto

Archivo Adjunto Elaboración Solicitud

 *InfoPGJDF-AntonioG.docx” (Sic)*

El archivo adjunto a la solicitud contiene escrito, a través del cual solicitó lo siguiente:

“ ...

*Mediante el presente escrito, vengo a solicitar en **copia certificada**, la **información pública** consistente en:*

I.- NOMBRE DEL SUJETO OBLIGADO AL QUE SE SOLICITA LA INFORMACIÓN:
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

II.- NOMBRE COMPLETO DEL SOLICITANTE: **Antonio García Mejía** (persona física).

1.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **¿en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional** para realizar labores inherentes al cargo de **Ministerio Público** los primeros 7, **Oficial Secretario del Ministerio Público** los citados en los números 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 14; y los citados en los números 15 al 22 como peritos, los



servidores públicos que se enlistan?:

- 1.- Francisco Alarcón Peña;***
- 2.- Sara Santos Ordaz;***
- 3.- Benjamín Espino Franco;***
- 4.- José Luis Avelino Páez;***
- 5.- María Guadalupe Juárez Chávez;***
- 6.- Angélica Carranza Serrano;***
- 7.- José Joaquín Briseño Fuentes;***
- 8.- Andrés Contreras Ortega;***
- 9.- Mauricio J. Murillo Rivera;***
- 10.- Luis A. Góngora Vadillo;***
- 11.- Edmundo Rafael Morlett Chaires;***
- 12.- María del Carmen González Galindo;***
- 13.- Hortensia M. Martínez Hernández;***
- 14.- Carlos Orlando Sánchez Flores;***
- 15.- Miguel Peña García;***
- 16.- Fortino J. Pedroza López;***
- 17.- Alejandro Molina Vital;***
- 18.- Antonio A. Haro García;***
- 19.- Humberto González Díaz;***
- 20.- Alfonso Arias Díaz;***
- 21.- Jaime Lima Morales;***



22.- Dulce María Olguín Pérez.

2.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar si se sometieron al proceso de control de confianza ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) al personal que se enlista, señalando el resultado de las evaluaciones practicadas, en que fechas fueron evaluados respectivamente cada uno de ellos?

- 1.- Francisco Alarcón Peña;**
- 2.- Sara Santos Ordaz;**
- 3.- Benjamín Espino Franco;**
- 4.- José Luis Avelino Páez;**
- 5.- María Guadalupe Juárez Chávez;**
- 6.- Angélica Carranza Serrano;**
- 7.- José Joaquín Briseño Fuentes;**
- 8.- Andrés Contreras Ortega;**
- 9.- Mauricio J. Murillo Rivera;**
- 10.- Luis A. Góngora Vadillo;**
- 11.- Edmundo Rafael Morlett Chaires;**
- 12.- María del Carmen González Galindo;**
- 13.- Hortensia M. Martínez Hernández;**
- 14.- Carlos Orlando Sánchez Flores;**
- 15.- Miguel Peña García;**
- 16.- Fortino J. Pedroza López;**
- 17.- Alejandro Molina Vital;**
- 18.- Antonio A. Haro García;**



19.- Humberto González Díaz;

20.- Alfonso Arias Díaz;

21.- Jaime Lima Morales;

22.- Dulce María Olguín Pérez.

3.- Del listado siguiente, de servidores públicos, relacionar *los documentos* con los que acreditaron grado educativo:

1.- Francisco Alarcón Peña;

2.- Sara Santos Ordaz;

3.- Benjamín Espino Franco;

4.- José Luis Avelino Páez;

5.- María Guadalupe Juárez Chávez;

6.- Angélica Carranza Serrano;

7.- José Joaquín Briseño Fuentes;

8.- Andrés Contreras Ortega;

9.- Mauricio J. Murillo Rivera;

10.- Luis A. Góngora Vadillo;

11.- Edmundo Rafael Morlett Chaires;

12.- María del Carmen González Galindo;

13.- Hortensia M. Martínez Hernández;

14.- Carlos Orlando Sánchez Flores;

15.- Miguel Peña García;

16.- Fortino J. Pedroza López;

17.- Alejandro Molina Vital;



18.- Antonio A. Haro García;

19.- Humberto González Díaz;

20.- Alfonso Arias Díaz;

21.- Jaime Lima Morales;

22.- Dulce María Olguín Pérez.

4.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ¿en qué fecha acreditaron contar con los conocimientos profesionales ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público los primeros 7, Oficial Secretario del Ministerio Público los citados en los números 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 14; y los citados en los números 15 al 22 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?:

1.- Francisco Alarcón Peña;

2.- Sara Santos Ordaz;

3.- Benjamín Espino Franco;

4.- José Luis Avelino Páez;

5.- María Guadalupe Juárez Chávez;

6.- Angélica Carranza Serrano;

7.- José Joaquín Briseño Fuentes;

8.- Andrés Contreras Ortega;

9.- Mauricio J. Murillo Rivera;

10.- Luis A. Góngora Vadillo;

11.- Edmundo Rafael Morlett Chaires;

12.- María del Carmen González Galindo;

13.- Hortensia M. Martínez Hernández;

14.- Carlos Orlando Sánchez Flores;



- 15.- Miguel Peña García;**
- 16.- Fortino J. Pedroza López;**
- 17.- Alejandro Molina Vital;**
- 18.- Antonio A. Haro García;**
- 19.- Humberto González Díaz;**
- 20.- Alfonso Arias Díaz;**
- 21.- Jaime Lima Morales;**
- 22.- Dulce María Olguín Pérez.**

5.- Del listado siguiente de servidores públicos, mencionar ¿qué documentos presentaron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado educativo y/o profesional?:

- 1.- Francisco Alarcón Peña;**
- 2.- Sara Santos Ordaz;**
- 3.- Benjamín Espino Franco;**
- 4.- José Luis Avelino Páez;**
- 5.- María Guadalupe Juárez Chávez;**
- 6.- Angélica Carranza Serrano;**
- 7.- José Joaquín Briseño Fuentes;**
- 8.- Andrés Contreras Ortega;**
- 9.- Mauricio J. Murillo Rivera;**
- 10.- Luis A. Góngora Vadillo;**
- 11.- Edmundo Rafael Morlett Chaires;**
- 12.- María del Carmen González Galindo;**



13.- Hortensia M. Martínez Hernández;

14.- Carlos Orlando Sánchez Flores;

15.- Miguel Peña García;

16.- Fortino J. Pedroza López;

17.- Alejandro Molina Vital;

18.- Antonio A. Haro García;

19.- Humberto González Díaz;

20.- Alfonso Arias Díaz;

21.- Jaime Lima Morales;

22.- Dulce María Olguín Pérez.

6.- Del listado siguiente, de servidores públicos, Indicar el número de folio del título profesional y la institución académica que lo emitió, documental que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público los primeros 7, Oficial Secretario del **Ministerio Público los citados en los números 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 14; y los citados en los números 15 al 22 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?:**

1.- Francisco Alarcón Peña;

2.- Sara Santos Ordaz;

3.- Benjamín Espino Franco;

4.- José Luis Avelino Páez;

5.- María Guadalupe Juárez Chávez;

6.- Angélica Carranza Serrano;

7.- José Joaquín Briseño Fuentes;

8.- Andrés Contreras Ortega;



- 9.- *Mauricio J. Murillo Rivera;*
- 10.- *Luis A. Góngora Vadillo;*
- 11.- *Edmundo Rafael Morlett Chaires;*
- 12.- *María del Carmen González Galindo;*
- 13.- *Hortensia M. Martínez Hernández;*
- 14.- *Carlos Orlando Sánchez Flores;*
- 15.- *Miguel Peña García;*
- 16.- *Fortino J. Pedroza López;*
- 17.- *Alejandro Molina Vital;*
- 18.- *Antonio A. Haro García;*
- 19.- *Humberto González Díaz;*
- 20.- *Alfonso Arias Díaz;*
- 21.- *Jaime Lima Morales;*
- 22.- *Dulce María Olguín Pérez.*

7.- Del listado siguiente, de servidores públicos, **indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo Ministerio Público los primeros 7, Oficial Secretario del Ministerio Público los citados en los números 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 14; y los citados en los números 15 al 22 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?:**

- 1.- *Francisco Alarcón Peña;*
- 2.- *Sara Santos Ordaz;*
- 3.- *Benjamín Espino Franco;*
- 4.- *José Luis Avelino Páez;*
- 5.- *María Guadalupe Juárez Chávez;*



- 6.- *Angélica Carranza Serrano;*
- 7.- *José Joaquín Briseño Fuentes;*
- 8.- *Andrés Contreras Ortega;*
- 9.- *Mauricio J. Murillo Rivera;*
- 10.- *Luis A. Góngora Vadillo;*
- 11.- *Edmundo Rafael Morlett Chaires;*
- 12.- *María del Carmen González Galindo;*
- 13.- *Hortensia M. Martínez Hernández;*
- 14.- *Carlos Orlando Sánchez Flores;*
- 15.- *Miguel Peña García;*
- 16.- *Fortino J. Pedroza López;*
- 17.- *Alejandro Molina Vital;*
- 18.- *Antonio A. Haro García;*
- 19.- *Humberto González Díaz;*
- 20.- *Alfonso Arias Díaz;*
- 21.- *Jaime Lima Morales;*
- 22.- *Dulce María Olguín Pérez.*

8.- *Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en los años 2001 y 2002 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?*

- 1.- *Francisco Alarcón Peña;*
- 2.- *Sara Santos Ordaz;*
- 3.- *Benjamín Espino Franco;*



- 4.- José Luis Avelino Páez;*
- 5.- María Guadalupe Juárez Chávez;*
- 6.- Angélica Carranza Serrano;*
- 7.- José Joaquín Briseño Fuentes;*
- 8.- Andrés Contreras Ortega;*
- 9.- Mauricio J. Murillo Rivera;*
- 10.- Luis A. Góngora Vadillo;*
- 11.- Edmundo Rafael Morlett Chaires;*
- 12.- María del Carmen González Galindo;*
- 13.- Hortensia M. Martínez Hernández;*
- 14.- Carlos Orlando Sánchez Flores;*
- 15.- Miguel Peña García;*
- 16.- Fortino J. Pedroza López;*
- 17.- Alejandro Molina Vital;*
- 18.- Antonio A. Haro García;*
- 19.- Humberto González Díaz;*
- 20.- Alfonso Arias Díaz;*
- 21.- Jaime Lima Morales;*
- 22.- Dulce María Olguín Pérez.*

9.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el cargo que ocupaban, ocupaban y desempeñaban en los años 2001 y 2002 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

- 1.- Francisco Alarcón Peña;**



- 2.- Sara Santos Ordaz;
- 3.- Benjamín Espino Franco;
- 4.- José Luis Avelino Páez;
- 5.- María Guadalupe Juárez Chávez;
- 6.- Angélica Carranza Serrano;
- 7.- José Joaquín Briseño Fuentes;
- 8.- Andrés Contreras Ortega;
- 9.- Mauricio J. Murillo Rivera;
- 10.- Luis A. Góngora Vadillo;
- 11.- Edmundo Rafael Morlett Chaires;
- 12.- María del Carmen González Galindo;
- 13.- Hortensia M. Martínez Hernández;
- 14.- Carlos Orlando Sánchez Flores;
- 15.- Miguel Peña García;
- 16.- Fortino J. Pedroza López;
- 17.- Alejandro Molina Vital;
- 18.- Antonio A. Haro García;
- 19.- Humberto González Díaz;
- 20.- Alfonso Arias Díaz;
- 21.- Jaime Lima Morales;
- 22.- Dulce María Olguín Pérez.

10.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el nombramiento que ostentaban**, ocupaban y desempeñaban en los años 2001 y 2002 en la **Procuraduría**



General de Justicia del Distrito Federal?

- 1.- Francisco Alarcón Peña;***
- 2.- Sara Santos Ordaz;***
- 3.- Benjamín Espino Franco;***
- 4.- José Luis Avelino Páez;***
- 5.- María Guadalupe Juárez Chávez;***
- 6.- Angélica Carranza Serrano;***
- 7.- José Joaquín Briseño Fuentes;***
- 8.- Andrés Contreras Ortega;***
- 9.- Mauricio J. Murillo Rivera;***
- 10.- Luis A. Góngora Vadillo;***
- 11.- Edmundo Rafael Morlett Chaires;***
- 12.- María del Carmen González Galindo;***
- 13.- Hortensia M. Martínez Hernández;***
- 14.- Carlos Orlando Sánchez Flores;***
- 15.- Miguel Peña García;***
- 16.- Fortino J. Pedroza López;***
- 17.- Alejandro Molina Vital;***
- 18.- Antonio A. Haro García;***
- 19.- Humberto González Díaz;***
- 20.- Alfonso Arias Díaz;***
- 21.- Jaime Lima Morales;***



22.- Dulce María Olguín Pérez.

11.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el puesto** que ostentan, ocupan y desempeñan **actualmente** en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**?

- 1.- Francisco Alarcón Peña;**
- 2.- Sara Santos Ordaz;**
- 3.- Benjamín Espino Franco;**
- 4.- José Luis Avelino Páez;**
- 5.- María Guadalupe Juárez Chávez;**
- 6.- Angélica Carranza Serrano;**
- 7.- José Joaquín Briseño Fuentes;**
- 8.- Andrés Contreras Ortega;**
- 9.- Mauricio J. Murillo Rivera;**
- 10.- Luis A. Góngora Vadillo;**
- 11.- Edmundo Rafael Morlett Chaires;**
- 12.- María del Carmen González Galindo;**
- 13.- Hortensia M. Martínez Hernández;**
- 14.- Carlos Orlando Sánchez Flores;**
- 15.- Miguel Peña García;**
- 16.- Fortino J. Pedroza López;**
- 17.- Alejandro Molina Vital;**
- 18.- Antonio A. Haro García;**
- 19.- Humberto González Díaz;**



20.- Alfonso Arias Díaz;

21.- Jaime Lima Morales;

22.- Dulce María Olguín Pérez.

12.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar *el nombramiento* que ostentan, ocupan y desempeñan *actualmente* en la *Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*?

1.- Francisco Alarcón Peña;

2.- Sara Santos Ordaz;

3.- Benjamín Espino Franco;

4.- José Luis Avelino Páez;

5.- María Guadalupe Juárez Chávez;

6.- Angélica Carranza Serrano;

7.- José Joaquín Briseño Fuentes;

8.- Andrés Contreras Ortega;

9.- Mauricio J. Murillo Rivera;

10.- Luis A. Góngora Vadillo;

11.- Edmundo Rafael Morlett Chaires;

12.- María del Carmen González Galindo;

13.- Hortensia M. Martínez Hernández;

14.- Carlos Orlando Sánchez Flores;

15.- Miguel Peña García;

16.- Fortino J. Pedroza López;

17.- Alejandro Molina Vital;



18.- Antonio A. Haro García;

19.- Humberto González Díaz;

20.- Alfonso Arias Díaz;

21.- Jaime Lima Morales;

22.- Dulce María Olguín Pérez.

13.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar *el cargo* que ostentan, ocupan y desempeñan *actualmente* en la *Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*?

1.- Francisco Alarcón Peña;

2.- Sara Santos Ordaz;

3.- Benjamín Espino Franco;

4.- José Luis Avelino Páez;

5.- María Guadalupe Juárez Chávez;

6.- Angélica Carranza Serrano;

7.- José Joaquín Briseño Fuentes;

8.- Andrés Contreras Ortega;

9.- Mauricio J. Murillo Rivera;

10.- Luis A. Góngora Vadillo;

11.- Edmundo Rafael Morlett Chaires;

12.- María del Carmen González Galindo;

13.- Hortensia M. Martínez Hernández;

14.- Carlos Orlando Sánchez Flores;

15.- Miguel Peña García;



16.- Fortino J. Pedroza López;

17.- Alejandro Molina Vital;

18.- Antonio A. Haro García;

19.- Humberto González Díaz;

20.- Alfonso Arias Díaz;

21.- Jaime Lima Morales;

22.- Dulce María Olguín Pérez.

14.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ocupan actualmente y la antigüedad en el puesto y/o cargo que ocupan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

1.- Francisco Alarcón Peña;

2.- Sara Santos Ordaz;

3.- Benjamín Espino Franco;

4.- José Luis Avelino Páez;

5.- María Guadalupe Juárez Chávez;

6.- Angélica Carranza Serrano;

7.- José Joaquín Briseño Fuentes;

8.- Andrés Contreras Ortega;

9.- Mauricio J. Murillo Rivera;

10.- Luis A. Góngora Vadillo;

11.- Edmundo Rafael Morlett Chaires;

12.- María del Carmen González Galindo;

13.- Hortensia M. Martínez Hernández;



14.- Carlos Orlando Sánchez Flores;

15.- Miguel Peña García;

16.- Fortino J. Pedroza López;

17.- Alejandro Molina Vital;

18.- Antonio A. Haro García;

19.- Humberto González Díaz;

20.- Alfonso Arias Díaz;

21.- Jaime Lima Morales;

22.- Dulce María Olguín Pérez.

15.- Indicar los requisitos que se debían cumplir el personal adscrito a la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para realizar labores y funciones inherentes al cargo de **Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos** en los años 2001 y 2002.

La anterior información pública, la solicito, ya que los citados servidores públicos, realizaron actuaciones y diligencias ministeriales en la **Averiguación Previa No: FSPI/235/01/11 y FSPI/223/01-10**, AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: UNIDAD DE INVESTIGACIÓN UNO, AGENCIA PARA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, FISCALÍA PARA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS E INSTITUCIONES, SUBPROCURADURÍA DE AVERIGUACIÓN PREVIAS CENTRALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, como Ministerio Público, Oficial Secretario del **Ministerio Público** y peritos; averiguación previa que fue consignada ante el **JUZGADO TRIGÉSIMO TERCERO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL**, donde fue substanciada bajo la causa penal 213/2001; toda vez que, el suscrito **no tiene la certeza** de que si los mencionados servidores públicos tenían o no **el nombramiento** emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal para realizar actuaciones como tales; así como también **no tiene certeza** de que si cubrían cabalmente los requisitos para actuar y realizar diligencias ministeriales como tales, ya que de un análisis de los artículos 34, 35, 36, 37 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de numerales aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente se puede observar ¿cuáles son los requisitos que se deben colmar para ingresar, permanecer y ejercer funciones como Ministerio Público, Oficial Secretario del **Ministerio Público** y peritos en



la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

*Por lo antes expuesto y fundado; a éste **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; atentamente solicito:*

***PRIMERO.-** Me tenga por presentado solicitando de manera atenta y respetuosa, la información pública ya citada;*

***SEGUNDO.- Ser** notificado del acuerdo que al presente recurso recaiga, en términos del artículo 8 de la Constitución Federal.
...” (Sic)*

II. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación del plazo de respuesta, el Sujeto Obligado notificó el oficio SJPCIDH/UT/10868/18-11, de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

Por instrucciones del Dr. Jorge Antonio Mirón Reyes, Subprocurador Jurídico, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos, Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el número de folio 0113000588918, en la cual solicitó lo siguiente:

‘Ver documento adjunto’ (sic)

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente de esta Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se emite contestación mediante el siguiente oficio:

- ***Oficio número 700.1/SPE/0170/2018**, de fecha 22 de noviembre de 2018, signado por la licenciada Pamela Barreta Curtidor, Subdirectora de Proyectos Especiales de la Oficialía Mayor de esta Institución, al que adjunto el **Oficio 702.100/DRLP/15084/18**, suscrito por el maestro Eduardo Aguayo Torres, Director de Relaciones Laborales y Prestaciones. (veinticinco fajas simples).*

Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la



*Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo prevista en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.
...” (Sic)*

Al oficio de referencia se anexó la siguiente documentación:

- Oficio 700.1/SPE/0170/2018, del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido a la Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia y emitido por la Subdirectora de Proyectos Especiales, cuyo contenido es del tenor siguiente:

*“...
En atención al símil **SJPCIDH/UT/10289/18-11**, recibido en esta oficina a mi cargo el pasado 7 de noviembre del año en curso, signado por usted en su calidad de Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia mediante el cual remite copia simple de la solicitud de acceso a la información pública 0113000588918, requiriendo la siguiente información:*

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

Derivado de lo anterior, y con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), me permito informarle la respuesta proporcionada por el Enlace de la Dirección General de Recursos Humanos con la Unidad de Transparencia, misma que a la letra se cita:

Al respecto, se adjunta al presente en copia simple para su pronta referencia el oficio emitido por el área competente, consistente en el número 702.100/DRLP/15084/18, suscrito por el Mtro. Eduardo Aguayo Torres, Director de Relaciones Laborales y Prestaciones, el cual, el cual contiene las respuestas a la solicitud de información que nos ocupa.

En cuanto a la última: interrogante, que a la letra dice:

15. *Indicar los requisitos que se debían cumplir el personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal conforme a la Ley Orgánica la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos en los años 2001 y 2002.*



Al respecto se informa que los requisitos para ingresar y permanecer con los cargos de Agente del Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y Perito Profesional o Técnico en ésta Institución, así como la descripción de su función, se ha llevado a cabo de conformidad con la Ley Orgánica la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en el año 2001 y 2002, y son los siguientes:

**DEL INGRESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL SUSTANTIVO
CAPÍTULO I
DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Artículo 37. (Requisitos para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público). Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público dentro del Servicio Público de Carrera, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- II. Contar con una edad mínima de veinticinco años cumplidos;*
- III. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;*
- IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley;*
- V. Poseer Título de licenciado en derecho;*
- VI. Acreditar experiencia profesional como licenciado en derecho cuando menos de dos años;*
- VII. Aprobar el concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el Instituto de Formación Profesional un Diplomado cuyo programa de estudios considere por lo menos materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos;*
- VIII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;*
- IX. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables;*
- X. Acreditar los exámenes y evaluaciones que se establezcan por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, de conformidad con lo establecido en la Constitución y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y*
- XI. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.*

**CAPÍTULO II
DE LOS OFICIALES SECRETARIOS**

Artículo 38. (Requisitos para ingresar y permanecer como Oficial Secretario). Para ingresar y permanecer como Oficial Secretario del Ministerio Público dentro del Servicio Público de Carrera, se requiere:



- I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- II. Contar con una edad mínima de veintiún años cumplidos;*
- III. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;*
- IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;*
- V. Acreditar que ha concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho.*
- VI. Aprobar el concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el Instituto de Formación Profesional un Diplomado cuyo programa de estudios consideré, entre otras, las materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos;*
- VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;*
- VIII. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables, y*
- IX. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.*

Artículo 39. El Oficial Secretario será responsable de dar fe de la legalidad de los actos que practique el Ministerio Público, suplirlo legalmente en sus ausencias; auxiliar al Representante Social en sus labores, recibir los escritos y anexos que se le entreguen, asentando la razón autorizada con su firma, del día y hora de su recepción y dar cuenta de ello a su superior, redactar los acuerdos respectivos derivados de las promociones que le sean presentadas, asentar las certificaciones, constancias y demás razones, así como sellar, foliar y rubricar los expedientes y de las comisiones específicas que se le encomienden.

CAPITULO III DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 40. (Requisitos para ingresar y permanecer como Agente de la Policía de Investigación). Para ingresar y permanecer cuna Agente de la Policía de Investigación se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- II. Contar con una edad mínima de veintiún años cumplidos;*
- III. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;*
- IV. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;*
- V. Acreditar que ha concluido, la enseñanza superior o equivalente;*
- VI. No estar suspendido ni haber sido destituido ó Inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad*



administrativa federal o local;

VII. Aprobar el concurso de ingreso y la carrera de Técnico Superior Universitario en la Investigación Policial, impartido por el Instituto de Formación Profesional;

VIII. Contar con el perfil físico, médico, ético y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales;

IX. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

X. Someterse a los exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XI. Acreditar los exámenes y evaluaciones que se establezcan por el Centro de Evaluación y Control de Confianza y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y

XII. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 41. (Policía de Investigación). La Policía de Investigación actuará bajo la conducción y Mando del Ministerio Público. '

Conforme al plan de Investigación y a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía de Investigación desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, para lo que realizará las investigaciones, citaciones, cateas, notificaciones, detenciones y presentaciones los órganos jurisdiccionales.

En todo caso, la actuación de la Policía de Investigación se desarrollará con respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales que México ha Suscrito.

El Ministerio Público; controlará la legalidad en la actuación de la Policía de Investigación.

El Consejo de Honor y Justicia será el órgano colegiado encargado de determinar las políticas de estímulos y recompensas de la Policía de Investigación, así como de emitir las resoluciones que previo procedimiento, determinen la separación temporal o definitiva de los miembros de la Policía de Investigación que incurran en conductas que transgredan los principios y normas disciplinarias que rijan su actuación.

La Dirección General de Asuntos Internos, que dependerá de la oficina del Procurador, llevará a cabo la investigación previa que servirá de base para la instrumentación del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO IV DE LOS PERITOS

Artículo 42. (Servicios periciales). Los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato o directo del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica



e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su consideración y dictamen.

Artículo 43. (Requisitos para ingresar y permanecer como perito). Para ingresar y permanecer como perito adscrito a los: servicios periciales o como médico legista de la Procuraduría, se requiere:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Acreditar que ha concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;
- III. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;
- IV. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;
- VI. Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el instituto de Formación Profesional;
- VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que Produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
- IX. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza, y
- X. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 44. (Habilitación de peritos). Cuando la Procuraduría no cuente con peritos en la disciplina, ciencia o arte de que se trate o, en casos que así se requiera, podrá habilitar a cualquier persona que tenga los conocimientos requeridos. Estos peritos no formarán parte del servicio público de carrera.'

Lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 81, 82 fracción XXIII y XXVI y 84 fracción XXII y XXV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 219 de la Ley de Transparencia, A ceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Para que así se encuentre usted en posibilidad de remitir respuesta oportuna a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa. .

..."(Sic)

- Oficio 702.100/DRLP/15084/18, del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho,



dirigido al Subdirector de Enlace Administrativo y suscrito por

“ ...

Me refiero a su oficio No. SEA 702/2355/2018, de fecha 07 de noviembre del presente año, recibido en esta Dirección a mí cargo el 08 del mismo mes y año, mediante el cual hace referencia a la solicitud número **0113000588918**, requerida por la **C.*******, solicitando información que a la letra dice:

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

En atención a la solicitud y de conformidad con la información que resguarda la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones, comunico que los datos que requiere se encuentran dentro de diversos archivos que son consultados para proporcionar la respuesta, motivo por el cual no es posible entregar una copia certificada de los datos de la forma que lo requiere, sin embargo, por el principio de mejor proveer, proporcione la información por incisos, del mismo modo en que lo solicitó.

Antes de dar respuesta a los incisos señalados, informo que después de una búsqueda realizada en los archivos físicos, digitales e históricos del personal adscrito a esta Procuraduría General de Justicia, así como del personal contratado bajo el régimen de 'Honorarios' y los registrados bajo el programa de 'Estabilidad Laboral' nómina 8, informo que el **C. Jaime Lima Morales** marcado como número 21 de la solicitud, no fue localizado en los registros de esta institución a la quincena 20/2018 vigente.

Así mismo, respecte a los servidores señalados informe que los **CC. Sara Santos Ordaz, Benjamín Espino Franco, María Guadalupe Juárez Chávez, Angélica Carranza Serrano, Mauricio J. Murillo Rivera, Luis A. Góngora Vadillo, Edmundo Rafael Morlett Chaires, Hortencia M Martínez Hernández, Carlos Orlando Sánchez Flores, Antonio A. Maro García y Jaime Lima Morales** no fueron localizados como activos a la quincena 20/2018.

Ahora bien, con relación a los **CC. Angélica Carranza Serrano** se localizó como **Angélica Zenaida Carranza Serrano**; **Mauricio J. Murillo Rivera** se localizó como **Mauricio Murillo Rivera**; **Luis A. Góngora Vadillo** fue localizado como **Luis Alfredo Góngora Vadillo**; **Hortencia M Martínez Hernández** fue localizada como **Hortensia Margarita Martínez Hernández**; **Fortino J. Pedroza López** fue localizado como **Fortino Joaquín Pedroza López** y **Antonio A. Haro García** fue localizado como **Antonio Abraham Haro García**; comunico lo siguiente:

1. Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar ¿en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional para realizar labores inherentes al cargo de Ministerio Público los primeros 7, Oficial Secretario del Ministerio Público los citados en los números 8, 9. 10. 11, 12, 12. 13 y 14: y los citados en los números 15



al 22 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?

	Nombre	Fecha que acredita la Cédula Profesional	Observaciones
1	Francisco Alarcón Peña	04 de abril de 1989	Agente del Ministerio Público Supervisor Activo a la quincena 20/2018
2	Sara Santos Ordaz	08 de julio de 1981	Causó Baja
3	Benjamín Espino Franco	No obra en expediente	Causó Baja
4	José Luis Avelino Páez	15 de febrero de 1975	Agente del Ministerio Público Supervisor Activo a la quincena 20/2018
5	María Guadalupe Juárez Chávez	11 de abril de 1996	Causó Baja
6	Angélica Zenaida Carranza Serrano	25 de abril de 1994	Causó Baja
7	José Joaquín Briseño Fuentes	09 de marzo de 1995	Agente del Ministerio Público Activo a la quincena 20/2018
8	Andrés Contreras Ortega	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Oficial Secretario del Ministerio Público Activo a la quincena 20/2018
9	Mauricio Murillo Rivera	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Causó Baja
10	Luis Alfredo Góngora Vadillo	El cargo que ostentaba no exige como requisito	Causó Baja



		poseer Cédula Profesional	
11	Edmundo Rafael Morielt Chaires	No obra en expediente	Causó Baja
12	María del Carmen González Galindo	06 de diciembre de 2001	Agente del Ministerio Público Activa a la quincena 20/2018
13	Hortensia Margarita Martínez Hernández	No obra en expediente	Causó Baja
14	Carlos Orlando Sánchez Flores	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Causó Baja
15	Miguel Peña García	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 20/2018
16	Fortino Joaquín Pedroza López	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 20/2018
17	Alejandro Molina Vital	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 20/2018
18	Antonio Abraham Haro García	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Causo Baja
19	Humberto González Díaz	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 20/2018
20	Alfonso Arias Díaz	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 20/2018
21	Dulce María Olguin Pérez	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 20/2018

2. Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar si se sometió al proceso de control de confianza ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) al siguiente personal, señalando el resultado de las evaluaciones practicadas, en que fechas fueron evaluados respectivamente cada uno de ellos?



Nombre	Presentó Exámenes de Control de Confianza
Francisco Alarcón Peña	Si
Sara Santos Ordaz	Causó Baja
Benjamin Espino Franco	Causó Baja
José Luis Avelino Páez	Si
Maria Guadalupe Juárez Chávez	Causó Baja
Angélica Zenaida Carranza Serrano	Causó Baja
José Joaquín Briseño Fuentes	Si
Andrés Contreras Ortega	Si
Mauricio Murillo Rivera	Causó Baja
Luis Alfredo Góngora Vadillo	Causó Baja
Edmundo Rafael Morlett Chaires	Causó Baja
María del Carmen González Galindo	Si
Hortensia Margarita Martínez Hernández	Causó Baja
Carlos Orlando Sánchez Flores	Causó Baja
Miguel Peña García	Si
Fortino Joaquín Pedroza López	Si
Alejandro Molina Vital	Si
Antonio Abraham Haro García	Causó Baja
Humberto González Díaz	Si
Alfonso Arias Díaz	Si
Dulce María Olguín Pérez	Si

En cuanto a los resultados y fechas de evaluación, no estamos en posibilidad de proporcionar la información, toda vez que los nombres y resultados obtenidos en evaluaciones practicadas a aspirantes en convocatorias para la selección y admisión de personal para ocupar un puesto público, se encuentra relacionada con el honor de las personas, por lo que **no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia**, pues su divulgación puede afectar el honor y la imagen de aquellas personas que habiendo participado en un proceso de selección no acreditaron todas o alguna de sus etapas



Sirve a lo anterior, que el Pleno que integra el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya se ha pronunciado al respecto, como a continuación se transcribe

17. NATURALEZA DE LOS NOMBRES Y RESULTADOS OBTENIDOS EN EVALUACIONES PRACTICADAS A ASPIRANTES EN 'CONVOCATORIAS PARA LA SELECCIÓN Y ADMISIÓN DE PERSONAL PARA OCUPAR UN PUESTO PÚBLICO. Si mediante el procedimiento de acceso a la información se requieren los nombres y resultados obtenidos en evaluaciones practicadas a aspirantes en convocatorias para la selección y admisión de personal para ocupar un puesto público, los cuales versen sobre las evaluaciones que les fueron practicadas, dicha información debe ser clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, con base en lo dispuesto por los artículos 4, fracción VII, y 38, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso numeral 5, fracción III, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en virtud de que la información relacionada con el honor no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia, pues su divulgación puede afectar el honor y la imagen de aquellas personas que habiendo participado en un proceso de selección no acreditaron todas y cada una de sus etapas. Dicha salvedad no resulta aplicable en el caso del personal que sí aprobó todas las fases de selección y funge como servidor público, toda vez que dicha información permite verificar a la ciudadanía que los seleccionados obtuvieron un resultado óptimo en el proceso de selección para desempeñar el cargo público que ostentan. CRITERIO ANTECEDENTE: CALIFICACIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SI SON DETERMINANTES PARA PERMANECER EN EL CARGO O PARA ACCEDER AL MISMO, DEBEN SER ACCESIBLES A CUALQUIER PERSONA, EN CASO CONTRARIO REVESTIRAN EL CARÁCTER DE CONFIDENCIAL POR ENCONTRARSE VINCULADAS CON EL HONOR DE LAS PERSONAS.

Recurso de Revisión RR.1411/2010, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Sesión del doce de enero de dos mil once. Unanimidad de votos.

3 Del listado siguiente, de servidores públicos, relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo:

Nombre	Documento con el que acredito grado educativo
Francisco Alarcón Peña	Cédula Profesional
Sara Santos Ordaz	Cédula Profesional Causó Baja



Benjamin Espino Franco	Título de Lic. en Derecho Causó Baja
José Luis Avelino Páez	Cédula Profesional
Maria Guadalupe Juárez Chávez	Cédula Profesional Causó Baja
Angélica Zenaida Carranza Serrano	Cédula Profesional Causó Baja
José Joaquín Briseño Fuentes	Cédula Profesional
Andrés Contreras Ortega	No obra en expediente
Mauricio Murillo Rivera	El cargo que ostentaba exige como requisito poseer Cédula Profesional Causó Baja
Luis Alfredo Góngora Vadillo	Constancia Lic. en Derecho Causó Baja
Edmundo Rafael Morlett Chaires	Constancia Lic. en Derecho Causó Baja
María del Carmen González Galindo	Cédula Profesional
Hortensia Margarita Martínez Hernández	No obra en expediente Causó Baja
Carlos Orlando Sánchez Flores	El cargo que ostentaba exige como requisito poseer Cédula Profesional Causó Baja
Miguel Peña García	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Fortino Joaquín Pedroza López	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Alejandro Molina Vital	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Antonio Abraham Haro García	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional Causó Baja
Humberto González Díaz	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Alfonso Arias Díaz	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Dulce María Olguín Pérez	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional

4. Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar ¿en qué fecha acreditaron contar con los conocimientos profesionales ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público los primeros 7, Oficial Secretario del Ministerio Público los citados en los números 8, 9, 10, 11, 12, 12, 13 y 14; y los citados en los números 15 al 22 como peritos: los servidores públicos que se enlistan?



Nombre	Fecha en que acreditaron contar con los conocimientos inherentes al puesto
Francisco Alarcón Peña	01 de julio de 1995 fecha de puesto M.P.S.
Sara Santos Ordaz	01 de octubre de 1991 fecha de ingreso
Benjamín Espino Franco	16 de mayo de 1998 fecha de ingreso
José Luis Avelino Páez	01 de abril de 1996 fecha de puesto M.P.S.
Maria Guadalupe Juárez Chávez	01 de julio de 1997 fecha de ingreso
Angélica Zenaida Carranza Serrano	01 de julio de 1997 fecha de ingreso
José Joaquín Briseño Fuentes	01 de marzo de 1997 fecha de puesto M.P.
Andrés Contreras Ortega	16 de septiembre de 1992 fecha de ingreso
Mauricio Murillo Rivera	01 de abril de 1999 fecha del puesto O.S.M.P.
Luis Alfredo Góngora Vadillo	01 de octubre de 1996 fecha de ingreso
Edmundo Rafael Morlett Chaires	16 de febrero de 1997 fecha de ingreso
María del Carmen González Galindo	16 de julio de 1997 fecha de puesto
Hortensia Margarita Martínez Hernández	01 de marzo de 1993 fecha de ingreso
Carlos Orlando Sánchez Flores	16 de septiembre de 1998 fecha de ingreso
Miguel Peña García	01 de agosto de 1995 fecha de ingreso
Fortino Joaquín Pedroza López	01 de septiembre de 1988 fecha de ingreso
Alejandro Molina Vital	16 de julio de 1990 fecha de ingreso
Antonio Abraham Haro García	01 de enero de 1993 fecha de ingreso
Humberto González Díaz	01 de septiembre de 1989 fecha de ingreso
Alfonso Arias Díaz	01 de enero de 1998 fecha de ingreso
Dulce María Olguín Pérez	01 de mayo de 1997 fecha de ingreso

5. Del listado siguiente, de servidores públicos, mencionar ¿qué documentos presentaron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado educativo y/o profesional:



Nombre	Documento con el que acredito grado educativo y/o profesional
Francisco Alarcón Peña	Cédula Profesional
Sara Santos Ordaz	Cédula Profesional Causó Baja
Benjamín Espino Franco	Titulo de Lic. en Derecho Causó Baja
José Luis Avelino Páez	Cédula Profesional
Maria Guadalupe Juárez Chávez	Cédula Profesional Causó Baja
Angélica Zenaida Carranza Serrano	Cédula Profesional Causó Baja
José Joaquín Briseño Fuentes	Cédula Profesional
Andrés Contreras Ortega	No obra en expediente
Mauricio Murillo Rivera	El cargo que ostentaba exige como requisito poseer Cédula Profesional Causó Baja
Luis Alfredo Góngora Vadillo	Constancia Lic. en Derecho Causó Baja
Edmundo Rafael Morlett Chaires	Constancia Lic. en Derecho Causó Baja
Maria del Carmen González Galindo	Cédula Profesional
Hortensia Margarita Martínez Hernández	No obra en expediente Causó Baja
Carlos Orlando Sánchez Flores	Constancia de Licenciatura en Derecho Causó Baja
Miguel Peña García	No obra en expediente
Fortino Joaquín Pedroza López	No obra en expediente
Alejandro Molina Vital	Constancia de bachillerato tecnológico industrial y de servicios
Antonio Abraham Haro García	Certificado de Secundaria Técnica Causó Baja
Humberto González Díaz	Certificado de Licenciatura de Químico Farmacéutico biólogo-bioquímica
Alfonso Arias Díaz	Certificado de Químico
Dulce María Olguin Pérez	Historial Académico de Licenciatura en Derecho

6. Del listado siguiente de servidores públicos, Indicar el número de folio del título profesional y la institución académica que lo emitió, documental que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público los primeros 7, Oficial Secretario del Ministerio Público los citados en los números 8, 9, 10, 11, 12, 12, 13 y 14; y los citados en los números 15 al 22 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?



Nombre	Folio del Título Profesional y la institución académica que lo emitió
Francisco Alarcón Peña	No consta dicho documento en los expedientes de los servidores públicos, en virtud de que, no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaron.
Sara Santos Ordaz	
Benjamín Espino Franco	
José Luis Avelino Páez	
María Guadalupe Juárez Chávez	
Angélica Zenaida Carranza Serrano	
José Joaquín Briseño Fuentes	
Andrés Contreras Ortega	
Mauricio Murillo Rivera	
Luis Alfredo Góngora Vadillo	
Edmundo Rafael Morlett Chaires	
María del Carmen González Galindo	
Hortensia Margarita Martínez Hernández	
Carlos Orlando Sánchez Flores	
Miguel Peña García	
Fortino Joaquín Pedroza López	
Alejandro Molina Vital	
Antonio Abraham Haro García	
Humberto González Díaz	
Alfonso Arias Díaz	
Dulce María Olguín Pérez	

7. Del listado siguiente de servidores públicos, Indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público los primeros 7, Oficial Secretario del Ministerio Público los citados en los números 8,9, 10, 11, 12, 12, 13 y 14; y los citados en los números 15 al 22 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?



Nombre	Número de Cédula Profesional
Francisco Alarcón Peña	Cédula Profesional 1327573
Sara Santos Ordaz	Cédula Profesional 678459 Causó Baja
Benjamin Espino Franco	Título de Lic. en Derecho Causó Baja
José Luis Avelino Páez	Cédula Profesional 1767514
María Guadalupe Juárez Chávez	Cédula Profesional 2290538 Causó Baja
Angélica Zenaida Carranza Serrano	Cédula Profesional 1927707 Causó Baja
José Joaquín Briseño Fuentes	Cédula Profesional 2049871
Andrés Contreras Ortega	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional

Mauricio Murillo Rivera	El cargo que ostentaba exige como requisito poseer Cédula Profesional Causó Baja
Luis Alfredo Góngora Vadillo	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional Causó Baja
Edmundo Rafael Morlett Chaires	No obra en expediente Causó Baja
María del Carmen González Galindo	Cédula Profesional 3504149
Hortensia Margarita Martínez Hernández	No obra en expediente Causó Baja
Carlos Orlando Sánchez Flores	El cargo que ostentaba exige como requisito poseer Cédula Profesional Causó Baja
Miguel Peña García	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Fortino Joaquín Pedroza López	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Alejandro Molina Vital	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Antonio Abraham Haro García	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional Causó Baja
Humberto González Díaz	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Alfonso Arias Díaz	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Dulce María Olguín Pérez	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional

8. el listado siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en los años 2001 y 2002 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?



Nombre	Puesto de 2001 al 2002
Francisco Alarcón Peña	Agente del Ministerio Público Supervisor
Sara Santos Ordaz	Agente del Ministerio Público
Benjamín Espino Franco	Agente del Ministerio Público
José Luis Avelino Páez	Agente del Ministerio Público
Maria Guadalupe Juárez Chávez	Agente del Ministerio Público
Angélica Zenaida Carranza Serrano	Agente del Ministerio Público
José Joaquín Briseño Fuentes	Agente del Ministerio Público
Andrés Contreras Ortega	Oficial Secretario del Ministerio Público
Mauricio Murillo Rivera	Oficial Secretario del Ministerio Público
Luis Alfredo Góngora Vadillo	Oficial Secretario del Ministerio Público
Edmundo Rafael Morlett Chaires	Mecanógrafo del M.P.
Maria del Carmen González Galindo	Oficial Secretario del Ministerio Público
Hortensia Margarita Martínez Hernández	Oficial Secretario del Ministerio Público
Carlos Orlando Sánchez Flores	Oficial Secretario del Ministerio Público
Miguel Peña García	Perito Profesional o Técnico
Fortino Joaquín Pedroza López	Perito "B"
Alejandro Molina Vital	Perito "B"
Antonio Abraham Haro García	Perito Profesional o Técnico
Humberto González Díaz	Perito Profesional o Técnico
Alfonso Arias Díaz	Perito Profesional o Técnico
Dulce María Olguín Pérez	Perito Profesional o Técnico

9. Del listado siguiente de servidores públicos, Indicar, el cargo que ocupaban, ocupaban y desempeñaban los años 2001 y 2002 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?



Nombre	Cargo de 2001 al 2002
Francisco Alarcón Peña	Agente del Ministerio Público Supervisor
Sara Santos Ordaz	Agente del Ministerio Público
Benjamín Espino Franco	Agente del Ministerio Público
José Luis Avelino Páez	Agente del Ministerio Público
María Guadalupe Juárez Chávez	Agente del Ministerio Público
Angélica Zenaida Carranza Serrano	Agente del Ministerio Público
José Joaquín Briseño Fuentes	Agente del Ministerio Público
Andrés Contreras Ortega	Oficial Secretario del Ministerio Público
Mauricio Murillo Rivera	Oficial Secretario del Ministerio Público
Luis Alfredo Góngora Vadillo	Oficial Secretario del Ministerio Público
Edmundo Rafael Morlett Chaires	Mecanógrafo del M.P.
María del Carmen González Galindo	Oficial Secretario del Ministerio Público
Hortensia Margarita Martínez Hernández	Oficial Secretario del Ministerio Público
Carlos Orlando Sánchez Flores	Oficial Secretario del Ministerio Público
Miguel Peña García	Perito Profesional o Técnico
Fortino Joaquín Pedroza López	Perito "B"
Alejandro Molina Vital	Perito "B"
Antonio Abraham Haro García	Perito Profesional o Técnico
Humberto González Díaz	Perito Profesional o Técnico
Alfonso Arias Díaz	Perito Profesional o Técnico
Dulce María Olguín Pérez	Perito Profesional o Técnico

10. Del listado siguiente de: servidores públicos. Indicar el nombramiento que ostentaban, ocupaban y desempeñaban los años 2001 y 2002 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

Nombre	Nombramiento de 2001 al 2002
Francisco Alarcón Peña	Agente del Ministerio Público Supervisor
Sara Santos Ordaz	Agente del Ministerio Público
Benjamín Espino Franco	Agente del Ministerio Público
José Luis Avelino Páez	Agente del Ministerio Público
María Guadalupe Juárez Chávez	Agente del Ministerio Público
Angélica Zenaida Carranza Serrano	Agente del Ministerio Público
José Joaquín Briseño Fuentes	Agente del Ministerio Público
Andrés Contreras Ortega	Oficial Secretario del Ministerio Público
Mauricio Murillo Rivera	Oficial Secretario del Ministerio Público
Luis Alfredo Góngora Vadillo	Oficial Secretario del Ministerio Público



Edmundo Rafael Morlett Chaires	Mecanógrafo del M.P.
Maria del Carmen González Galindo	Oficial Secretario del Ministerio Público
Hortensia Margarita Martínez Hernández	Oficial Secretario del Ministerio Público
Carlos Orlando Sánchez Flores	Oficial Secretario del Ministerio Público
Miguel Peña García	Perito Profesional o Técnico
Fortino Joaquín Pedroza López	Perito "B"
Alejandro Molina Vital	Perito "B"
Antonio Abraham Haro García	Perito Profesional o Técnico
Humberto González Díaz	Perito Profesional o Técnico
Alfonso Arias Díaz	Perito Profesional o Técnico
Dulce María Olguín Pérez	Perito Profesional o Técnico

11. Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

Nombre	Puesto actual
Francisco Alarcón Peña	Agente del Ministerio Público Supervisor Activo a la quincena 20/2018
Sara Santos Ordaz	Causó Baja
Benjamin Espino Franco	Causó Baja
José Luis Avelino Páez	Agente del Ministerio Público Supervisor Activo a la quincena 20/2018
Maria Guadalupe Juárez Chávez	Causó Baja
Angélica Zenaida Carranza Serrano	Causó Baja
José Joaquín Briseño Fuentes	Agente del Ministerio Público Activo a la quincena 20/2018
Andrés Contreras Ortega	Oficial Secretario del Ministerio Público Activo a la quincena 20/2018
Mauricio Murillo Rivera	Causó Baja
Luis Alfredo Góngora Vadillo	Causó Baja
Edmundo Rafael Morlett Chaires	Causó Baja
Maria del Carmen González Galindo	Agente del Ministerio Público Activa a la quincena 20/2018
Hortensia Margarita Martínez Hernández	Causó Baja
Carlos Orlando Sánchez Flores	Causó Baja
Miguel Peña García	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 20/2018
Fortino Joaquín Pedroza López	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 20/2018
Alejandro Molina Vital	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 20/2018
Antonio Abraham Haro García	Causó Baja
Humberto González Díaz	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 20/2018
Alfonso Arias Díaz	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 20/2018
Dulce María Olguín Pérez	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 20/2018



12 Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el nombramiento que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

Nombre	Nombramiento actual
Francisco Alarcón Peña	Agente del Ministerio Público Supervisor Activo a la quincena 20/2018
Sara Santos Ordaz	Causó Baja
Benjamín Espino Franco	Causó Baja
José Luis Avelino Páez	Agente del Ministerio Público Supervisor Activo a la quincena 20/2018
Maria Guadalupe Juárez Chávez	Causó Baja
Angélica Zenaida Carranza Serrano	Causó Baja
José Joaquín Briseño Fuentes	Agente del Ministerio Público Activo a la quincena 20/2018
Andrés Contreras Ortega	Oficial Secretario del Ministerio Público Activo a la quincena 20/2018
Mauricio Murillo Rivera	Causó Baja
Luis Alfredo Góngora Vadillo	Causó Baja
Edmundo Rafael Morlett Chaires	Causó Baja
María del Carmen González Galindo	Agente del Ministerio Público Activa a la quincena 20/2018
Hortensia Margarita Martínez Hernández	Causó Baja
Carlos Orlando Sánchez Flores	Causó Baja
Miguel Peña García	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 20/2018
Fortino Joaquín Pedroza López	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 20/2018
Alejandro Molina Vital	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 20/2018
Antonio Abraham Haro García	Causó Baja
Humberto González Díaz	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 20/2018
Alfonso Arias Díaz	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 20/2018
Dulce María Olguín Pérez	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 20/2018

...” (Sic)

III. El once de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión expresando medularmente lo siguiente:



“ ...

3. Acto o resolución que recurre (2), anexar copia de la respuesta

Ver archivo adjunto

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

Ver archivo adjunto

7. Razones o motivos de la inconformidad

Ver archivo adjunto

Archivo complemento del recurso



Revision\INAIPGJCDMX-GarcíaMejía.doc” (Sic)

El archivo adjunto al recurso de revisión contiene escrito, a través del cual el recurrente expresó lo siguiente:

“ ...

HECHOS

1.- El día **31 de octubre del año 2018**, solicité ante el Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (en copias certificada), la información pública consistente en:

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

Dicha solicitud se realizó toda vez que “los citados servidores públicos, realizaron actuaciones y diligencias ministeriales en la **Averiguación Previa No: FSPI/235/01/11 y FSPI/223/01-10**, AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: Unidad de Investigación Uno, Agencia para la Seguridad de las Personas, Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, Subprocuraduría de Averiguación Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como **Ministerio Público**, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos; averiguación previa que fue consignada ante el **JUZGADO TRIGÉSIMO TERCERO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL**, donde fue substanciada bajo la causa penal 213/2001; toda vez que, el suscrito **no tiene la certeza** de que si los mencionados servidores públicos tenían o no **el nombramiento** emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal para realizar actuaciones como tales; así como también **no tiene certeza** de que si cubrían cabalmente los requisitos para actuar y realizar diligencias ministeriales como tales, ya que de un análisis de los artículos 34, 35, 36, 37 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de numerales aplicables del Código de Procedimientos Penales para el



*Distrito Federal y el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente se puede observar ¿cuáles son los requisitos que se deben colmar para ingresar, permanecer y ejercer funciones como Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**.* En tal solicitud de datos se pidió que dicha información se expidiera en 'Copia certificada'.

2.- El día 14 de noviembre de 2018, me fue notificado el oficio número: **SJPCIDH/UT/10554/10-11**, de la misma fecha, por parte de la '**LIC. CAROLINA ESTEFANIA CABAÑEZ HERNANDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**' de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en donde se:

*'Reciba un cordial saludo, por instrucciones del Dr. Jorge Antonio Mirón Reyes, Subprocurador Jurídico de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos, Titular de la Unidad de Transparencia de la PGJ, y en atención a su solicitud de Información Pública, recibida en esta Unidad de Transparencia de la PGJ, identificada con el número de folio **0113000588918**, al respecto le informo que el día 14 de noviembre del presente año, esta Unidad de Transparencia emitió acuerdo por el que se **determinó ampliar el término para dar contestación a su petición**.*

*Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 212 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que será desahogada **dentro de los próximos nueve días hábiles a partir de la presente**.*

[...]

En la Ciudad de México, a 14 de noviembre del año dos mil dieciocho, por instrucciones Dr. Jorge Antonio Mirón Reyes, Subprocurador Jurídico de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos, Titular de la Unidad de Transparencia de la PGJDF, se emite el presente:

ACUERDO DE AMPLIACIÓN

PRIMERO.- Téngase por recibida la petición de Información Pública, de la **C. *******; a través de INFOMEXDF a la cual le correspondió el número de folio **0113000588918**, mediante la que solicitó:

'DOCUMENTO ADJUNTO' (sic)

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 212 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México; le informo que se amplía el plazo a partir del día siguiente en que se notifique el presente Acuerdo; en función de la complejidad en la búsqueda de la información solicitada.

Así lo acordó y firmó la Licenciada Carolina E. Cabañez Hernández, Subdirectora de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia.'

3.- El día 30 de noviembre de 2018., me fueron notificados los oficios impugnados, por parte del ente público ya citado, en donde se me **proporciona la información pública solicitada de manera incompleta, incoherente, incongruente, contradictoria e inexacta.** Lo que atenta contra la legalidad y mi derecho humano de acceso a la Información Pública de recibir información.

Por lo anterior, expongo los siguientes:

VI.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO. Los oficios materia del presente recurso, me causan agravio directo y personal, porque, el ente público, trató de **motivar** su respuesta:

a).- En el Oficio Número: SJPCIDH/UT/10868/18-11, de fecha 26 de noviembre de 2018, folio número: **0113000588918**; emitido por la '**LIC. CAROLINA ESTEFANIA CABAÑEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**' de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de la siguiente forma:

[Téngase por reproducido el oficio SJPCIDH/UT/10868/18-11 cuyo contenido ha quedado transcrito en el Resultando II de la presente resolución]

b).- En el Oficio Número: 700.1/SPE/0170/2018, de fecha 22 de noviembre de 2018; emitido por el '**Lic. Pamela Barreto Curtidor, Subdirectora de Proyectos Especiales**', de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de la siguiente forma:

[Téngase por reproducido el oficio 700.1/SPE/0170/2018 cuyo contenido ha quedado transcrito en el Resultando II de la presente resolución]

c).- En el Oficio Número: 702.100/DRLP/15084/18, de fecha 16 de noviembre de 2018; emitido por el '**Mtro. Eduardo Aguayo Torres, Director**' de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de la siguiente forma:

[Téngase por reproducido el oficio 702.100/DRLP/15084/18 cuyo contenido ha quedado transcrito en el Resultando II de la presente resolución]



Asimismo, los entes públicos, trataron de **fundamentar** su respuesta:

En el **Oficio Número: SJPCIDH/UT/10868/18-11**, de fecha 26 de noviembre de 2018, folio número: **0113000588918**; emitido por la 'LIC. CAROLINA ESTEFANIA CABAÑEZ HERNANDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA' de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de la siguiente forma:

'Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Cuentas de la Ciudad de México...

... lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Cuentas de la Ciudad de México...'

En el **Oficio Número: 700.1/SPE/0170/2018**, de fecha 22 de noviembre de 2018; emitido por el '**Lic. Pamela Barreto Curtidor, Subdirectora de Proyectos Especiales**', de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de la siguiente forma:

'Derivado de lo anterior, y con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX)...

Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 81, 82 fracción XXIII y XXVI y 84 fracción XXII y XXV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.'

En el **Oficio Número: 702.100/DRLP/15084/18**, de fecha 16 de noviembre de 2018; emitido por el '**Mtro. Eduardo Aguayo Torres, Director**' de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de la siguiente forma:

'...Sirve a lo anterior, que el Pliego que integra el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya se ha pronunciado, como a continuación se transcribe:

17. NATURALEZA DE LOS NOMBRES Y RESULTADOS OBTENIDOS EN EVALUACIONES PRACTICADAS A ASPIRANTES EN CONVOCATORIAS PARA LA SELECCIÓN Y ADMISIÓN DE PERSONAL PARA OCUPAR UN PUESTO PÚBLICO... (...) CRITERIO ANTECEDENTE: CALIFICACIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SI SON DETERMINANTES PARA PERMANECER



EN EL CARGO O PARA ACCEDER AL MISMO. DEBEN SER ACCESIBLES A CUALQUIER PERSONA, EN CASO CONTRARIO REVISTIRAN EL CARÁCTER DE CONFIDENCIAL POR ENCONTRARSE VINCULADAS CON EL HONOR DE LAS PERSONAS.

Recurso de Revisión RR. 1411/2010, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal Sesión del doce de enero de dos mil once. Unanimidad de votos. Recurso de Revisión RR. 1589/2010, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de enero de dos mil once. Unanimidad de votos.'

Los oficios que se recurren, vulneran lo establecido en los artículos 1°, 6°, 8°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho protegido en el artículo 13.2 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos amén de que al no atender a **todos y cada uno de los puntos** solicitados, entraña una severa afectación del **derecho Humano** de acceso a la Información Pública del hoy recurrente.

Luego entonces, la respuesta recaída a mi solicitud de información pública, materia del acto que se sujeta a revisión fue expresada, en lo que interesa, como se citó en párrafos anteriores; y, tal respuesta **es carente de la debida fundamentación y motivación**. Por lo que se estima que se conculcan mis derechos y garantías de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 6°, 8° y 16 párrafo primero, de la Carta Magna; 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

[Téngase por transcrito el contenido del artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal]

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste **debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, **razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el caso en concreto no aconteció. Lo anterior, lejos de garantizar mi derecho a la información pública, me coloca en un estado de indefensión, pues me impidió tener certeza jurídica y conocer la información pública solicitada y con ello evadió su obligación de dar respuesta a la petición de acceso a la información pública.

La respuesta recaída a mi solicitud de información pública materia de los oficios que se sujetan a revisión fue expresada, en lo que interesa, como ya se citó en párrafos



anteriores, de donde claramente se puede concluir que la misma es totalmente **incongruente, incoherente, ilógica, ambigua y contradictoria**, al distorsionar y alterar maliciosamente el orden, sentido y estructura de mi escrito de petición de información pública, por lo que se estima que se violen mis derechos humanos y garantías reconocidas en los artículos 1°, 6°, 8, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Federal.

Así las cosas, es muy claro que las autoridades responsables actuaron de forma contraria a los principios de **congruencia y exhaustividad, legalidad, exacta aplicación de la ley**, Constitucionalidad y a la convencionalidad al no cumplir con los que al respecto señalan tanto el artículo 6°, de la Carta Magna, los tratados internacionales de los que el Estado es parte firmante y con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 24, fracción II, 51, 93, 123, fracción X. porque los oficios reclamados son omisiones de la autoridad de dar respuesta a una petición que fue presentada de manera respetuosa, pacífica y atenta.

En este tenor, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se obtiene que: 'recurso de revisión procederá en contra de: IV. **La entrega de información incompleta;** XII. **La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**'

De los preceptos legales citados en párrafos que anteceden, se advierte que uno de los objetivos que persigue la ley en cita es proveer lo necesario para garantizar el acceso a los gobernados a la información que esté en posesión de los entes obligados por la propia ley. Asimismo, la ley de referencia tiene como propósitos, entre otros, que los gobernados puedan tener acceso a la información pública gubernamental de manera sencilla y expedita; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los poderes públicos; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos para que éstos valoren el desempeño de las autoridades; mejorar la organización, clasificación y manejo de documentos; así como contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de Derecho.

Asimismo, de los numerales citados en párrafos que anteceden, se advierte, por un lado, que las disposiciones previstas en la ley de la materia son de observancia obligatoria para los servidores públicos, de tal manera que su interpretación deberá favorecer el principio de publicidad de la información pública gubernamental; y, por el otro, que el acceso a dicha información se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que el Estado mexicano ha firmado y ratificado. Bajo ese contexto, es dable concluir que el legislador tuvo como propósito fundamental regular de forma eficaz el derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, garantizando el citado derecho de acceso a la información pública gubernamental como un mecanismo para hacer efectivo el principio de publicidad de los actos de gobierno, mediante el cual el Estado mexicano asegura que dicha difusión dará lugar al ejercicio democrático y responsable del poder público.



*Una vez precisado lo anterior, debe decirse que del proceso legislativo que dio origen a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, del contenido de sus preceptos, **jamás** se advierte que hubiera sido intención del legislador limitar o restringir el derecho de petición contraponiéndolo con el de acceso a la información pública. Por el contrario, si se toma en consideración que ambos derechos se encuentran regulados en la Constitución Federal como derechos humanos, que se traducen en la realización de un acto positivo similar por parte del Estado, esto es, proporcionar la información solicitada por el gobernado o darle respuesta a su petición, es evidente que tales prerrogativas no se excluyen entre sí, sino que se complementan.*

La interpretación de las normas constitucionales, como lo ha sostenido reiteradamente el Máximo Tribunal de nuestro país, debe realizarse procurando armonizar los postulados que contienen, de tal manera que su aplicación no traiga como consecuencia la primacía de una garantía sobre otra, o bien, la exclusión de un derecho fundamental ante la existencia de otro u otros. Si a nivel constitucional las garantías que se comentan son complementarias y no excluyentes, menos aún puede la ley reglamentaria del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6o. constitucional, restringir lo dispuesto en el diverso 80. de la Constitución Federal, pues atento al principio de supremacía constitucional, ninguna ley, puede derogar o condicionar la eficacia de un derecho fundamental.

Esta complementariedad entre el derecho al acceso a la información pública y el derecho de petición, a nivel constitucional y legal, se corrobora tomando en cuenta que cualquier solicitud de acceso a la información pública gubernamental, independientemente de los términos en que se encuentre formulada, no deja de tener el carácter de una petición que se eleva a la autoridad.

De acuerdo con el mandato del artículo 6° Constitucional, de que 'Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión. V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de



gestión y el ejercicio de los recursos públicos. VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.’ esta proscripción otorga al gobernado de un derecho fundamental de obtener información pública ante los entes del estado mexicano.

Robusteciendo lo planteado tenemos lo que ha interpretado la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, y así lo ha establecido en el apartado de los derechos que protege preceptuando de manera incontrovertible en su artículo 13.2; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Además, de que el sujeto obligado proporcionó la información pública de manera **incongruente, incoherente, ilógica, ambigua y contradictoria**, al distorsionar y alterar maliciosamente el orden, sentido y estructura de mi escrito de petición de información pública; y, en relación a que los citados servidores públicos, realizaron actuaciones y diligencias en la **‘Averiguación Previa No: FMIL/MIL.-1/T1/00792/11-11, AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: MIL-1, Unidad de Investigación Uno, Fiscalía DESCONCENTRADA EN MILPA ALTA de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos; averiguación previa que fue consignada ante el JUZGADO TRIGÉSIMO SEGUNDO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL,** donde fue substanciada bajo la causa penal 343/2011; toda vez que, el suscrito no tiene la certeza de que si los mencionados servidores públicos tenían o no el nombramiento emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal para realizar actuaciones como tales; así como también no tiene certeza de que si cubrían cabalmente los requisitos para actuar y realizar diligencias ministeriales como tales, ya que de un análisis de los artículos 34, 35, 36, 37 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de numerales aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente se puede observar *¿cuáles son los requisitos que se deben colmar para ingresar, permanecer y ejercer funciones como Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.’* En tal solicitud de datos se pidió que dicha información se expidiera en *‘Copia certificada’.*

Por otro lado, en relación a su competencia, el sujeto obligado sí es competente para conocer y resolver la petición de información pública del suscrito. Lo que deriva en que el Sujeto Obligado conculcó mis derechos humanos establecidos en los artículos 1°, 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1, 2.3a, 2.3b, 2.3c, 9.1, 9.4, 9.5, 14.1, 14.2, 14.3b, 14.3d, 14.3e, 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 7, 8.1, 8.2, 8.4, 10, 25 (protección judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 18, 25, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22,



23, 24, 24, 26, 27, 28, 29, 53, fracción II, 183, fracciones IV y XI, 162, 220, 233, 234, fracciones III, IV, V, VII y XII, 235, 236, 237 a 254 y demás disposiciones aplicables de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); 43 y 56 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; 10, fracción III de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

De los preceptos legales citados, se desprende que para la gestión de solicitudes de información y de datos personales, los sujetos obligados deben turnar las mismas a las Unidades Administrativas que consideren competentes para atenderlas, teniendo los Titulares de las Unidades de Transparencia la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades.

En ese sentido, si en el asunto que nos ocupa, el sujeto obligado, omitió fundar y motivar debidamente su respuesta dada a mi solicitud. Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado, cuenta con atribuciones a partir de las cuales se puede afirmar que está en posibilidades de proporcionar la información pública requerida por el suscrito inconforme, al ser el encargado de recibir y analizar la documentación del peticionario, por lo tanto, no queda excluido de dar atención a los requerimientos en lo que legal y constitucionalmente le corresponde dentro de sus atribuciones y facultades.

En ese contexto, se advierte que el Sujeto Obligado **omitió** garantizar el derecho humano de acceso a la información pública del hoy quejoso, y toda vez que **negó** proporcionar de manera **completa, congruente y coherente** la información pública solicitada.

En este sentido, el hoy quejoso considera necesario citar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, fracción XLI y 21, primer párrafo de la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

‘Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.’



‘Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.’*

‘Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.’

‘Artículo 4: *El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.’

‘Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

XLI. Sujetos Obligados: *De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público.’*

‘Capítulo III



De los Sujetos Obligados

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Las personas físicas o morales que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de las entidades públicas, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales, realicen actos de autoridad o de interés público, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades, y dicho sujeto obligado, será obligado solidario de la misma al hacerla pública.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos, dependencias e integrantes del Ejecutivo, del Legislativo incluyendo a la Entidad de Fiscalización Superior, y Judicial de la Ciudad de México, así como de los Órganos Autónomos y los Órganos de Gobierno de las demarcaciones territoriales o Alcaldías, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

Para alentar las buenas prácticas de transparencia, la competitividad de la Ciudad de México y garantizar los derechos humanos, el Instituto promoverá que las personas físicas o morales, que en el ejercicio de sus funciones o actividades empresariales realicen tareas de interés público, colectivo o de medio ambiente informen mediante página electrónica, lo relacionado con ello. En la página se deberá incluir información como: riesgos a la población, emisión de contaminantes, sustancias tóxicas y agentes biológicos.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- La Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.
- **Todo aquel Organismo que recibe y ejerce recurso públicos es considerado un**



Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Una vez citadas las premisas anteriores, el suscrito quejoso considera que la respuesta de la información pública solicitada, misma que emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a los principios de legalidad, constitucionalidad y la convencionalidad, principios que rigen el derecho humano de acceso a la información pública, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria de la Ley de la Materia, el cual prevé:

**‘TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes requisitos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.’

Ahora bien, es claro que la responsable actúo de forma contraria a la legalidad al no cumplir con lo que señala la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** en sus artículos 24, fracción II, 51, 93, 123, fracción X. Esto es así, ya que los oficios reclamados son una omisión de la autoridad de dar respuesta de manera completa, congruente, coherente, fundada y motivada mente a mi petición que le fue presentada de manera respetuosa y atenta.

De la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** se obtiene que el recurso de **revisión** procede contra de: **‘IV. La entrega de información incompleta; V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta...’**

SEGUNDO.- Los oficios materia del presente recurso, me causan agravio directo y personal, porque, el ente público, trató de motivar su respuesta:

[Ténganse por reproducidos los oficios JPCIDH/UT/10868/18-11, 00.1/SPE/0170/2018 y 02.100/DRLP/15084/18 cuyo contenido quedo transcrito en el Resultando II de la presente resolución]



Una vez citadas las premisas anteriores, se concluye que los oficios que por esta vía se impugnan, **no están** sustentados en artículos exactamente aplicables de la Constitución Federal, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, de una análisis de los artículos 51, 52, 53, 54, 56, 59, 71, 73, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 de la ley citada, claramente se observa que el **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México** si tiene atribuciones para **'Recibir y tramitar'** la solicitud de información que le fue presentada por el hoy quejoso, **así como darle seguimiento hasta la entrega de la misma'**. Por lo que se puede **afirmar** que el Sujeto Obligado no garantizó el derecho humano de acceso a la información pública del hoy quejoso; ya que se limitó a decir lo ciado en párrafos anteriores.

En ese orden de ideas, es totalmente claro que el Sujeto Obligado debió **Recibir y tramitar'** la solicitud de información que le fue presentada por el hoy quejoso, **así como darle seguimiento hasta la entrega de la misma'**. Lo que evidencia que el multicitado Sujeto Obligado, no atendió debidamente la solicitud de información pública presentada por el hoy quejoso; por ello, el oficio impugnado carece de la **debida fundamentación y motivación; además de que atenta contra el derecho humano establecido en el artículo 6°** Constitucional y los así como el derecho protegido en el artículo 13.2 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En consecuencia, el suscrito quejoso considera que las responsables; interpretaron y **aplicaron de manera inexacta los numerales que citaron en sus oficios**, toda vez que los referidos numerales respecto al tema en estudio (acceso a la información pública), nada refieren respecto a la forma en que fue proporcionada la respuesta; sin embargo, las responsables al emitir sus actos de molestia interpretaron y aplicaron de manera indebida e inexacta los numerales que citaron para fundamentar sus oficios, porque, para emitir los mismos, le dieron alcances que realmente no tienen los referidos numerales, ya que, dicho numerales no especifican a que autoridad y/o unidad de tal dependencia le compete dar respuesta a mi petición de información pública; por lo que es dable concluir que los oficios impugnados son **infundados y carecen de la debida motivación**.

De donde se obtiene, que los entes públicos responsables de la emisión del oficio impugnado, debieron tener en cuenta que la GARANTÍA de FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN contiene un doble atributo, tal y como lo establece la Tesis: IV.2o.C. J/12, de la Novena Época. Registro: 162826. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Materia(s): Común, Página: 2053, de rubro: **'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.'**¹

¹ De texto: "Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, **para producir una respuesta congruente debe**, del contexto integral de la argumentación del inconforme, **advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la facha de indebida**, pues en la



Asimismo, es importante hacer del conocimiento de este H. Órgano Colegiado, que las actuaciones de los Sujetos Obligados **a).- La 'SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA'** de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; y, **b).- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)**, se encuentran sometidas al Principio de Legalidad al emitir sus resoluciones, **lo que implica atender la Estricta y exacta aplicación de las leyes** emitidas por el órgano legislativo legitimado para ello, pero también a las demás normas que constituyen la legislación secundaria, incluidos los Tratados Internacionales. Lo que resulta conforme al Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la propia Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Así, resultan atendibles y aplicables al caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, para emitir los actos de autoridad que se reclaman, los Sujetos Obligados **dejaron** de aplicar en su integridad la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**. Lo cual me coloca en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, ya que se me impidió tener certeza jurídica y conocer de manera completa, coherente y congruente, la información pública solicitada respecto de los servidores públicos materia de la presente solicitud.

De lo citado, podemos hacer el siguiente razonamiento: si la Constitución Federal y **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, especifican que el acceso a la información pública es un derecho humano; y si la responsables de emitir los oficios impugnados, omitieron contestar de manera pronta, **completa, coherente y congruente** entre lo solicitado y lo contestado, requisitos establecidos en la Constitución Federal y el la ley secundaria; ello es violatorio de mis derechos humanos establecidos en los artículos 14 párrafo tercero, 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 8, 10, 11. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9, 10. 3, 14.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 18 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos; 7, 8.1, 8.2, inciso h), 9 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1², 2³ del Código Penal para el Distrito Federal; y demás

primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, **cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente**, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad. "(Las negrillas y el subrayado es mío)

² **Principio de legalidad**). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización,



disposiciones aplicables de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

TERCERO: Los oficios materia del presente recurso, me causan agravio directo y personal, ya que el artículo 39 de la **LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL** vigente en el mes de noviembre del año 2001, se desprende que:

'Artículo 39. Para la naturaleza de sus funciones, son trabajadores de confianza los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial, los peritos adscritos a los Servicios Periciales de la Procuraduría y los oficiales secretarios, así como las demás categorías y funciones previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional.'

De lo anterior, se desprende que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal tiene las siguientes atribuciones y facultades:

- Establecer los **nombramientos** y movimientos de su personal y **terminación de los efectos de los nombramientos de los servidores públicos**.
- Fijar las condiciones generales de trabajo en los términos previstos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional y demás disposiciones legales aplicables.

De lo anterior, se advierte que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal tiene atribuciones para nombrar a su personal de estructura, incluyendo la dispensa para no realizar el curso de formación profesional para ingresar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, asimismo **tiene las facultades para la contratación de base y estructura, en relación al perfil que debe de cubrir el personal y para la designación del personal que labora hasta el Titular de la misma**, lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado no se pronuncio de manera completa, congruente y coherente con todos y cada uno de los puntos requeridos en las 15 preguntas planteadas.

Al respecto, la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado no emitió un pronunciamiento categórico respecto de todos y cada uno de los planteamientos que fueron solicitados, de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas al Procurador General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), sin que realizara una búsqueda

siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.

³ **(Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón).** No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la Ley penal en perjuicio de persona alguna.

La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable.



exhaustiva en los archivos que se encontraban en sus Unidades Administrativas, en virtud de que no fundó ni motivó debidamente su respuesta, por lo que se concluye que **es contradictoria, incongruente, incoherente e incompleta.**

Por lo anterior, es de concluirse que el Sujeto Obligado no atendió categóricamente a todos y cada uno de los requerimientos que le fueron solicitado por el suscrito recurrente mediante **la solicitud de información que le fueron planteadas en 15 preguntas;** y, es el caso que el ente obligado, contestó de la siguiente manera:

FORMA EN QUE FUE PLANTEADA LA PREGUNTA señalada con el número: **‘1.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ¿en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional para realizar labores inherentes al cargo de Ministerio Público los primeros 7, Oficial Secretario del Ministerio Público los citados en los números 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 14; y los citados en los números 15 al 22 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?’**

[Téngase por insertada la tabla proporcionada por el Sujeto Obligado en atención al requerimiento 1]

Así las cosas, respecto al funcionario señalado con el número **3**, el sujeto obligado se limitó a contestar que **‘...No obra en el expediente’**, aun y cuando la pregunta fue clara y precisa al respecto, por ello se debió limitar contestar la **‘Fecha que acredito la cédula profesional’**, si o no acreditó cotar con cédula profesional, en el caso de ser si, debió citar la fecha; y en el caso de ser no, sólo se debió poner la palabra **no**, sin citar un dato que no se requirió en la pregunta.

Además, respecto al funcionario señalado con el número **4**, el sujeto obligado se limitó a contestar que: **‘15 de febrero de 1975’**, lo anterior es contradictorio, ya que de una consulta de **cédula profesional** realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx>, se advierte la siguiente información pública siguiente: **José Luis Avelino Páez**, número de Cédula Profesional: 1767514, **expedida en el año 1993**, Universidad Nacional Autónoma de México. Misma consulta que se ofrece como elemento esencial de prueba plena. De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me dice que el **‘15 de febrero de 1975’**, el servidor público acreditó cédula profesional y por otro lado la Secretaría de Educación Pública en la citada página oficial de Internet, me dice que tal cédula fue expedida en el año 1993, cuál de los dos datos es el correcto, cuál de las dos autoridades está ocultando información pública.

Así también, en cuanto al servidor público señalado con el número **8**, **Andrés Contreras Ortega**, el sujeto obligado se contestó que: **‘El cargo que ostenta no exigía como requisito poseer Cédula Profesional’**, lo anterior aun y cuando la pregunta fue clara y precisa al respecto, por ello se debió limitar contestar la **‘Fecha que acredito la cédula**



profesional', si o no acreditó cotar con cédula profesional, en el caso de ser **si**, debió citar la fecha; y en el caso de ser **no**, sólo se debió poner la palabra **no**, sin cotar un dato que no se requirió en la pregunta.

Luego, en cuanto al servidor público señalado con el número **9, Mauricio Murillo Rivera**, el sujeto obligado se limitó a contestar que **'El cargo que ostentaba no exigía como requisito poseer Cédula Profesional'** lo anterior aun y cuando la pregunta fue clara y precisa al respecto, por ello se debió limitar contestar la **'Fecha que acredito la cédula profesional'**, si o no acreditó cotar con cédula profesional, en el caso de ser **si**, debió citar la fecha; y en el caso de ser **no**, sólo se debió poner la palabra **no**, sin cotar un dato que no se requirió en la citada pregunta.

Con respecto al servidor público señalado con el número **10, Luis Alfredo Góngora Vadillo**, el sujeto obligado se limitó a contestar que: **'El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional'**, lo anterior aun y cuando la pregunta fue clara y precisa al respecto, por ello se debió limitar contestar la **'Fecha que acredito la cédula profesional'**, si o no acreditó cotar con cédula profesional, en el caso de ser **si**, debió citar la fecha; y en el caso de ser **no**, sólo se debió poner la palabra **no**, sin cotar un dato que no se requirió en la citada pregunta.

Así también, en cuanto al servidor público señalado con el número **11, Edmundo Rafael Morlett Chaires**, el sujeto obligado se limitó a contestar que: **'....No obra en el expediente'**, aun y cuando la pregunta fue clara y precisa al respecto, por ello se debió limitar contestar la **'Fecha que acredito la cédula profesional'**, si o no acreditó cotar con cédula profesional, en el caso de ser **si**, debió citar la fecha; y en el caso de ser **no**, sólo se debió poner la palabra **no**, sin cotar un dato que no se requirió en la pregunta.

Ahora bien, en cuanto la servidora pública señalada con el número **13, Hortensia Margarita Martínez Hernández**, el sujeto obligado se limitó a contestar que: **'....No obra en el expediente'**, aun y cuando la pregunta fue clara y precisa al respecto, por ello se debió limitar contestar la **'Fecha que acredito la cédula profesional'**, si o no acreditó cotar con cédula profesional, en el caso de ser **si**, debió citar la fecha; y en el caso de ser **no**, sólo se debió poner la palabra **no**, sin cotar un dato que no se requirió en la pregunta.

Así entonces, en cuanto al servidor público señalado con el número **14, Carlos Orlando Sánchez Flores**, el sujeto obligado se limitó a contestar que: **'El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional'**, cuando la pregunta fue clara y precisa al respecto, por ello se debió limitar contestar la **'Fecha que acredito la cédula profesional'**, si o no acreditó cotar con cédula profesional, en el caso de ser **si**, debió citar la fecha; y en el caso de ser **no**, sólo se debió poner la palabra **no**, sin cotar un dato que no se requirió en la pregunta.

En suma, respecto al servidor público señalado con el número **15, Miguel Peña García**, el



sujeto obligado se limitó a contestar que: **‘El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional’**, cuando la pregunta fue clara y precisa al respecto, por ello se debió limitar contestar la **‘Fecha que acredita la cédula profesional’**, si o no acreditó catar con cédula profesional, en el caso de ser si, debió citar

la fecha; y en el caso de ser no, sólo se debió poner la palabra **no**, sin citar un dato que no se requirió en la pregunta.

Aunado a que el servidor público señalado con el número **16, Fortino J. Pedroza López**, el sujeto obligado se limitó a contestar que: **‘El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional’**, cuando la pregunta fue clara y precisa al respecto, por ello se debió limitar contestar la **‘Fecha que acredita la cédula profesional’**, si o no acreditó catar con cédula profesional, en el caso de ser si, debió citar la fecha; y en el caso de ser no, sólo se debió poner la palabra **no**, sin citar un dato que no se requirió en la pregunta.

Respecto al servidor público señalado con el número **17, Alejandro Molina Vital**, el sujeto obligado se limitó a contestar que: **‘El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional’**, cuando la pregunta fue clara y precisa al respecto, por ello se debió limitar contestar la **‘Fecha que acredita la cédula profesional’**, si o no acreditó cotar con cédula profesional, en el caso de ser si, debió citar la fecha; y en el caso de ser no, sólo se debió poner la palabra **no**, sin citar un dato que no se requirió en la pregunta.

Lo que respecta al servidor público señalado con el número **18, Antonio Abraham Haro García**, el sujeto obligado se limitó a contestar que: **‘El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional’**, cuando la pregunta fue clara y precisa al respecto, por ello se debió limitar contestar la **‘Fecha que acredita la cédula profesional’**, si o no acreditó cotar con cédula profesional, en el caso de ser si, debió citar la fecha; y en el caso de ser no, sólo se debió poner la palabra **no**, sin citar un dato que no se requirió en la pregunta.

Luego, en cuanto al servidor público señalado con el número **19, Humberto González Díaz**, el sujeto obligado se limitó a contestar que **‘El cargo que ostentaba no exigía como requisito poseer Cédula Profesional’** lo anterior aun y cuando la pregunta fue clara y precisa al respecto, por ello se debió limitar contestar la **‘Fecha que acredita la cédula profesional’**, si o no acreditó cotar con cédula profesional, en el caso de ser si, debió citar la fecha; y en el caso de ser **no**, sólo se debió poner la palabra **no**, sin cotar un dato que no se requirió en la citada pregunta.

En suma, respecto al servidor público señalado con el número **20, Alfonso Arias Díaz**, el sujeto obligado se limitó a contestar que: **‘El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional’**, cuando la pregunta fue clara y precisa al respecto, por ello se debió limitar contestar la **‘Fecha que acredita la cédula**



*profesional', si o no acreditó cotar con cédula profesional, en el caso de ser sí, debió citar la fecha; y en el caso de ser no, sólo se debió poner la palabra **no**, sin citar un dato que no se requirió en la pregunta.*

*Respecto al servidor público señalado con el número **21, Dulce María Olguín Pérez**, el sujeto obligado se limitó a contestar que: **'El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional'**, cuando la pregunta fue clara y precisa al respecto, por ello se debió limitar contestar la **'Fecha que acredita la cédula profesional'**, si o no acreditó cotar con cédula profesional, en el caso de ser sí, debió citar la fecha; y en el caso de ser no, sólo se debió poner la palabra no, sin citar un dato que no se requirió en la pregunta.*

Lo anterior, también es contradictorio debido a que la pregunta en análisis, se realizó con estricta observancia a los artículos 37, fracciones V, VI, VII; 38, fracciones V, VI; 43, fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 171 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigentes en el año 2001.

*Por lo que en el caso del **Ministerio Público Benjamín Espino Franco**, respecto a la pregunta 1, planteada como **'Fecha que acredita la cédula profesional'**, el Ente Público se limitó a contestar que: 'No obra en el expediente' aun y cuando la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en el año 2001 en su artículo 37, fracciones V, VI, VII, es muy clara respecto a los requisitos que se deben cumplir cabalmente para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público en la citada Procuraduría, donde no dice que se debe **'Poseer Título de licenciado en derecho; VI. Acreditar experiencia profesional como licenciado en derecho cuando menos de dos años; VII. Aprobar el concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el Instituto de Formación Profesional, un Diplomado cuyo programa de estudios considere por lo menos materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos'***

*Además, en cuanto a los **peritos Carlos Orlando Sánchez Flores, Miguel Peña García, Fortino Joaquín Pedroza López, Alejandro Molina Vital, Antonio Abraham Haro García, Humberto González Díaz, Alfonso Arias Díaz y Dulce María Olguín Pérez**, respecto a la pregunta 1, planteada como **'Fecha que acredita la cédula profesional'**, el Ente Público se limitó a contestar que: **'El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional... El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional'** aun y cuando la los artículos 43, fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 171 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigentes en el año 2001, son muy claros respecto a los requisitos que se deben cumplir cabalmente para ingresar y permanecer como **perito** en la citada Procuraduría, donde nos dicen que se deben **'II. Acreditar que ha concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza media***



superior o equivalente; III. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio; VI. Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional'
'Artículo 171.- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados'

Por lo que, en Ente Obligado, **omitió contestar de manera completa, concreta, coherente, congruente, fundada y motivadamente entre lo solicitado y lo contestado. Además de que claramente se puede observar que se pretende ocultar información pública para evitar que el suscrito quejoso tenga conocimiento y acceso a la misma tal y como aparecen en los archivos de la autoridad requerida.**

FORMA EN QUE FUE PLANTEADA LA PREGUNTA señalada con el número: **'3- Del listado siguiente, de servidores públicos, relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo.'**

FORMA EN QUE FUE CONTESTADA LA PREGUNTA por el Ente Obligado:

[Téngase por insertada la tabla proporcionada por el Sujeto Obligado en atención al requerimiento 3]

Así las cosas, respecto al funcionario señalado con el número **8, Andrés Contreras Ortega**, 'relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo', el sujeto obligado se limitó a contestar que **'....No obra en el expediente'**, aun y cuando la pregunta fue clara y precisa al respecto, por ello se debió limitar contestar cuál fue el documento con el que el citado funcionario **acreditó su grado educativo**, si la respuesta era **si** referir cuál fue el documento, si la respuesta era **no**, contestar con un simple **no acreditó**; sin citar un dato que no se requirió en la pregunta.

Además, respecto al funcionario señalado con el número **9, Mauricio Murillo Rivera**, 'relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo', el sujeto obligado se limitó a contestar que **'....El cargo que ostentaba no exigía como requisito poseer Cédula Profesional'**, aun y cuando la pregunta fue clara y precisa al respecto, por ello se debió limitar contestar cuál fue el **documento** con el que el citado funcionario **acreditó su grado educativo**, si la respuesta era **si** referir cuál fue el documento, si la respuesta era **no**, contestar con un simple **no acreditó**; sin citar un dato que no se requirió en la pregunta.

Así también, en cuanto al servidor público señalado con el número **10, Luis Alfredo**



Góngora Vadillo, en cuanto a la pregunta planteada como '**relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo**', el sujeto obligado se limitó a contestar que: '**Constancia de Lic. en Derecho**'; lo anterior es contradictorio, ya que de una consulta de cédula profesional realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx>, se advierte la siguiente información pública siguiente: **Luis Alfredo Góngora Vadillo**, número de Cédula Profesional: 5466950, **expedida en el año 2008**, de licenciado en Derecho, Universidad Insurgentes. Misma consulta que se ofrece como elemento esencial de prueba plena. De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público en la respuesta a la pregunta número 4, '**¿en qué fecha acreditaron contar con los conocimientos profesionales ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**' se contesta que el '**01 de octubre de 1996 fecha de ingreso**', el servidor público acreditó **contar con los conocimientos profesionales** para ejercer el nombramiento y cargo de Oficial Secretaria del Ministerio Público ante la Procuraduría General de Justicia del distrito Federal. Consulta de cédula profesional y por otro lado la Secretaría de Educación Pública en la citada página oficial de Internet, por ello es preciso hacernos las interrogantes ¿cuál de los dos datos es el correcto?, ¿cuál de las dos autoridades está ocultando información pública?. Consulta que ofrezco como elemento esencial de prueba plena, solicitante al Instituto que para mejor proveer, tenga a bien realizar la compulsa de tales datos.

Por otro lado, con respecto al servidor público señalado con el número **11, Edmundo Rafael Morlett Chaires**, en cuanto a la pregunta número: 3, planteada '**relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo**', el sujeto obligado se limitó a contestar que: '**Constancia de Lic. en Derecho**'; lo anterior es contradictorio, ya que de una consulta de cédula profesional realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx>, se advierte la siguiente información pública siguiente: **Edmundo Rafael Morlett Chaires**, número de Cédula Profesional: 3567823, fue **expedida en el año 2002**, de licenciado en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México. Misma consulta que se ofrece como elemento esencial de prueba plena. De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público en la respuesta a la pregunta número 4, '**¿en qué fecha acreditaron contar con los conocimientos profesionales ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**' se contesta que el '**16 de febrero de 1997 fecha de ingreso**', el servidor público acreditó contar con los conocimientos profesionales para ejercer el nombramiento y cargo de Oficial Secretaria del Ministerio Público ante la Procuraduría General de Justicia del distrito Federal. Consulta de cédula profesional y por otro lado la Secretaría de Educación Pública en la citada página oficial de Internet, por ello es preciso hacernos las interrogantes ¿cuál de los dos datos es el correcto?, ¿cuál de las dos autoridades está ocultando información pública?. Consulta que ofrezco como elemento esencial de prueba plena, solicitante al Instituto que para mejor proveer, tenga a bien realizar la compulsa de tales datos.

Luego, en cuanto a la servidora pública señalada con el número **13, Hortensia Margarita**



Martínez Hernández, en cuanto a la pregunta número: **3**, planteada ‘relacionar **los documentos** con los que **acreditaron grado educativo**’, el sujeto obligado se limitó a contestar que: ‘...**No obra en el expediente**’, lo anterior es contradictorio, ya que de una consulta de **cédula profesional** realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.nnx>, se advierte la siguiente información pública siguiente: **Hortensia Margarita Martínez Hernández**, número de Cédula Profesional: 6872099, fue **expedida en el año 2011**, de licenciado en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México. Misma consulta que se ofrece como elemento esencial de prueba plena. De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público en la respuesta a la pregunta número **4**, ‘**¿en qué fecha acreditaron contar con los conocimientos profesionales ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**’ se contesta que el ‘**01 de marzo de 1993 fecha de ingreso**’, el servidor público acreditó **contar con los conocimientos profesionales** para ejercer el nombramiento y cargo de Oficial Secretaria del Ministerio Público ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Consulta de cédula profesional y por otro lado la Secretaría de Educación Pública en la citada página oficial de Internet, por ello es preciso hacernos las interrogantes ¿cuál de los dos datos es el correcto?, ¿cuál de las dos autoridades está ocultando información pública?. Consulta que ofrezco como elemento esencial de prueba plena, solicitante al Instituto que para mejor proveer, tenga a bien realizar la compulsión de tales datos.

En este mismo sentido, los Oficiales Secretarios del Ministerio Público **Andrés Contreras Ortega; Mauricio Murillo Rivera; Luis Alfredo Góngora Vadillo; Edmundo Rafael Morlett Chaires; María del Carmen González Galindo y Hortensia Margarita Martínez Hernández**, respecto a la pregunta **3**, planteada ‘relacionar **los documentos** con los que **acreditaron grado educativo**’, el sujeto obligado se limitó a contestar lo citado en los párrafos que anteceden, aun y cuando la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en el año 2001 en su artículo 38, fracciones V y VI es muy clara respecto a los requisitos que se deben cumplir cabalmente para ingresar y permanecer como Oficial Secretario del Ministerio Público en la citada Procuraduría, donde no dice que se debe ‘**V. Acreditar que ha concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho. VI. Aprobar el concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el Instituto de Formación Profesional un Diplomado cuyo programa de estudios considere, entre otras, las materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos.**’

Por lo que en el caso del Ministerio Público **Benjamin Espino Franco**, respecto a la pregunta **1**, planteada como ‘**Fecha que acredito la cédula profesional**’, el Ente Público se limitó a contestar que: ‘**No obra en el expediente**’ aun y cuando la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en el año 2001 en su artículo 37, fracciones V, VI, VII, es muy clara respecto a los requisitos que se deben cumplir cabalmente para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público en la citada Procuraduría, donde no dice que se debe ‘**Poseer Título de licenciado en derecho. VI.**



Acreditar experiencia profesional como licenciado en derecho cuando menos de dos años; VII. Aprobar el concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el Instituto de Formación Profesional, un Diplomado cuyo programa de estudios considere por lo menos materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos'

Además, en cuanto a los **peritos: Carlos Orlando Sánchez Flores, Miguel Peña García, Fortino Joaquín Pedroza López, Alejandro Molina Vital, Antonio Abraham Haro García, Humberto González Díaz, Alfonso Arias Díaz y Dulce María Olguín Pérez**, respecto a la pregunta 1, planteada como **'Fecha que acredito la cédula profesional'**, el Ente Público se limitó a contestar que: **'El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional... El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional'** aun y cuando la los artículos 43, fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 171 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigentes en el año 2001, son muy claros respecto a los requisitos que se deben cumplir cabalmente para ingresar y permanecer como **perito** en la citada Procuraduría, donde nos dicen que se deben **'II. Acreditar que ha concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente; III. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio; VI. Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional'** **'Artículo 171.- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados'**

Así las cosas, en cuanto a la FORMA EN QUE FUE PLANTEADA LA PREGUNTA señalada con el número: '5... mencionar ¿qué documentos presentaron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado educativo y/o profesional?'

Al respecto el ente Público, se limitó a contestar que:

[Téngase por insertada la tabla proporcionada por el Sujeto Obligado en atención al requerimiento 5]

Por lo que, se puede concluir que tal pregunta está contestada **en parte**, o sea que sólo está contestada respecto de los servidores públicos **Francisco Alarcón Peña, Sara Santos Ordaz, Benjamin Espino Franco, José Luis Avelino Páez, María Guadalupe Juárez Chávez, Angélica Zenaida Carranza Serrano y José Joaquín Briseño Fuentes**; sin embargo, respecto a los servidores públicos **Andrés Contreras Ortega, Mauricio Murillo Rivera, Luis Alfredo Góngora Vadillo, Edmundo Rafael Morlett**



Chaires, María del Carmen González Galindo, Hortensia Margarita Martínez Hernández, Carlos Orlando Sánchez Flores, Miguel Peña García, Fortino Joaquín Pedroza López, Alejandro Molina Vital, Antonio Abraham Haro García, Humberto González Díaz, Alfonso Arias Díaz y Dulce María Olguín Pérez tal pregunta simple y llanamente, no está contestada, porque en cuanto a los Oficiales Secretarios del Ministerio Público **Andrés Contreras Ortega; Mauricio Murillo Rivera; Luis Alfredo Góngora Vadillo; Edmundo Rafael Morlett Chaires; María del Carmen González Galindo y Hortensia Margarita Martínez Hernández**, respecto a la pregunta 3, planteada 'relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo', el sujeto obligado se limitó a contestar lo citado en los párrafos que anteceden, aun y cuando la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en el año 2001 en su artículo 38, fracciones V y VI es muy clara respecto a los requisitos que se deben cumplir cabalmente para ingresar y permanecer como Oficial Secretario del Ministerio Público en la citada Procuraduría, donde no dice que se debe **'V. Acreditar que ha concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho. VI. Aprobar el concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el Instituto de Formación Profesional un Diplomado cuyo programa de estudios considere, entre otras, las materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos.'**

Además, en cuanto a los peritos: **Carlos Orlando Sánchez Flores, Miguel Peña García, Fortino Joaquín Pedroza López, Alejandro Molina Vital, Antonio Abraham Haro García 'Certificado de Secundaria Técnica', Humberto González Díaz, Alfonso Arias Díaz y Dulce María Olguín Pérez**, respecto a la pregunta 1, planteada como 'Fecha que acredito la cédula profesional', el Ente Público se limitó a contestar que: **'El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional... El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional'** aun y cuando la los artículos 43, fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 171 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigentes en el año 2001, son muy claros respecto a los requisitos que se deben cumplir cabalmente para ingresar y permanecer como **perito** en la citada Procuraduría, donde nos dicen que se deben **'II. Acreditar que ha concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente; III. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio; VI. Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional'** **'Artículo 171.- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados'**

Por lo que, en Ente Obligado, **omitió contestar de manera completa, concreta,**



coherente, congruente, fundada y motivadamente entre lo solicitado y lo contestado. Además de que claramente se puede observar que se pretende ocultar información pública para evitar que el suscrito quejoso tenga conocimiento y acceso a la misma tal y como aparecen en los archivos de la autoridad requerida.

En esta misma tonada, en cuanto a la FORMA EN QUE FUE PLANTEADA LA PREGUNTA señalada con el número: '10.... indicar el nombramiento que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en los años 2001 y 2002 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?'

Respecto a tal pregunta, el ente Público, se limitó a contestar que:

[Téngase por insertada la tabla proporcionada por el Sujeto Obligado en atención al requerimiento 10]

Por lo que, se puede concluir que tal pregunta: 'el nombramiento que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en los años 2001 y 2002 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?', respecto a los servidores públicos Andrés Contreras Ortega, Mauricio Murillo Rivera, Luis Alfredo Góngora Vadillo, Edmundo Rafael Morlett Chaires, Hortensia Margarita Martínez Hernández, Carlos Orlando Sánchez Flores, se contestó que: Oficial Secretario del Ministerio Público, en el primero de los citados; Oficial Secretario del Ministerio Público, en el segundo de los citados; Oficial Secretario del Ministerio Público, en el tercero de los citados; Mecnógrafo del M.P., en el cuarto de los citados; Oficial Secretario del Ministerio Público, en la quinta de los citados; Oficial Secretario del Ministerio Público, en el sexto de los citados; pregunta que no está contestada debidamente, porque el sujeto obligado se limitó a contestar lo citado en el presente párrafo, lo que es totalmente contradictorio con lo contestado en las preguntas 1, 3 y 5. Lo anterior, aun y cuando la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en el año 2001 en su artículo 38, fracciones V y VI es muy clara respecto a los requisitos que se deben cumplir cabalmente para ingresar y permanecer como Oficial Secretario del Ministerio Público en la citada Procuraduría, donde no dice que se debe 'V. Acreditar que ha concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho. VI. Aprobar el concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el Instituto de Formación Profesional un Diplomado cuyo programa de estudios considere, entre otras, las materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos.'

Además, en cuanto a los peritos: Carlos Orlando Sánchez Flores, Miguel Peña García, Fortino Joaquín Pedroza López, Alejandro Molina Vital, Antonio Abraham Haro García 'Certificado de Secundaria Técnica', Humberto González Díaz, Alfonso Arias Díaz y Dulce María Olguín Pérez, respecto a la pregunta 1, planteada como 'Fecha que acredito la cédula profesional', el Ente Público se limitó a contestar que: 'El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional... El cargo que



ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional' aun y cuando la los artículos 43, fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 171 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigentes en el año 2001, son muy claros respecto a los requisitos que se deben cumplir cabalmente para ingresar y permanecer como **perito** en la citada Procuraduría, donde nos dicen que se deben 'II. **Acreditar que ha concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente; III. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate** o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio; VI. **Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional'** **'Artículo 171.- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados'**

Por lo que, en Ente Obligado, **omitió contestar de manera completa, concreta, coherente, congruente, fundada y motivadamente entre lo solicitado y lo contestado. Además de que claramente se puede observar que se pretende ocultar información pública para evitar que el suscrito quejoso tenga conocimiento y acceso a la misma tal y como aparecen en los archivos de la autoridad requerida.**

Por lo anterior, es de concluirse que el Sujeto Obligado no atendió categóricamente a todos y cada uno de los requerimientos que le fueron solicitados por el suscrito recurrente mediante **la solicitud de información que le fue planteada en 15 preguntas;** y, es el caso que el ente obligado **sólo contestó** de manera contradictoria, incongruente, incoherente e incompleta las preguntas **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 15. Omitiendo contestar las preguntas formuladas en los números 13 y 14** del escrito inicial de petición de información pública. Por ello, a criterio del suscrito, se acreditó plenamente que el Sujeto pretendió negar u ocultar dolosamente la información en perjuicio del ejercicio del **derecho humano** de acceso a la información pública del hoy recurrente y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puesto que **no emitió un pronunciamiento congruente, completo, completo, fundado y motivado.**

En ese orden de ideas, resulta inobjetable que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) está en aptitud de pronunciarse respecto de **todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el hoy quejoso en las 15 preguntas de 22 veintidós funcionarios públicos,** por lo tanto, los agravios que presento por esta vía, son totalmente fundados y suficientes para revocar los oficios impugnados.

En ese sentido, el suscrito recurrente considera necesario citar lo establecido en los



artículos 1, 6, fracción XLI y 21, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

[Ténganse por reproducidos los artículos 1, 6, fracción XLI y 21, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los razonamientos hechos por el recurrente al respecto; así como el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, cuyo contenido quedo transcrito en párrafos precedentes]

En ese sentido, el suscrito recurrente considera que existe el grado de convicción necesario para determinar que resultan fundados los agravios hechos valer por el hoy quejoso al interponer el presente recurso de revisión.

*Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente pedir la revocación de la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México); y, pido también que se revoquen los oficios impugnados y se ordene al sujeto obligado que de **atención a la solicitud de información emitiendo un pronunciamiento completo, congruente, coherente y categórico a todos y cada uno de los requerimientos planteados o, en su caso, deberá fundar y motivar dicha circunstancia**, ya que **se advierte que en el presente caso**, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).*

*Por las razones expuestas y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pido se REVOQUE la respuesta de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y se le ordene que emita una nueva **en la que se atiendan a todos y cada uno de los requerimientos planteados por el suscrito quejoso en la solicitud de información pública presentada ante el ente público** (sujeto obligado), esto de manera completa, coherente, congruente y de manera fundada y motivada.*

CUARTO: *Los oficios materia del presente recurso, me causan agravio directo y personal, porque, los entes públicos, trataron de **fundamentar** y **motivar** sus respuestas, de la forma en que se citó en los conceptos de agravios que anteceden.*

*Una vez citadas las premisas anteriores, el suscrito recurrente, arriba a la conclusión de que el marco normativo básico, que en materia de Derecho Internacional de los derechos Humanos, que regulan el **PRINCIPIO de LEGALIDAD** y el **DEBIDO PROCESO LEGAL**, derechos humanos que me fueron conculcados con la emisión de los oficios impugnados, mismos que son actos de autoridad que por esta vía se reclaman, se ubican en los siguientes instrumentos internacionales:*



1. Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 10 y 11.
2. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos XVIII y XXVI.
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 y 15.
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8 (garantías judiciales) y 9 (principio de legalidad y de retroactividad)

Además, la jurisprudencia universal, sobre este derecho humano nos dice que las obligaciones del Estado con respecto al derecho de la persona a **buscar y recibir información** incluyen no sólo la obligación negativa de no restringir ni obstaculizar el ejercicio de este derecho, sino también una obligación positiva de facilitar el acceso a la información que obre en poder de las distintas autoridades e instituciones públicas. El Comité de Derechos Humanos abordó este tema en el caso Gauthier en el cual, después de citar su doctrina relativa a la relación entre los derechos políticos y la libertad de expresión, comentó que "los ciudadanos, en particular por conducto de los medios de información, deberían tener amplio acceso a la información y la oportunidad de difundir información y opiniones acerca de las actividades de los órganos [del Estado] constituidos por elección y de sus miembros."⁴ La práctica impugnada en este caso era la de reservar el acceso a las instalaciones del Parlamento Federal a los miembros de una asociación profesional de periodistas. Si bien la denegación del uso de tales facilidades a periodistas no afiliados a la asociación no les privaba de acceso a información sobre las labores del parlamento, cuyas sesiones eran televisadas, el Comité consideró que la negación del derecho a presenciar las sesiones del parlamento colocaba a los periodistas no afiliados en desventaja frente a los miembros de la asociación y, por tanto, debía considerarse una restricción a su derecho de acceso a la información.⁵ Habiendo concluido que la medida constituía una restricción al derecho de acceso a la información, el Comité pasó a considerar si 'u gestión y aplicación es necesaria y proporcionada en relación con el objetivo en cuestión, y (...) no es arbitraria (...)'.⁶ En otras palabras, 'Los requisitos de acreditación deberían ser concretos, objetivos y razonables, y su aplicación transparente.'⁷ Su conclusión aparece en el párrafo siguiente:

En este caso, el Estado Parte ha permitido a una organización privada controlar el acceso a las instalaciones de la prensa en el Parlamento, sin intervención. El sistema no permite asegurar que no ocurran exclusiones arbitrarias de las instalaciones de la prensa en el Parlamento. En esas circunstancias, el Comité opina que no ha quedado demostrado que el sistema de acreditación sea una restricción necesaria y proporcionada de los derechos en el sentido del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto, encaminada a garantizar el funcionamiento eficaz del Parlamento y la seguridad de sus

⁴ Comité de Derechos Humanos, caso Gauthier c. Canadá, párr. 13.4 (1995). La cita corresponde a la frase del párrafo 25 de la Observación General No. 25 citada en la sección 10.5 del presente capítulo.

⁵ *Ibíd.*, párr. 13.5.

⁶ *Ibíd.*, párr. 13.6.

⁷ *Ibíd.*



miembros. Por consiguiente, el impedir el acceso del autor a las instalaciones de la prensa del Parlamento por no ser miembro de la Asociación (...) constituye una violación del párrafo 2 del artículo 19 del Pacto.

En sus observaciones sobre el informe de un Estado Parte al PIDCP, el Comité de Derechos Humanos indicó que la obligación de ‘garantizar el acceso a la información’ guarda relación con el derecho de los periodistas extranjeros y delegaciones de organizaciones de derechos humanos radicados en el exterior a obtener acceso al territorio nacional del Estado. Sus observaciones al respecto son las siguientes:

El Comité está también preocupado por el (...) limitado acceso al territorio del Estado Parte que se concede a las organizaciones de derechos humanos, como lo indica el pequeño número de organizaciones no gubernamentales internacionales de derechos humanos a las que se ha concedido permiso para visitar el país en el último decenio.

El Estado Parte debería conceder acceso a su territorio a las organizaciones internacionales de derechos humanos y a otros órganos internacionales de forma ordinaria, cuando lo soliciten, y garantizar el acceso a la información indispensable sobre la promoción y protección de los derechos humanos.

Al Comité le preocupa también que la presencia permanente en la República Popular Democrática de Corea de representantes de los medios de comunicación extranjeros se limita a tres países (...)⁸

*En este mismo sentido, la doctrina y la jurisprudencia interamericanas, no arrojan luz sobre este tema, ya que el Relator para la libertad de expresión de la CIDH considera al derecho de obtener información que está en poder del Estado –denominada ‘**información pública**’ un componente importante de la libertad de información. En su primer informe expresó lo siguiente al respecto:*

El derecho de acceso a la información en poder del Estado es uno de los fundamentos de la democracia representativa. En un sistema representativo los funcionarios son responsables frente a la ciudadanía que confió en ellos su representación política y la facultad de decidir sobre los asuntos públicos. El titular de la información es el individuo que delegó en los representantes el manejo de los asuntos públicos. Asimismo, la información que el Estado utiliza y produce se logra con fondos que provienen de los impuestos que pagan los ciudadanos.⁹

⁸ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el Informe de la RPD Corea, párrs. 11 y 23, *supra*, pp. 96 y 99.

⁹ CIDH, Informe Anual 1999, vol. III, p. 25. El Relator también considera el derecho del individuo a acceso a información sobre sí contenida en bancos de datos públicos y privados parte de la libertad de información. En la presente obra, este tema está considerado en el Capítulo 7 sobre el derecho a la intimidad, honra y personalidad jurídica. La CIDH decidió establecer una Relatoría Especial para la



La Comisión ratificó la existencia de este derecho en la Declaración de Principios sobre la libertad de expresión adoptada en el año 2000, cuyo Principio cuarto reza así:

El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.¹⁰

Llama la atención el hecho de que de los distintos bienes jurídicos que, en principio, según el **artículo 13.2 de la Convención Americana** pueden justificar restricciones a la libertad de expresión e información, la Comisión considera que únicamente la seguridad nacional guarda relevancia con esta dimensión específica de la libertad de información.

Recientemente, el Relator abundó sobre el alcance de la libertad de acceso a información:

(...) Este derecho habilita a la ciudadanía a un conocimiento amplio sobre las gestiones de los diversos órganos del Estado, dándole acceso a información relacionada con aspectos presupuestarios, el grado de avance en el cumplimiento de objetivos planteados y los planes del Estado para mejorar las condiciones de vida de la sociedad en su conjunto, entre otros. El control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar información sino que requiere la acción positiva de proporcionar información a los ciudadanos. Es evidente que sin esta información, a la que todas las personas tienen derecho, no puede ejercerse la libertad de expresión como un mecanismo efectivo de participación ciudadana ni de control democrático de la gestión gubernamental.¹¹

La expresión '**garantías judiciales**' se emplea frecuentemente para denominar este complejo de derechos, no obstante, la expresión '**DEBIDO PROCESO LEGAL**' es más exacta, como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que no contienen un recurso judicial propiamente dicho, sino un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar el acceso a la información pública gubernamental y la adecuada defensa de quienes están bajo consideración jurisdiccional y administrativa; y, para asegurar que toda autoridad al emitir un acto deben hacerlo de manera que todas sus disposiciones emanen de la Constitución Federal, los Tratados Internacionales que el Estado mexicano ha firmado y ratificado, y las leyes que de estos emanen; y, que en ninguna de sus partes la contradigan, porque, tanto sus efectos y consecuencias producirían lesiones en la esfera jurídica del ciudadano, contravención a lo anterior que nos llevaría a una

Libertad de Expresión en 1997; ésta se estableció en 1998, y publicó su primer informe como parte del Informe Anual de la CIDH, en 1999.

¹⁰ CIDH, Informe Anual vol. III, p. 135.

¹¹ CIDH, Informe Anual 2001, vol. III, párr. 16 (se omite una nota que refiere a la Opinión Consultiva OC-5/851).



congestión jurídica degenerando en enfermedad con tendencias inquisitorias en el ejercicio del poder público emanado de un ejercicio democrático.

*Por su parte la doctrina mexicana ha precisado el concepto del **DEBIDO PROCESO LEGAL** en los siguientes términos:*

'se entiende el debido proceso legal como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados'.

*Cipriano Gómez Lara en un desenvolvimiento de esta idea la intenta organizar en seis categorías: **a)** La exigencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; **b)** Prohibición de tribunales especiales y de leyes privativas; **c)** restricción de la jurisdicción militar; **d)** derecho o garantía de audiencia; **e)** fundamentación y motivación de las resoluciones por autoridad competente; **f)** aspectos sustanciales del debido proceso legal que aluden ya a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.*

Visto que ha sido lo anteriormente expresado sobre la LEGALIDAD del ACTO RECLAMADO en este CONCEPTO DE AGRAVIO, se CONCLUYE que al no haberse observada las formalidades esenciales del procedimiento y los elementos esenciales de validez para que surta efectos jurídicos; esto así por las premisas expuestas en los conceptos de violación precedentes.

*De las premisas anteriores se desprende que los oficios impugnados (ACTOS DE AUTORIDAD), al no haberse basado en **las formalidades esenciales del procedimiento** de las normas antes citadas, por tal razón **CARECEN DE VALIDEZ**, al contravenir lo establecido en dichos numerales constitucionales, de los tratados internacionales y de la leyes secundarias aplicables; así como al no ser emitidos de manera **completa, congruente, coherente, fundada y motivada, CONCULCÁNDOSE** con ello todo el complejo de derechos humanos que integran el **DEBIDO PROCESO LEGAL**, la legalidad y seguridad jurídica, **defensa adecuada y presunción de inocencia y el acceso a la información pública gubernamental.***

*Por lo que, se concluye que la información proporcionada por el sujeto obligado **es totalmente contradictoria, incongruente, incompleta, infundada e inmotivada.***

Las premisas anteriores, se invocan como hechos notorios, en términos de la jurisprudencia XX.2o. J/24¹² del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, del tenor siguiente:

'HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS

¹² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, materia Común, página 2470 (registro 168124).



PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, DEL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada 'Internet', del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.'

Es por ello, que con la respuesta dada por el ente público **no** se tiene la **certeza jurídica** de que tales servidores públicos tuvieran o no el nombramiento respectivo para actuar con tales carácter en las fechas antes descritas, cuando realizaron diversas diligencias y actuaciones ministeriales, por lo que se puede afirmar que no reunían los requisitos a que se refieren los artículos 36, 37, 38 y 43 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en esa época, al carecer de título y cédula profesional de licenciado en derecho y de las diversas ciencias en las cuales emitieron sus peritajes.

Así las cosas, de la respuesta dado por el ente público, se puede concluir que tales servidores públicos intervinieron en la indagatoria sin tener nombramiento de Ministerios Públicos, Oficiales Secretarios del Ministerio Público y Peritos, nombramientos emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y, por tanto, la respuesta dada por el ente público es **contradictoria**, incompleta, incongruente, incoherente, infundada y carente de la debida fundamentación. Lo anterior es así por lo siguiente:

Es de precisar que el artículo 21 de la Constitución Federal establece la facultad del ministerio público de investigar los delitos.

En relación con esa atribución constitucional, el artículo 9 bis, fracciones IV y V, del Código de Procedimientos Penales para esta entidad federativa dispone que **el ministerio público tiene la obligación** {entre otras) de iniciar o integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda y practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas.

También resulta necesario atender al normativo 132, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad en la época citada, el cual



disponía:

‘Artículo 132. El personal del Ministerio Público será **suplido** de la manera siguiente:

*I. Los agentes del Ministerio Público investigadores por el **Oficial Secretario**;...’*
 Disposiciones normativas de las que en su conjunto, en lo que interesa, se desprende que el ministerio público tiene la facultad constitucional de investigar los delitos y, para ello, tiene la obligación de iniciar la investigación así como de practicar todas las diligencias necesarias para tal efecto.

*De manera que, **para ejercer como agente del ministerio público de la citada procuraduría de esta ciudad, se exige, entre otros requisitos, poseer cédula profesional de licenciado en derecho y haber aprobado los concursos de ingreso, así como de formación inicial y básica del Instituto de Formación Profesional;** aunque el Procurador General de Justicia de esta urbe, excepcionalmente podrá dispensar de la presentación de los concursos de ingreso para agentes del Ministerio Público, a las personas que llegue a nombrar, **quienes deberán reunir, en lo conducente, los requisitos establecidos en el aludido artículo 36.***

***Lo que se invoca como hecho notorio**, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y conforme a la jurisprudencia XX.2o. J/24¹³ del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que este tribunal comparte, del tenor siguiente:*

[Téngase por reproducida la Tesis XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito cuyo contenido quedo transcrito en párrafos precedentes]

*Por ello de la respuesta dada por el ente público ya citado; se considera que, en observancia al derecho de debido proceso, el ente público deberá revocar la respuesta que impugnada y en su lugar dictar otra en la que **me proporcione la información pública completa, congruente, coherente y oportuna donde se conteste todos y cada uno de los requerimientos planteados en mi solicitud de información pública.** Ello, a fin de determinar si esas precisas diligencias en las que intervino, se realizaron conforme a las formalidades del procedimiento, en cuanto a si fueron llevadas a cabo por una autoridad con facultades para ello y, **en consecuencia decidir sobre la validez de tales constancias.***

***Sin embargo**, toda vez que de las documentales que ofrezco, misma que si bien no adjunto en el presente recurso, puede ser requerida al ente público en cuyo poder se encuentra la original y/o al Juzgado Natural de la causa donde fue consignada tal averiguación previa, cabe destacar que de la consulta y compulsas que se haga de tal*

¹³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, materia Común, página 2470 (registro 168124).



medio probatorio, se puede advertir y corroborar la información en los términos de las normas que rigen el debido proceso.

Por ello, considero que el acto reclamado es violatorio de mis derechos fundamentales de **legalidad, debido proceso, defensa adecuada y presunción de inocencia**, reconocidos en los artículos 1º, 14, 16, 19, 20 y 133 de la Constitución Federal; 10, 11.1 y 11.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello, pido a este H. Órgano de Control Constitucional, que al momento de resolver en definitiva la presente demanda de amparo indirecto que nos ocupa tenga a bien obsequiarme un pronunciamiento respecto la legalidad, ilegalidad, constitucionalidad, inconstitucionalidad, convencionalidad de los actos reclamados, porque los oficios que se reclaman, vulneran lo establecido en los artículos 1º, 6º, 8º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho protegido en el artículo 13.2 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos amén de que al no atender lo solicitado entraña una severa afectación del **derecho Humano** de acceso a la Información Pública del hoy recurrente.

Es por todo lo anterior, que respecto a las violaciones al **debido proceso**, presunción de inocencia, defensa adecuada y legalidad citadas en al presente argumento y sobra las actuaciones de los servidores públicos sin estar **facultados y legitimados** para ello (porque en ese momento no contaban con cédula profesional de licenciado en derecho y en las ciencias en las cuales emitieron sus peritajes; y así recabar diversos medios probatorios como Ministerios Públicos titular de la agencia. Al respecto, el Tribunal Revisor simple y sencillamente **omitió hacer** pronunciamiento alguno en la sentencia que se analiza.

Al respecto cabe decir que de manera prioritaria, por así ser necesario, debe dejarse asentado entre otros aspectos que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las **GARANTÍAS DE LEGALIDAD, DE AUDIENCIA, EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, DEBIDO PROCESO, AUTORIDAD COMPETENTE, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** a favor de todos los gobernados, ordenando que cualquier acto de molestia y privación de derechos de los individuos por parte de las autoridades, para ser lícitos y válidos constitucionalmente, requieren estar plasmados en la ley fundamental como atribución de los órganos del Estado y como derecho de los particulares; por lo que, sólo la ley expedida de acuerdo con lo ordenado por la **CONSTITUCIÓN FEDERAL**, será el único instrumento que pueda legitimar la realización de esos actos de afectación a los derechos de los individuos.

De acuerdo a lo anterior, encontramos que a los **ÓRGANOS DEL ESTADO** sólo les está permitido hacer aquello que expresamente les confiere como atribución propia la



CONSTITUCIÓN FEDERAL, mientras que aquellas facultades o atribuciones que no les están otorgadas expresamente a los **Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación** incluido el Distrito Federal, que goza de igual autonomía e independencia en su régimen interno al igual que el resto de las entidades federativas integrantes de la federación, se reserva, por disposición expresa de la **Constitución Federal**, a los órganos del poder del Distrito Federal, no les está permitido invadir la esfera de **competencia del fuero federal** y de sus organismos, pues el hacerlo, constituye una violación directa del **CÓDIGO POLÍTICO DE LA NACIÓN**, amén de que tales actos vulneran la norma prohibitiva contenida en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, aún cuando cualquier otra legislación secundaria les ordenara, permitiera o autorizara lo contrario.

Es por eso que la división de poderes que la **CONSTITUCIÓN FEDERAL** procura, va más allá de la argucia y el sofisma, llega a los terrenos del buen gobierno, la salud pública y la **seguridad jurídica**; así debe hacerse la distribución real y formal de **COMPETENCIA**, por lo que la correcta interpretación de la ley **FUNDAMENTAL** debe descansar en un criterio jurídico sano y válido, máxime que no existe **NORMA CONSTITUCIONAL** que dispense a la autoridad, exigir y observar su cumplimiento e imponer su observancia, toda vez que la **SOCIEDAD** y el **ESTADO** tienen interés en que se apliquen desde luego, los **preceptos de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** y no los actos contrarios a la misma.

Además, no hay que olvidar que toda autoridad en virtud de la protesta que han rendido de guardar **LA CONSTITUCIÓN**, al emitir un acto deben hacerlo de manera que todas sus disposiciones emanen de esta y que en ninguna de sus partes la contradigan, porque, tanto sus efectos y consecuencias producirían lesiones en la esfera jurídica del procesado o sentenciado o nos llevaría a una congestión jurídica degenerando en enfermedad con tendencias inquisitorias en el ejercicio jurisdiccional.

Expuesto lo anterior, se afirma que todo procedimiento penal, tanto de primera como de segunda instancia, es **INCONSTITUCIONAL** cuando se emite contrariando los preceptos constitucionales citados, así pues, todos los actos que lo conforman son **actos ilícitos** y por lo tanto **nulos** por ser contrarios a la **CONSTITUCIÓN FEDERAL**, a las leyes procesales y a las buenas costumbres y por tratarse de actos inconstitucionales, deben ser anulados, todos los actos derivados de ellos, que se apoyen en estos o que de alguna forma estén condicionados por los mismos, resultan también inconstitucionales por su origen y los tribunales no deben darles valor legal alguno, ya que de hacerlo, los propios tribunales serían de alguna forma partícipes de tales conductas irregulares que son ilícitas, pues a la luz de una correcta interpretación de la **CONSTITUCIÓN FEDERAL**, son actos ilícitos aquellos en que incurren **los funcionarios públicos** cuando violan **LA CONSTITUCIÓN FEDERAL** al ejercer sus facultades y no por el simple hecho de serlo pueden restringir las garantías individuales protegidas por la **LEY SUPREMA**, resultando no solamente inaceptable sino absurdo e incongruente jurídicamente que dichos actos se consideren lícitos.



Al respecto, es de señalarse que los tribunales tanto federales como locales, tienen establecido en jurisprudencia definida, que los actos realizados con violación a lo ordenado por la **CONSTITUCIÓN FEDERAL**, no son convalidables bajo ninguna hipótesis, porque, según se ha expresado al consagrarse entre otros en los artículos 14 y 16 de la **CONSTITUCIÓN FEDERAL el derecho humano de legalidad** a favor de todos los gobernados, ordenando que todo **acto de molestia** y privación de derechos de los individuos, para ser lícitos y jurídicamente válidos, así como constitucionalmente permitidos, requieren estar otorgados y permitidos en la **LEY SUPREMA y las leyes secundarias**, esto como una atribución de los **órganos del Estado** y como un derecho de los particulares, por lo que, al estar ordenado que **las autoridades solamente pueden hacer lo que expresamente les está permitido** por la **CONSTITUCIÓN** y **demás ordenamientos legales** y acordes con ella, ya que si actúan fuera de sus atribuciones, contrariando cualquier precepto **CONSTITUCIONAL**, estrarán realizando **actos viciados de inconstitucionalidad** que resultan violatorios de **derechos fundamentales**. Al respecto es pertinente citar para una mejor comprensión de lo expuesto, la siguiente tesis visible en el Apéndice 1975, Octava Parte, Pleno y Salas, Tesis 46, p 89. Que es del tenor siguiente:

‘...AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.’

Por otra parte, los propios **Tribunales Federales** sostienen que la **CONSTITUCIÓN FEDERAL** y especialmente los derechos fundamentales del gobernado, son preceptos de orden público que constituyen la cúspide de nuestro sistema jurídico, resultando así que cualquier acto de autoridad emitido en contravención de tales derechos, no son convalidables bajo ningún supuesto.

Sentadas las anteriores nociones jurídicas que vienen al caso, el hoy quejoso impugna los oficios recurridos bajo las premisas expuestas en los presentes concepto de agravios y que entre otros preceptos se violenta el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra las garantías de **audiencia y de la exacta aplicación de la ley penal al caso concreto, debido proceso** y el artículo 16, que ordena que todo acto de molestia debe provenir **de autoridad competente en donde se funde y motive la causa legal del procedimiento**; se observa pues, que los artículos citados, nos especifican claramente que el proceso penal que dio origen a la emisión de los oficios que por esta vía se impugnan, no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento necesarias para que cumplan sus efectos legales.

VIII.- FUNDAMENTO LEGAL: Fundamentan además el presente recurso los artículos 1°, 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1, 2.3a, 2.3b, 2.3c, 9.1, 9.4, 9.5, 14.1, 14.2, 14.3b, 14.3d, 14.3e, 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 7, 8.1, 8.2, 8.4, 10, 25 (protección judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 18, 25, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y



*Deberes del Hombre; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 24, 26, 27, 28, 29, 53, fracción II, 183, fracciones IV y XI, 162, 220, 233, 234, fracciones III, IV, V, VII y XII, 235, 236, 237 a 254 y demás disposiciones aplicables de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); 43 y 56 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; 10, fracción III de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.
...” (Sic)*

IV. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales Octavo y Noveno de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió** a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Respecto de las manifestaciones del recurrente consistentes en: “...se acredita que el ente público en los oficios recurridos, **CONCULCARON EN MI CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS de debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, defensa adecuada...[...] respecto a las violaciones al debido proceso, presunción de inocencia, defensa adecuada y legalidad citadas en al presente argumento y sobra las actuaciones de los servidores públicos sin estar facultados y legitimados para ello (porque en ese momento no contaban con cédula profesional de licenciado en derecho los dos primeros; profesionistas en la materia en la cual emitieron sus peritajes los últimos tres de los citados; y así recabar diversos medios probatorios como Ministerios Públicos titular de la agencia. Al respecto, el Tribunal Revisor simple y sencillamente omitió hacer pronunciamiento alguno en la sentencia que se analiza.** Sobre el particular, se le



informa que este instituto no es competente para determinar si hubo: *"....violaciones al debido proceso, presunción de inocencia, defensa adecuada y legalidad citadas en el presente argumento y sobre las actuaciones de los servidores públicos sin estar facultados y legitimados para ello (porque en ese momento no contaban con cédula profesional de licenciado en derecho los dos primeros; profesionistas en la materia en la cual emitieron sus peritajes los últimos tres de los citados; y así recabar diversos medios probatorios como Ministerios Públicos titular de la agencia. Al respecto, el Tribunal Revisor simple y sencillamente omitió hacer pronunciamiento alguno en la sentencia que se analiza..."*, toda vez que, una de las finalidades de este Instituto es vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, y rendición de cuentas, interpretar, aplicar y hacer cumplir los preceptos aplicables de la Ley General, de la presente Ley y los que de ella se derivan; y Garantizar en el ámbito de su competencia, que los sujetos obligados cumplan con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad en materia de transparencia y acceso a la información pública señalados en la Ley General, la presente Ley, y demás disposiciones aplicables, como lo establece en su artículo 51 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos, 237, fracción VI y 239, segundo párrafo, de la Ley en la materia, en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente, se tienen por expresadas sus razones o motivos de inconformidad.

Con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, respecto de las



pruebas documentales que ofrece la parte recurrente, solicitando se requieran al Sujeto Obligado, informó que, toda vez que las mismas se ofrecen para determinar si hubo *"...violaciones al debido proceso, presunción de inocencia, defensa adecuada y legalidad citadas en al presente argumento y sobra las actuaciones de los servidores públicos..."*, no ha lugar en conceder con solicitado.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado remitió el oficio los oficios 700.I/DAJAPE/00095/2019 y 700.1/DAJAPE/00097/2019, ambos de la misma fecha, a través de los cuales pretendió manifestar lo que a su derecho conviniera y expresar sus alegatos.

VI. Mediante acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado al Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas o expresara sus alegatos, y toda vez que, fueron presentados de manera extemporánea, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de la materia, declaró su derecho para tal efecto.

Así mismo, no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que,



con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de la materia, declaró precluido su término para tal efecto.

En ese mismo acto, con fundamento en el artículo 239 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más al considerar que existía causa justificada para ello.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y

CONSIDERANDO



PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizado el medio de impugnación hecho valer por la ahora recurrente, se advirtió la actualización de la hipótesis de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México en armonía con el diverso 248, fracción VI de la misma ley. Dichos preceptos disponen:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

A efecto de determinar que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud y los agravios hechos valer de la siguiente manera:

Solicitud de Acceso a la Información	Agravios
1.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ¿en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional para realizar labores inherentes al cargo de Ministerio Público los primeros 7, Oficial Secretario del Ministerio Público los citados en los números 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 14; y los citados en los números 15 al 22 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?: 1.- Francisco Alarcón Peña; 2.- Sara Santos Ordaz; 3.- Benjamin Espino Franco; 4.- José Luis Avelino Páez; 5.- María Guadalupe Juárez Chávez; 6.- Angélica Carranza Serrano; 7.- José Joaquín Briseño Fuentes; 8.- Andrés Contreras Ortega; 9.- Mauricio J. Murillo Rivera; 10.- Luis A. Góngora Vadillo; 11.- Edmundo Rafael Morlett Chaires;	i. Contestó de manera contradictoria, incongruente, incoherente e incompleta las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 15. Omitiendo contestar las preguntas formuladas en los números 13 y 14 del escrito inicial de petición de información pública. ii. La respuesta es carente de la debida fundamentación y motivación. iii. Es totalmente incongruente, incoherente, ilógica, ambigua y contradictoria, al distorsionar y alterar maliciosamente el orden, sentido y estructura de mi escrito de petición de información. iv. Dicha información se pidió se expidiera en copia certificada. v. Es claro que la responsable actuó de forma contraria a la legalidad al no cumplir con lo que



12.- María del Carmen González Galindo; 13.- Hortensia M. Martínez Hernández; 14.- Carlos Orlando Sánchez Flores; 15.- Miguel Peña García; 16.- Fortino J. Pedroza López; 17.- Alejandro Molina Vital; 18.- Antonio A. Haro García; 19.- Humberto González Díaz; 20.- Alfonso Arias Díaz; 21.- Jaime Lima Morales; 22.- Dulce María Olguín Pérez.	señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 24, fracción II, 51, 93, 123, fracción X, esto es así, ya que los oficios reclamados son una omisión de la autoridad de dar respuesta de manera completa, congruente, coherente, fundada y motivadamente a mi petición que le fue presentada de manera respetuosa y atenta.
2.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar si se sometieron al proceso de control de confianza ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) al personal que se enlista, señalando el resultado de las evaluaciones practicadas, en que fechas fueron evaluados respectivamente cada uno de ellos? 1.- Francisco Alarcón Peña; 2.- Sara Santos Ordaz; 3.- Benjamin Espino Franco; 4.- José Luis Avelino Páez; 5.- María Guadalupe Juárez Chávez; 6.- Angélica Carranza Serrano; 7.- José Joaquín Briseño Fuentes; 8.- Andrés Contreras Ortega; 9.- Mauricio J. Murillo Rivera; 10.- Luis A. Góngora Vadillo; 11.- Edmundo Rafael Morlett Chaires; 12.- María del Carmen González Galindo; 13.- Hortensia M. Martínez Hernández; 14.- Carlos Orlando Sánchez Flores; 15.- Miguel Peña García; 16.- Fortino J. Pedroza López; 17.- Alejandro Molina Vital; 18.- Antonio A. Haro García; 19.- Humberto González Díaz; 20.- Alfonso Arias Díaz; 21.- Jaime Lima Morales; 22.- Dulce María Olguín Pérez.	vi. De un análisis de los artículos 51, 52, 53, 54, 56, 59, 71, 73, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 de la ley citada, claramente se observa que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México si tiene atribuciones para 'Recibir y tramitar' la solicitud de información que le fue presentada por el hoy quejoso, así como darle seguimiento hasta la entrega de la misma', por lo que se puede afirmar que el Sujeto Obligado no garantizó el derecho humano de acceso a la información pública del hoy quejoso; vii. El Sujeto Obligado debió recibir y tramitar la solicitud de información que le fue presentada por el hoy quejoso, así como darle seguimiento hasta la entrega de la misma. Lo que evidencia que el multicitado Sujeto Obligado, no atendió debidamente la solicitud de información pública presentada por el hoy quejoso; en consecuencia le dieron alcances que realmente no tienen los referidos numerales, ya que, los numerales no especifican a que autoridad y/o unidad de tal dependencia le compete dar respuesta a mi petición de información pública; al respecto, la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado no emitió un pronunciamiento categórico respecto de todos y cada uno de los planteamientos que fueron solicitados, de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, sin que realizara una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encontraban en sus Unidades Administrativas, por lo anterior,
3.- Del listado siguiente, de servidores públicos, relacionar los documentos con los	



que acreditaron grado educativo: 1.- Francisco Alarcón Peña; 2.- Sara Santos Ordaz; 3. Benjamin Espino Franco; 4.- José Luis Avelino Páez; 5.- María Guadalupe Juárez Chávez; 6.- Angélica Carranza Serrano; 7.- José Joaquín Briseño Fuentes; 8.- Andrés Contreras Ortega; 9.- Mauricio J. Murillo Rivera; 10.- Luis A. Góngora Vadillo; 11.- Edmundo Rafael Morlett Chaires; 12.- María del Carmen González Galindo; 13.- Hortensia M. Martínez Hernández; 14.- Carlos Orlando Sánchez Flores; 15.- Miguel Peña García; 16.- Fortino J. Pedroza López; 17.- Alejandro Molina Vital; 18.- Antonio A. Haro García; 19.- Humberto González Díaz; 20.- Alfonso Arias Díaz; 21.- Jaime Lima Morales; 22.- Dulce María Olguín Pérez.	es de concluirse que el Sujeto Obligado no atendió categóricamente a todos y cada uno de los requerimientos que le fueron solicitados
4.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ¿en qué fecha acreditaron contar con los conocimientos profesionales ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público los primeros 7, Oficial Secretario del Ministerio Público los citados en los números 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 14; y los citados en los números 15 al 22 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?: 1.- Francisco Alarcón Peña; 2.- Sara Santos Ordaz; 3.- Benjamin Espino Franco; 4.- José Luis Avelino Páez; 5.- María Guadalupe Juárez Chávez; 6.- Angélica Carranza Serrano; 7.- José Joaquín Briseño Fuentes; 8.- Andrés Contreras Ortega; 9.- Mauricio J. Murillo Rivera;	viii. Respecto al requerimiento 1 en relación a los funcionarios enunciados en los numerales 3, 11, 13, el Sujeto Obligado contestó “No obra en el expediente”, cuando se debió limitar a contestar la fecha que acreditaron la cédula profesional y en el caso de ser no, sólo tuvo que poner la palabra “no”, siendo la respuesta contradictoria, ya que, al señalar que no obra en el expediente, aun y cuando la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en el año 2001 en su artículo 37, fracciones V, VI, VII, es muy clara respecto a los requisitos que se deben cumplir cabalmente para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público en la citada Procuraduría. ix. Respecto al requerimiento 1 en relación a los funcionarios enunciados en los numerales 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, el Sujeto Obligado contestó “El cargo que ostenta no exigía como requisito poseer Cédula Profesional”, por lo que si no acreditaron contar con cédula profesional sólo tuvo que poner la palabra “no”, siendo la respuesta contradictoria, ya que, los artículos 43, fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 171 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigentes en el año 2001, son muy claros respecto a los requisitos que se deben cumplir cabalmente para ingresar y permanecer como perito en la citada Procuraduría. x. Respecto al requerimiento 1 en relación al funcionario enunciado en el numeral 4 el Sujeto Obligado contestó “15 de febrero de 1975”, sin embargo lo anterior resulta contradictorio, ya que derivado de una consulta en la página de Internet de la Secretaría de Educación Pública



10.- Luis A. Góngora Vadillo; 11.- Edmundo Rafael Morlett Chaires; 12.- María del Carmen González Galindo; 13.- Hortensia M. Martínez Hernández; 14.- Carlos Orlando Sánchez Flores; 15.- Miguel Peña García; 16.- Fortino J. Pedroza López; 17.- Alejandro Molina Vital; 18.- Antonio A. Haro García; 19.- Humberto González Díaz; 20.- Alfonso Arias Díaz; 21.- Jaime Lima Morales; 22.- Dulce María Olguín Pérez.	se advirtió que la cédula profesional 1767514 fue expedida en el año 1993.
5.- Del listado siguiente de servidores públicos, mencionar ¿qué documentos presentaron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado educativo y/o profesional?: 1.- Francisco Alarcón Peña; 2.- Sara Santos Ordaz; 3.- Benjamin Espino Franco; 4.- José Luis Avelino Páez; 5.- María Guadalupe Juárez Chávez; 6.- Angélica Carranza Serrano; 7.- José Joaquín Briseño Fuentes; 8.- Andrés Contreras Ortega; 9.- Mauricio J. Murillo Rivera; 10.- Luis A. Góngora Vadillo; 11.- Edmundo Rafael Morlett Chaires; 12.- María del Carmen González Galindo; 13.- Hortensia M. Martínez Hernández; 14.- Carlos Orlando Sánchez Flores; 15.- Miguel Peña García; 16.- Fortino J. Pedroza López; 17.- Alejandro Molina Vital; 18.- Antonio A. Haro García; 19.- Humberto González Díaz; 20.- Alfonso Arias Díaz; 21.- Jaime Lima Morales; 22.- Dulce María Olguín Pérez.	xi. Respecto al requerimiento 3 en relación a los funcionarios enunciados en los numerales 8, 13, el Sujeto Obligado contestó “No obran en el expediente”, cuando se debió limitar a contestar en el caso de ser no “no acreditó”, aun y cuando la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en el año 2001 en su artículo 38, fracciones V y VI es muy clara respecto a los requisitos que se deben cumplir cabalmente para ingresar y permanecer como Oficial Secretario del Ministerio Público en la citada Procuraduría xii. Respecto al requerimiento 3 en relación al funcionario enunciado en el numeral 9 el Sujeto Obligado se limitó a contestar que ‘....El cargo que ostentaba no exigía como requisito poseer Cédula Profesional’, por ello se debió limitar contestar, si la respuesta era no, contestar con un simple “no acreditó”; sin citar un dato que no se requirió en la pregunta, aun y cuando la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en el año 2001 en su artículo 38, fracciones V y VI es muy clara respecto a los requisitos que se deben cumplir cabalmente para ingresar y permanecer como Oficial Secretario del Ministerio Público en la citada Procuraduría xiii. Respecto al requerimiento 3 en relación a los funcionarios enunciados en los numerales 9, 10, 11, 12, 13, el Sujeto Obligado contestó “Constancia de Lic. en Derecho” y “No obra en el expediente”, lo anterior es contradictorio, ya que de una consulta en la página oficial de Internet de la Secretaría de Seguridad Pública se advirtió que: • El funcionario número 10 con cédula profesional 5466950 fue expedida en el año 2008, sin embargo, en respuesta al requerimiento 4 se contestó “01 de octubre de
6.- Del listado siguiente, de servidores públicos, Indicar el número de folio del título profesional y la institución académica que lo	



emitió, documental que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público los primeros 7, Oficial Secretario del Ministerio Público los citados en los números 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 14; y los citados en los números 15 al 22 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?: 1.- Francisco Alarcón Peña; 2.- Sara Santos Ordaz; 3.- Benjamin Espino Franco; 4.- José Luis Avelino Páez; 5.- María Guadalupe Juárez Chávez; 6.- Angélica Carranza Serrano; 7.- José Joaquín Briseño Fuentes; 8.- Andrés Contreras Ortega; 9.- Mauricio J. Murillo Rivera; 10.- Luis A. Góngora Vadillo; 11.- Edmundo Rafael Morlett Chaires; 12.- María del Carmen González Galindo; 13.- Hortensia M. Martínez Hernández; 14.- Carlos Orlando Sánchez Flores; 15.- Miguel Peña García; 16.- Fortino J. Pedroza López; 17.- Alejandro Molina Vital; 18.- Antonio A. Haro García; 19.- Humberto González Díaz; 20.- Alfonso Arias Díaz; 21.- Jaime Lima Morales; 22.- Dulce María Olguín Pérez.	1996 fecha de ingreso”. • El funcionario número 11 con cédula profesional 3567823 fue expedida en el año 2002, sin embargo, en respuesta al requerimiento 4 se contestó “16 de febrero de 1997 fecha de ingreso”. • El funcionario número 13 con cédula profesional 6872099 fue expedida en el año 2011, sin embargo, en respuesta al requerimiento 4 se contestó “01 de marzo de 1993 fecha de ingreso”. De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público en la respuesta a la pregunta número 4 contestó las fecha en las que los servidores públicos acreditaron contar con los conocimientos profesionales para ejercer el nombramiento y cargo de Oficial Secretaria del Ministerio Público ante la Procuraduría General de Justicia del distrito Federal, y por otro lado la Secretaría de Educación Pública en la citada página oficial de Internet para la consulta de cédula profesional, por ello es preciso hacernos las interrogantes ¿cuál de los dos datos es el correcto?, ¿cuál de las dos autoridades está ocultando información pública?. xiv. Respecto al requerimiento 5, éste se contestó en parte, o sea que sólo está contestada respecto de los servidores públicos Francisco Alarcón Peña, Sara Santos Ordaz, Benjamin Espino Franco, José Luis Avelino Páez, María Guadalupe Juárez Chávez, Angélica Zenaida Carranza Serrano y José Joaquín Briseño Fuentes; sin embargo, respecto a los servidores públicos Andrés Contreras Ortega, Mauricio Murillo Rivera, Luis Alfredo Góngora Vadillo, Edmundo Rafael Morlett Chaires, María del Carmen González Galindo, Hortensia Margarita Martínez Hernández, Carlos Orlando Sánchez Flores, Miguel Peña García, Fortino Joaquín Pedroza López, Alejandro Molina Vital, Antonio Abraham Haro García, Humberto González Díaz, Alfonso Arias Díaz y
7.- Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo Ministerio Público los primeros 7, Oficial Secretario del Ministerio Público los citados en los números 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 14; y los citados en los números 15 al 22 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?:	



1.- Francisco Alarcón Peña; 2.- Sara Santos Ordaz; 3.- Benjamin Espino Franco; 4.- José Luis Avelino Páez; 5.- María Guadalupe Juárez Chávez; 6.- Angélica Carranza Serrano; 7.- José Joaquín Briseño Fuentes; 8.- Andrés Contreras Ortega; 9.- Mauricio J. Murillo Rivera; 10.- Luis A. Góngora Vadillo; 11.- Edmundo Rafael Morlett Chaires; 12.- María del Carmen González Galindo; 13.- Hortensia M. Martínez Hernández; 14.- Carlos Orlando Sánchez Flores; 15.- Miguel Peña García; 16.- Fortino J. Pedroza López; 17.- Alejandro Molina Vital; 18.- Antonio A. Haro García; 19.- Humberto González Díaz; 20.- Alfonso Arias Díaz; 21.- Jaime Lima Morales; 22.- Dulce María Olguín Pérez.	Dulce María Olguín Pérez tal pregunta simple y llanamente, no está contestada, porque en cuanto a los Oficiales Secretarios del Ministerio Público Andrés Contreras Ortega; Mauricio Murillo Rivera; Luis Alfredo Góngora Vadillo; Edmundo Rafael Morlett Chaires; María del Carmen González Galindo y Hortensia Margarita Martínez Hernández, respecto a la pregunta 3, planteada 'relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo', el sujeto obligado se limitó a contestar lo citado en los párrafos que anteceden, aun y cuando la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en el año 2001 en su artículo 38, fracciones V y VI es muy clara respecto a los requisitos que se deben cumplir cabalmente para ingresar y permanecer como Oficial Secretario del Ministerio Público en la citada Procuraduría.
8.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en los años 2001 y 2002 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal? 1.- Francisco Alarcón Peña; 2.- Sara Santos Ordaz; 3.- Benjamin Espino Franco; 4.- José Luis Avelino Páez; 5.- María Guadalupe Juárez Chávez; 6.- Angélica Carranza Serrano; 7.- José Joaquín Briseño Fuentes; 8.- Andrés Contreras Ortega; 9.- Mauricio J. Murillo Rivera; 10.- Luis A. Góngora Vadillo; 11.- Edmundo Rafael Morlett Chaires; 12.- María del Carmen González Galindo; 13.- Hortensia M. Martínez Hernández; 14.- Carlos Orlando Sánchez Flores; 15.- Miguel Peña García; 16.- Fortino J. Pedroza López; 17.- Alejandro Molina Vital;	xv. Respecto al requerimiento 10, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto a los servidores públicos Andrés Contreras Ortega, Mauricio Murillo Rivera, Luis Alfredo Góngora Vadillo, Edmundo Rafael Morlett Chaires, Hortensia Margarita Martínez Hernández, Carlos Orlando Sánchez Flores, se contestó que: Oficial Secretario del Ministerio Público, en el primero de los citados; Oficial Secretario del Ministerio Público, en el segundo de los citados; Oficial Secretario del Ministerio Público, en el tercero de los citados; Mecnógrafo del M.P., en el cuarto de los citados; Oficial Secretario del Ministerio Público, en la quinta de los citados; Oficial Secretario del Ministerio Público, en el sexto de los citados; no contestó debidamente, porque se limitó a contestar lo citado en el presente párrafo, lo que es totalmente contradictorio con lo contestado en las preguntas 1, 3 y 5. Lo anterior, aun y cuando la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en el año 2001 en su artículo 38, fracciones V y



18.- Antonio A. Haro García; 19.- Humberto González Díaz; 20.- Alfonso Arias Díaz; 21.- Jaime Lima Morales; 22.- Dulce María Olguín Pérez.	<i>VI es muy clara respecto a los requisitos que se deben cumplir cabalmente para ingresar y permanecer como Oficial Secretario del Ministerio Público en la citada Procuraduría.</i>
9.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el cargo que ocupaban, ocupaban y desempeñaban en los años 2001 y 2002 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal? 1.- Francisco Alarcón Peña; 2.- Sara Santos Ordaz; 3.- Benjamin Espino Franco; 4.- José Luis Avelino Páez; 5.- María Guadalupe Juárez Chávez; 6.- Angélica Carranza Serrano; 7.- José Joaquín Briseño Fuentes; 8.- Andrés Contreras Ortega; 9.- Mauricio J. Murillo Rivera; 10.- Luis A. Góngora Vadillo; 11.- Edmundo Rafael Morlett Chaires; 12.- María del Carmen González Galindo; 13.- Hortensia M. Martínez Hernández; 14.- Carlos Orlando Sánchez Flores; 15.- Miguel Peña García; 16.- Fortino J. Pedroza López; 17.- Alejandro Molina Vital; 18.- Antonio A. Haro García; 19.- Humberto González Díaz; 20.- Alfonso Arias Díaz; 21.- Jaime Lima Morales; 22.- Dulce María Olguín Pérez.	
10.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el nombramiento que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en los años 2001 y 2002 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal? 1.- Francisco Alarcón Peña; 2.- Sara Santos Ordaz; 3.- Benjamin Espino Franco; 4.- José Luis Avelino Páez; 5.- María Guadalupe Juárez Chávez; 6.- Angélica Carranza Serrano; 7.- José Joaquín Briseño Fuentes;	



8.- Andrés Contreras Ortega; 9.- Mauricio J. Murillo Rivera; 10.- Luis A. Góngora Vadillo; 11.- Edmundo Rafael Morlett Chaires; 12.- María del Carmen González Galindo; 13.- Hortensia M. Martínez Hernández; 14.- Carlos Orlando Sánchez Flores; 15.- Miguel Peña García; 16.- Fortino J. Pedroza López; 17.- Alejandro Molina Vital; 18.- Antonio A. Haro García; 19.- Humberto González Díaz; 20.- Alfonso Arias Díaz; 21.- Jaime Lima Morales; 22.- Dulce María Olguín Pérez.	
11.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal? 1.- Francisco Alarcón Peña; 2.- Sara Santos Ordaz; 3.- Benjamín Espino Franco; 4.- José Luis Avelino Páez; 5.- María Guadalupe Juárez Chávez; 6.- Angélica Carranza Serrano; 7.- José Joaquín Briseño Fuentes; 8.- Andrés Contreras Ortega; 9.- Mauricio J. Murillo Rivera; 10.- Luis A. Góngora Vadillo; 11.- Edmundo Rafael Morlett Chaires; 12.- María del Carmen González Galindo; 13.- Hortensia M. Martínez Hernández; 14.- Carlos Orlando Sánchez Flores; 15.- Miguel Peña García; 16.- Fortino J. Pedroza López; 17.- Alejandro Molina Vital; 18.- Antonio A. Haro García; 19.- Humberto González Díaz; 20.- Alfonso Arias Díaz; 21.- Jaime Lima Morales; 22.- Dulce María Olguín Pérez.	
12.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el nombramiento que	



ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal? 1.- Francisco Alarcón Peña; 2.- Sara Santos Ordaz; 3.- Benjamin Espino Franco; 4.- José Luis Avelino Páez; 5.- María Guadalupe Juárez Chávez; 6.- Angélica Carranza Serrano; 7.- José Joaquín Briseño Fuentes; 8.- Andrés Contreras Ortega; 9.- Mauricio J. Murillo Rivera; 10.- Luis A. Góngora Vadillo; 11.- Edmundo Rafael Morlett Chaires; 12.- María del Carmen González Galindo; 13.- Hortensia M. Martínez Hernández; 14.- Carlos Orlando Sánchez Flores; 15.- Miguel Peña García; 16.- Fortino J. Pedroza López; 17.- Alejandro Molina Vital; 18.- Antonio A. Haro García; 19.- Humberto González Díaz; 20.- Alfonso Arias Díaz; 21.- Jaime Lima Morales; 22.- Dulce María Olguín Pérez.	
13.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el cargo que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal? 1.- Francisco Alarcón Peña; 2.- Sara Santos Ordaz; 3.- Benjamin Espino Franco; 4.- José Luis Avelino Páez; 5.- María Guadalupe Juárez Chávez; 6.- Angélica Carranza Serrano; 7.- José Joaquín Briseño Fuentes; 8.- Andrés Contreras Ortega; 9.- Mauricio J. Murillo Rivera; 10.- Luis A. Góngora Vadillo; 11.- Edmundo Rafael Morlett Chaires; 12.- María del Carmen González Galindo; 13.- Hortensia M. Martínez Hernández; 14.- Carlos Orlando Sánchez Flores;	



15.- Miguel Peña García; 16.- Fortino J. Pedroza López; 17.- Alejandro Molina Vital; 18.- Antonio A. Haro García; 19.- Humberto González Díaz; 20.- Alfonso Arias Díaz; 21.- Jaime Lima Morales; 22.- Dulce María Olguín Pérez.	
14.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ocupan actualmente y la antigüedad en el puesto y/o cargo que ocupan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal? 1.- Francisco Alarcón Peña; 2.- Sara Santos Ordaz; 3.- Benjamin Espino Franco; 4.- José Luis Avelino Páez; 5.- María Guadalupe Juárez Chávez; 6.- Angélica Carranza Serrano; 7.- José Joaquín Briseño Fuentes; 8.- Andrés Contreras Ortega; 9.- Mauricio J. Murillo Rivera; 10.- Luis A. Góngora Vadillo; 11.- Edmundo Rafael Morlett Chaires; 12.- María del Carmen González Galindo; 13.- Hortensia M. Martínez Hernández; 14.- Carlos Orlando Sánchez Flores; 15.- Miguel Peña García; 16.- Fortino J. Pedroza López; 17.- Alejandro Molina Vital; 18.- Antonio A. Haro García; 19.- Humberto González Díaz; 20.- Alfonso Arias Díaz; 21.- Jaime Lima Morales; 22.- Dulce María Olguín Pérez.	
15.- Indicar los requisitos que se debían cumplir el personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y	



peritos en los años 2001 y 2002.	
----------------------------------	--

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, ambos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



En tal virtud, como parte del **agravio v** la recurrente señaló que es claro que la responsable actúo de forma contraria a la legalidad al no cumplir con lo que señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 123, fracción X, esto es así, ya que los oficios reclamados son una omisión de la autoridad de dar respuesta de manera completa, congruente, coherente, fundada y motivadamente a la petición que le fue presentada de manera respetuosa y atenta.

Al respecto, se estima oportuno traer a la vista el contenido del precepto legal invocado:

**“Capítulo III
De las obligaciones de transparencia específicas de los Sujetos Obligados
Sección Primera
Poder Ejecutivo**

Artículo 123. *Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

X. En materia de investigación de los delitos, estadísticas sobre el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación:

- a. En su caso las que fueron desestimadas;*
- b. En cuántas se ejerció acción penal;*
- c. En cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal;*
- d. En cuántas se aplicaron los criterios de oportunidad;*
- e. En cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal; y*
- f. Además de las órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y cateo;*
- ...*

Así, del contrate hecho entre lo solicitado y el agravio relatado, se desprende que, la recurrente modificó y amplió su solicitud de acceso a la información, pretendiendo que



este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada.

Lo anterior es así, toda vez que, de la lectura íntegra que se dé a la solicitud es evidente que la recurrente no requirió conocer estadísticas sobre el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación en materia de investigación de delitos, ni las que fueron desestimadas, en cuántas se ejerció acción penal, en cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal, en cuántas se aplicaron los criterios de oportunidad, en cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal, así tampoco solicitó órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y cateo.

Lo anterior adquiere mayor contundencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Por tanto, éste Órgano Garante determinó que se actualiza lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Y en ese entendido, resultó conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información contenido en el agravio v.**

Una vez precisado lo anterior y; **dado que los agravios i, ii, iii, iv, vi, vii, viii, ix, x, xi, xii, xiii, xiv, xv, subsisten y que el agravio v, de igual forma, subsiste en los siguientes términos:** Es claro que la responsable actúo de forma contraria a la



legalidad al no cumplir con lo que señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 24, fracción II, 51, 93, esto es así, ya que los oficios reclamados son una omisión de la autoridad de dar respuesta de manera completa, congruente, coherente, fundada y motivadamente a mi petición que le fue presentada de manera respetuosa y atenta, **resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.**

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredieron el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la solicitante de la forma siguiente:

Solicitud de Acceso a la Información	Respuesta del Sujeto Obligado	Agravios
--------------------------------------	-------------------------------	----------



1.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ¿en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional para realizar labores inherentes al cargo de Ministerio Público los primeros 7, Oficial Secretario del Ministerio Público los citados en los números 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 14; y los citados en los números 15 al 22 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?:

- 1.- Francisco Alarcón Peña;
- 2.- Sara Santos Ordaz;
- 3.- Benjamin Espino Franco;
- 4.- José Luis Avelino Páez;
- 5.- María Guadalupe Juárez Chávez;
- 6.- Angélica Carranza Serrano;
- 7.- José Joaquín Briseño Fuentes;
- 8.- Andrés Contreras Ortega;
- 9.- Mauricio J. Murillo Rivera;
- 10.- Luis A. Góngora Vadillo;
- 11.- Edmundo Rafael Morlett Chaires;
- 12.- María del Carmen González Galindo;
- 13.- Hortensia M. Martínez Hernández;
- 14.- Carlos Orlando

	Nombre	Fecha que acredito la Cédula Profesional	Observaciones
1	Francisco Alarcón Peña	04 de abril de 1989	Agente del Ministerio Público Supervisor Activo a la quincena 20/2018
2	Sara Santos Ordaz	08 de julio de 1981	Causó Baja
3	Benjamin Espino Franco	No obra en expediente	Causó Baja
4	José Luis Avelino Páez	15 de febrero de 1975	Agente del Ministerio Público Supervisor Activo a la quincena 20/2018
5	María Guadalupe Juárez Chávez	11 de abril de 1996	Causó Baja
6	Angélica Zenaida Carranza Serrano	25 de abril de 1994	Causó Baja
7	José Joaquín Briseño Fuentes	09 de marzo de 1995	Agente del Ministerio Público Activo a la quincena 20/2018
8	Andrés Contreras Ortega	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Oficial Secretario del Ministerio Público Activo a la quincena 20/2018
9	Mauricio Murillo Rivera	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Causó Baja
10	Luis Alfredo Góngora Vadillo	El cargo que ostentaba no exige como requisito	Causó Baja

i. Contestó de manera contradictoria, incongruente, incoherente e incompleta las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 15. Omitiendo contestar las preguntas formuladas en los números 13 y 14 del escrito inicial de petición de información pública.

ii. La respuesta es carente de la debida fundamentación y motivación.

iii. Es totalmente incongruente, incoherente, ilógica, ambigua y contradictoria, al distorsionar y alterar maliciosamente el orden, sentido y estructura de mi escrito de petición de información.

iv. Dicha información se pidió se expidiera en copia certificada.

v. Es claro que la responsable actuó de forma contraria a la legalidad al no cumplir con lo que señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 24, fracción II, 51, 93, esto es así, ya que los oficios reclamados son una omisión de la



Sánchez Flores;
 15.- Miguel Peña
 García;
 16.- Fortino J. Pedroza
 López;
 17.- Alejandro Molina
 Vital;
 18.- Antonio A. Haro
 García;
 19.- Humberto
 González Díaz;
 20.- Alfonso Arias Díaz;
 21.- Jaime Lima
 Morales;
 22.- Dulce María Olguín
 Pérez.

		poseer Cédula Profesional	
11	Edmundo Rafael Moriell Chaires	No obra en expediente	Causó Baja
12	Maria del Carmen González Galindo	06 de diciembre de 2001	Agente del Ministerio Público Activo a la quincena 20/2018
13	Hortensia Margarita Martínez Hernández	No obra en expediente	Causó Baja
14	Carlos Orlando Sánchez Flores	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Causó Baja
15	Miguel Peña García	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 20/2018
16	Fortino Joaquín Pedroza López	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 20/2018
17	Alejandro Molina Vital	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 20/2018
18	Antonio Abraham Haro García	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Causó Baja
19	Humberto González Díaz	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 20/2018
20	Alfonso Arias Díaz	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 20/2018
21	Dulce María Olguín Pérez	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 20/2018

autoridad de dar respuesta de manera completa, congruente, coherente, fundada y motivadamente a mi petición que le fue presentada de manera respetuosa y atenta.

vi. De un análisis de los artículos 51, 52, 53, 54, 56, 59, 71, 73, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 de la ley citada, claramente se observa que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México si tiene atribuciones para 'Recibir y tramitar' la solicitud de información que le fue presentada por el hoy quejoso, así como darle seguimiento hasta la entrega de la misma', por lo que se puede afirmar que el Sujeto Obligado no garantizó el derecho humano de acceso a la información pública del hoy quejoso;

vii. El Sujeto Obligado debió recibir y tramitar la solicitud de información que le fue presentada por el hoy quejoso, así como darle seguimiento hasta la entrega de la misma. Lo que evidencia que el multicitado Sujeto Obligado, no atendió debidamente la solicitud

2.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar si se sometieron al proceso de control de confianza ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) al personal que se enlista, señalando el resultado de las evaluaciones practicadas, en que fechas fueron

Nombre	Presentó Exámenes de Control de Confianza
Francisco Alarcón Peña	Si
Sara Santos Ordaz	Causó Baja
Benjamin Espino Franco	Causó Baja
José Luis Avelino Páez	Si
Maria Guadalupe Juárez Chávez	Causó Baja
Angélica Zenaída Carranza Serrano	Causó Baja
José Joaquín Briseño Fuentes	Si



evaluados respectivamente cada uno de ellos?

- 1.- Francisco Alarcón Peña;
- 2.- Sara Santos Ordaz;
- 3.- Benjamin Espino Franco;
- 4.- José Luis Avelino Páez;
- 5.- María Guadalupe Juárez Chávez;
- 6.- Angélica Carranza Serrano;
- 7.- José Joaquín Briseño Fuentes;
- 8.- Andrés Contreras Ortega;
- 9.- Mauricio J. Murillo Rivera;
- 10.- Luis A. Góngora Vadillo;
- 11.- Edmundo Rafael Morlett Chaires;
- 12.- María del Carmen González Galindo;
- 13.- Hortensia M. Martínez Hernández;
- 14.- Carlos Orlando Sánchez Flores;
- 15.- Miguel Peña García;
- 16.- Fortino J. Pedroza López;
- 17.- Alejandro Molina Vital;
- 18.- Antonio A. Haro García;
- 19.- Humberto González Díaz;
- 20.- Alfonso Arias Díaz;
- 21.- Jaime Lima Morales;

Andrés Contreras Ortega	Si
Mauricio Murillo Rivera	Causó Baja
Luis Alfredo Góngora Vadillo	Causó Baja
Edmundo Rafael Morlett Chaires	Causó Baja
María del Carmen González Galindo	Si
Hortensia Margarita Martínez Hernández	Causó Baja
Carlos Orlando Sánchez Flores	Causó Baja
Miguel Peña García	Si
Fortino Joaquín Pedroza López	Si
Alejandro Molina Vital	Si
Antonio Abraham Haro García	Causó Baja
Humberto González Díaz	Si
Alfonso Arias Díaz	Si
Dulce María Olguín Pérez	Si

En cuanto a los resultados y fechas de evaluación, no estamos en posibilidad de proporcionar la información, toda vez que los nombres y resultados obtenidos en evaluaciones practicadas a aspirantes en convocatorias para la selección y admisión de personal para ocupar un puesto público, se encuentra relacionada con el honor de las personas, por lo que **no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia**, pues su divulgación puede afectar el honor y la imagen de aquellas personas que habiendo participado en un proceso de selección no acreditaron todas o alguna de sus etapas

Sirve a lo anterior, que el Pleno que integra el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya se ha pronunciado al respecto, como a continuación se transcribe

17. NATURALEZA DE LOS NOMBRES Y RESULTADOS OBTENIDOS EN

de información pública presentada por el hoy quejoso; en consecuencia le dieron alcances que realmente no tienen los referidos numerales, ya que, los numerales no especifican a que autoridad y/o unidad de tal dependencia le compete dar respuesta a mi petición de información pública; al respecto, la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado no emitió un pronunciamiento categórico respecto de todos y cada uno de los planteamientos que fueron solicitados, de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, sin que realizara una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encontraban en sus Unidades Administrativas, por lo anterior, es de concluirse que el Sujeto Obligado no atendió categóricamente a todos y cada uno de los requerimientos que le fueron solicitados

viii. Respecto al requerimiento 1 en relación a los funcionarios enunciados en los numerales 3, 11, 13, el Sujeto Obligado contestó "No obra en el



22.- Dulce María Olguín Pérez.	EVALUACIONES PRACTICADAS A ASPIRANTES EN 'CONVOCATORIAS PARA LA SELECCIÓN Y ADMISIÓN DE PERSONAL PARA OCUPAR UN PUESTO PÚBLICO. Si mediante el procedimiento de acceso a la información se requieren los nombres y resultados obtenidos en evaluaciones practicadas a aspirantes en convocatorias para la selección y admisión de personal para ocupar un puesto público, los cuales versen sobre las evaluaciones que les fueron practicadas, dicha información debe ser clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, con base en lo dispuesto por los artículos 4, fracción VII, y 38, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso numeral 5, fracción III, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en virtud de que la información relacionada con el honor no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia, pues su divulgación puede afectar el honor y la imagen de aquellas personas que habiendo participado en un proceso de selección no acreditaron todas y cada una de sus etapas. Dicha salvedad no resulta aplicable en el caso del personal que sí aprobó todas las fases de selección y funge como servidor público, toda vez que dicha información permite verificar a la ciudadanía que los seleccionados obtuvieron un resultado óptimo en el proceso de selección para desempeñar el cargo público que ostentan. CRITERIO ANTECEDENTE: CALIFICACIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SI SON DETERMINANTES PARA PERMANECER EN EL CARGO O PARA ACCEDER AL MISMO, DEBEN SER ACCESIBLES A CUALQUIER PERSONA, EN CASO CONTRARIO REVESTIRAN EL CARÁCTER DE CONFIDENCIAL POR ENCONTRARSE VINCULADAS CON EL HONOR DE LAS PERSONAS.	expediente”, cuando se debió limitar a contestar la fecha que acreditaron la cédula profesional y en el caso de ser no, sólo tuvo que poner la palabra “no”, siendo la respuesta contradictoria, ya que, al señalar que no obra en el expediente, aun y cuando la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en el año 2001 en su artículo 37, fracciones V, VI, VII, es muy clara respecto a los requisitos que se deben cumplir cabalmente para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público en la citada Procuraduría. ix. Respecto al requerimiento 1 en relación a los funcionarios enunciados en los numerales 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, el Sujeto Obligado contestó “El cargo que ostenta no exigía como requisito poseer Cédula Profesional”, por lo que si no acreditaron contar con cédula profesional sólo tuvo que poner la palabra “no”, siendo la respuesta contradictoria, ya que, los artículos 43, fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General
---------------------------------------	--	--



3.- Del listado siguiente, de servidores públicos, relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo:

- 1.- Francisco Alarcón Peña;
- 2.- Sara Santos Ordaz;
3. Benjamin Espino Franco;
- 4.- José Luis Avelino Páez;
- 5.- María Guadalupe Juárez Chávez;
- 6.- Angélica Carranza Serrano;
- 7.- José Joaquín Briseño Fuentes;
- 8.- Andrés Contreras Ortega;
- 9.- Mauricio J. Murillo Rivera;
- 10.- Luis A. Góngora Vadillo;
- 11.- Edmundo Rafael Morlett Chaires;
- 12.- María del Carmen González Galindo;
- 13.- Hortensia M. Martínez Hernández;
- 14.- Carlos Orlando Sánchez Flores;
- 15.- Miguel Peña García;
- 16.- Fortino J. Pedroza López;
- 17.- Alejandro Molina Vital;
- 18.- Antonio A. Haro García;
- 19.- Humberto González Díaz;
- 20.- Alfonso Arias Díaz;

Nombre	Documento con el que acredita grado educativo
Francisco Alarcón Peña	Cédula Profesional
Sara Santos Ordaz	Cédula Profesional Causó Baja

Benjamin Espino Franco	Título de Lic. en Derecho Causó Baja
José Luis Avelino Páez	Cédula Profesional
María Guadalupe Juárez Chávez	Cédula Profesional Causó Baja
Angélica Zenaida Carranza Serrano	Cédula Profesional Causó Baja
José Joaquín Briseño Fuentes	Cédula Profesional
Andrés Contreras Ortega	No obra en expediente
Mauricio Murillo Rivera	El cargo que ostentaba exige como requisito poseer Cédula Profesional Causó Baja
Luis Alfredo Góngora Vadillo	Constancia Lic. en Derecho Causó Baja
Edmundo Rafael Morlett Chaires	Constancia Lic. en Derecho Causó Baja
María del Carmen González Galindo	Cédula Profesional
Hortensia Margarita Martínez Hernández	No obra en expediente Causó Baja
Carlos Orlando Sánchez Flores	El cargo que ostentaba exige como requisito poseer Cédula Profesional Causó Baja
Miguel Peña García	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Fortino Joaquín Pedroza López	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Alejandro Molina Vital	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Antonio Abraham Haro García	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional Causó Baja
Humberto González Díaz	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Alfonso Arias Díaz	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Dulce María Olguín Pérez	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional

de Justicia del Distrito Federal y 171 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigentes en el año 2001, son muy claros respecto a los requisitos que se deben cumplir cabalmente para ingresar y permanecer como perito en la citada Procuraduría.

x. Respecto al requerimiento 1 en relación al funcionario enunciado en el numeral 4 el Sujeto Obligado contestó "15 de febrero de 1975", sin embargo lo anterior resulta contradictorio, ya que derivado de una consulta en la página de Internet de la Secretaría de Educación Pública se advirtió que la cédula profesional 1767514 fue expedida en el año 1993.

xi. Respecto al requerimiento 3 en relación a los funcionarios enunciados en los numerales 8, 13, el Sujeto Obligado contestó "No obran en el expediente", cuando se debió limitar a contestar en el caso de ser no "no acreditó", aun y cuando la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en el año 2001 en su artículo



21.- Jaime Lima Morales; 22.- Dulce María Olguín Pérez.		38, fracciones V y VI es muy clara respecto a los requisitos que se deben cumplir cabalmente para ingresar y permanecer como Oficial Secretario del Ministerio Público en la citada Procuraduría																																												
4.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ¿en qué fecha acreditaron contar con los conocimientos profesionales ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público los primeros 7, Oficial Secretario del Ministerio Público los citados en los números 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 14; y los citados en los números 15 al 22 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?: 1.- Francisco Alarcón Peña; 2.- Sara Santos Ordaz; 3.- Benjamin Espino Franco; 4.- José Luis Avelino Páez; 5.- María Guadalupe Juárez Chávez; 6.- Angélica Carranza Serrano; 7.- José Joaquín Briseño Fuentes; 8.- Andrés Contreras Ortega; 9.- Mauricio J. Murillo Rivera;	<table><tr><th>Nombre</th><th>Fecha en que acreditaron contar con los conocimientos inherentes al puesto</th></tr><tr><td>Francisco Alarcón Peña</td><td>01 de julio de 1995 fecha de puesto M.P.S.</td></tr><tr><td>Sara Santos Ordaz</td><td>01 de octubre de 1991 fecha de ingreso</td></tr><tr><td>Benjamin Espino Franco</td><td>16 de mayo de 1998 fecha de ingreso</td></tr><tr><td>José Luis Avelino Páez</td><td>01 de abril de 1996 fecha de puesto M.P.S.</td></tr><tr><td>María Guadalupe Juárez Chávez</td><td>01 de julio de 1997 fecha de ingreso</td></tr><tr><td>Angélica Zenaida Carranza Serrano</td><td>01 de julio de 1997 fecha de ingreso</td></tr><tr><td>José Joaquín Briseño Fuentes</td><td>01 de marzo de 1997 fecha de puesto M.P.</td></tr><tr><td>Andrés Contreras Ortega</td><td>16 de septiembre de 1992 fecha de ingreso</td></tr><tr><td>Mauricio Murillo Rivera</td><td>01 de abril de 1999 fecha del puesto O.S.M.P.</td></tr><tr><td>Luis Alfredo Góngora Vadillo</td><td>01 de octubre de 1996 fecha de ingreso</td></tr></table> <table><tr><td>Edmundo Rafael Morlett Chaires</td><td>16 de febrero de 1997 fecha de ingreso</td></tr><tr><td>Maria del Carmen González Galindo</td><td>16 de julio de 1997 fecha de puesto</td></tr><tr><td>Hortensia Margarita Martínez Hernández</td><td>01 de marzo de 1993 fecha de ingreso</td></tr><tr><td>Carlos Orlando Sánchez Flores</td><td>16 de septiembre de 1998 fecha de ingreso</td></tr><tr><td>Miguel Peña García</td><td>01 de agosto de 1995 fecha de ingreso</td></tr><tr><td>Fortino Joaquín Pedroza López</td><td>01 de septiembre de 1988 fecha de ingreso</td></tr><tr><td>Alejandro Molina Vital</td><td>16 de julio de 1990 fecha de ingreso</td></tr><tr><td>Antonio Abraham Haro García</td><td>01 de enero de 1993 fecha de ingreso</td></tr><tr><td>Humberto González Díaz</td><td>01 de septiembre de 1989 fecha de ingreso</td></tr><tr><td>Alfonso Arias Díaz</td><td>01 de enero de 1998 fecha de ingreso</td></tr><tr><td>Dulce María Olguín Pérez</td><td>01 de mayo de 1997 fecha de ingreso</td></tr></table>	Nombre	Fecha en que acreditaron contar con los conocimientos inherentes al puesto	Francisco Alarcón Peña	01 de julio de 1995 fecha de puesto M.P.S.	Sara Santos Ordaz	01 de octubre de 1991 fecha de ingreso	Benjamin Espino Franco	16 de mayo de 1998 fecha de ingreso	José Luis Avelino Páez	01 de abril de 1996 fecha de puesto M.P.S.	María Guadalupe Juárez Chávez	01 de julio de 1997 fecha de ingreso	Angélica Zenaida Carranza Serrano	01 de julio de 1997 fecha de ingreso	José Joaquín Briseño Fuentes	01 de marzo de 1997 fecha de puesto M.P.	Andrés Contreras Ortega	16 de septiembre de 1992 fecha de ingreso	Mauricio Murillo Rivera	01 de abril de 1999 fecha del puesto O.S.M.P.	Luis Alfredo Góngora Vadillo	01 de octubre de 1996 fecha de ingreso	Edmundo Rafael Morlett Chaires	16 de febrero de 1997 fecha de ingreso	Maria del Carmen González Galindo	16 de julio de 1997 fecha de puesto	Hortensia Margarita Martínez Hernández	01 de marzo de 1993 fecha de ingreso	Carlos Orlando Sánchez Flores	16 de septiembre de 1998 fecha de ingreso	Miguel Peña García	01 de agosto de 1995 fecha de ingreso	Fortino Joaquín Pedroza López	01 de septiembre de 1988 fecha de ingreso	Alejandro Molina Vital	16 de julio de 1990 fecha de ingreso	Antonio Abraham Haro García	01 de enero de 1993 fecha de ingreso	Humberto González Díaz	01 de septiembre de 1989 fecha de ingreso	Alfonso Arias Díaz	01 de enero de 1998 fecha de ingreso	Dulce María Olguín Pérez	01 de mayo de 1997 fecha de ingreso	xii. Respecto al requerimiento 3 en relación al funcionario enunciado en el numeral 9 el Sujeto Obligado se limitó a contestar que ‘...El cargo que ostentaba no exigía como requisito poseer Cédula Profesional’, por ello se debió limitar contestar, si la respuesta era no, contestar con un simple “no acreditó”; sin citar un dato que no se requirió en la pregunta, aun y cuando la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en el año 2001 en su artículo 38, fracciones V y VI es muy clara respecto a los requisitos que se deben cumplir cabalmente para ingresar y permanecer como Oficial Secretario del Ministerio Público en la citada Procuraduría
Nombre	Fecha en que acreditaron contar con los conocimientos inherentes al puesto																																													
Francisco Alarcón Peña	01 de julio de 1995 fecha de puesto M.P.S.																																													
Sara Santos Ordaz	01 de octubre de 1991 fecha de ingreso																																													
Benjamin Espino Franco	16 de mayo de 1998 fecha de ingreso																																													
José Luis Avelino Páez	01 de abril de 1996 fecha de puesto M.P.S.																																													
María Guadalupe Juárez Chávez	01 de julio de 1997 fecha de ingreso																																													
Angélica Zenaida Carranza Serrano	01 de julio de 1997 fecha de ingreso																																													
José Joaquín Briseño Fuentes	01 de marzo de 1997 fecha de puesto M.P.																																													
Andrés Contreras Ortega	16 de septiembre de 1992 fecha de ingreso																																													
Mauricio Murillo Rivera	01 de abril de 1999 fecha del puesto O.S.M.P.																																													
Luis Alfredo Góngora Vadillo	01 de octubre de 1996 fecha de ingreso																																													
Edmundo Rafael Morlett Chaires	16 de febrero de 1997 fecha de ingreso																																													
Maria del Carmen González Galindo	16 de julio de 1997 fecha de puesto																																													
Hortensia Margarita Martínez Hernández	01 de marzo de 1993 fecha de ingreso																																													
Carlos Orlando Sánchez Flores	16 de septiembre de 1998 fecha de ingreso																																													
Miguel Peña García	01 de agosto de 1995 fecha de ingreso																																													
Fortino Joaquín Pedroza López	01 de septiembre de 1988 fecha de ingreso																																													
Alejandro Molina Vital	16 de julio de 1990 fecha de ingreso																																													
Antonio Abraham Haro García	01 de enero de 1993 fecha de ingreso																																													
Humberto González Díaz	01 de septiembre de 1989 fecha de ingreso																																													
Alfonso Arias Díaz	01 de enero de 1998 fecha de ingreso																																													
Dulce María Olguín Pérez	01 de mayo de 1997 fecha de ingreso																																													
		xiii. Respecto al requerimiento 3 en relación a los funcionarios enunciados en los numerales 9, 10, 11, 12, 13, el Sujeto Obligado																																												



10.- Luis A. Góngora Vadillo; 11.- Edmundo Rafael Morlett Chaires; 12.- María del Carmen González Galindo; 13.- Hortensia M. Martínez Hernández; 14.- Carlos Orlando Sánchez Flores; 15.- Miguel Peña García; 16.- Fortino J. Pedroza López; 17.- Alejandro Molina Vital; 18.- Antonio A. Haro García; 19.- Humberto González Díaz; 20.- Alfonso Arias Díaz; 21.- Jaime Lima Morales; 22.- Dulce María Olguín Pérez.		contestó “Constancia de Lic. en Derecho” y “No obra en el expediente”, lo anterior es contradictorio, ya que de una consulta en la página oficial de Internet de la Secretaría de Seguridad Pública se advirtió que: • El funcionario número 10 con cédula profesional 5466950 fue expedida en el año 2008, sin embargo, en respuesta al requerimiento 4 se contestó “01 de octubre de 1996 fecha de ingreso”. • El funcionario número 11 con cédula profesional 3567823 fue expedida en el año 2002, sin embargo, en respuesta al requerimiento 4 se contestó “16 de febrero de 1997 fecha de ingreso”.
5.- Del listado siguiente de servidores públicos, mencionar ¿qué documentos presentaron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado educativo y/o profesional?: 1.- Francisco Alarcón Peña; 2.- Sara Santos Ordaz; 3.- Benjamin Espino Franco; 4.- José Luis Avelino Páez; 5.- María Guadalupe Juárez Chávez;		• El funcionario número 13 con cédula profesional 6872099 fue expedida en el año 2011, sin embargo, en respuesta al requerimiento 4 se contestó “01 de marzo de 1993 fecha de ingreso”. De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público en la respuesta a la pregunta número 4 contestó las fecha en las que los servidores públicos acreditaron contar con los conocimientos profesionales para ejercer



- 6.- Angélica Carranza Serrano;
- 7.- José Joaquín Briseño Fuentes;
- 8.- Andrés Contreras Ortega;
- 9.- Mauricio J. Murillo Rivera;
- 10.- Luis A. Góngora Vadillo;
- 11.- Edmundo Rafael Morlett Chaires;
- 12.- María del Carmen González Galindo;
- 13.- Hortensia M. Martínez Hernández;
- 14.- Carlos Orlando Sánchez Flores;
- 15.- Miguel Peña García;
- 16.- Fortino J. Pedroza López;
- 17.- Alejandro Molina Vital;
- 18.- Antonio A. Haro García;
- 19.- Humberto González Díaz;
- 20.- Alfonso Arias Díaz;
- 21.- Jaime Lima Morales;
- 22.- Dulce María Olguín Pérez.

6.- Del listado siguiente, de servidores públicos, Indicar el número de folio del título profesional y la institución académica que lo emitió, documental que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito

Nombre	Documento con el que acredita grado educativo y/o profesional
Francisco Alarcón Peña	Cédula Profesional
Sara Santos Ordaz	Cédula Profesional Causó Baja
Benjamín Espino Franco	Título de Lic. en Derecho Causó Baja
José Luis Avelino Páez	Cédula Profesional
María Guadalupe Juárez Chávez	Cédula Profesional Causó Baja
Angélica Zenaida Carranza Serrano	Cédula Profesional Causó Baja
José Joaquín Briseño Fuentes	Cédula Profesional
Andrés Contreras Ortega	No obra en expediente
Mauricio Murillo Rivera	El cargo que ostentaba exige como requisito poseer Cédula Profesional Causó Baja
Luis Alfredo Góngora Vadillo	Constancia Lic. en Derecho Causó Baja
Edmundo Rafael Morlett Chaires	Constancia Lic. en Derecho Causó Baja
María del Carmen González Galindo	Cédula Profesional
Hortensia Margarita Martínez Hernández	No obra en expediente Causó Baja
Carlos Orlando Sánchez Flores	Constancia de Licenciatura en Derecho Causó Baja
Miguel Peña García	No obra en expediente
Fortino Joaquín Pedroza López	No obra en expediente
Alejandro Molina Vital	Constancia de bachillerato tecnológico industrial y de servicios
Antonio Abraham Haro García	Certificado de Secundaria Técnica Causó Baja
Humberto González Díaz	Certificado de Licenciatura de Químico Farmacéutico biólogo-bioquímica
Alfonso Arias Díaz	Certificado de Químico
Dulce María Olguín Pérez	Historial Académico de Licenciatura en Derecho

el nombramiento y cargo de Oficial Secretaria del Ministerio Público ante la Procuraduría General de Justicia del distrito Federal, y por otro lado la Secretaría de Educación Pública en la citada página oficial de Internet para la consulta de cédula profesional, por ello es preciso hacernos las interrogantes ¿cuál de los dos datos es el correcto?, ¿cuál de las dos autoridades está ocultando información pública?.

xiv. Respecto al requerimiento 5, éste se contestó en parte, o sea que sólo está contestada respecto de los servidores públicos Francisco Alarcón Peña, Sara Santos Ordaz, Benjamín Espino Franco, José Luis Avelino Páez, María Guadalupe Juárez Chávez, Angélica Zenaida Carranza Serrano y José Joaquín Briseño Fuentes; sin embargo, respecto a los servidores públicos Andrés Contreras Ortega, Mauricio Murillo Rivera, Luis Alfredo Góngora Vadillo, Edmundo Rafael Morlett Chaires, María del Carmen González Galindo, Hortensia Margarita Martínez Hernández, Carlos



Federal para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público los primeros 7, Oficial Secretario del Ministerio Público los citados en los números 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 14; y los citados en los números 15 al 22 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?:

- 1.- Francisco Alarcón Peña;
- 2.- Sara Santos Ordaz;
- 3.- Benjamin Espino Franco;
- 4.- José Luis Avelino Páez;
- 5.- María Guadalupe Juárez Chávez;
- 6.- Angélica Carranza Serrano;
- 7.- José Joaquín Briseño Fuentes;
- 8.- Andrés Contreras Ortega;
- 9.- Mauricio J. Murillo Rivera;
- 10.- Luis A. Góngora Vadillo;
- 11.- Edmundo Rafael Morlett Chaires;
- 12.- María del Carmen González Galindo;
- 13.- Hortensia M. Martínez Hernández;
- 14.- Carlos Orlando Sánchez Flores;
- 15.- Miguel Peña García;

Nombre	Folio del Título Profesional y la institución académica que lo emitió
Francisco Alarcón Peña	No consta dicho documento en los expedientes de los servidores públicos, en virtud de que, no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaron.
Sara Santos Ordaz	
Benjamin Espino Franco	
José Luis Avelino Páez	
María Guadalupe Juárez Chávez	
Angélica Zenaída Carranza Serrano	
José Joaquín Briseño Fuentes	
Andrés Contreras Ortega	
Mauricio Murillo Rivera	
Luis Alfredo Góngora Vadillo	
Edmundo Rafael Morlett Chaires	
María del Carmen González Galindo	
Hortensia Margarita Martínez Hernández	
Carlos Orlando Sánchez Flores	
Miguel Peña García	
Fortino Joaquín Pedroza López	
Alejandro Molina Vital	
Antonio Abraham Haro García	
Humberto González Díaz	
Alfonso Arias Díaz	
Dulce María Olguín Pérez	

Orlando Sánchez Flores, Miguel Peña García, Fortino Joaquín Pedroza López, Alejandro Molina Vital, Antonio Abraham Haro García, Humberto González Díaz, Alfonso Arias Díaz y Dulce María Olguín Pérez tal pregunta simple y llanamente, no está contestada, porque en cuanto a los Oficiales Secretarios del Ministerio Público Andrés Contreras Ortega; Mauricio Murillo Rivera; Luis Alfredo Góngora Vadillo; Edmundo Rafael Morlett Chaires; María del Carmen González Galindo y Hortensia Margarita Martínez Hernández, respecto a la pregunta 3, planteada 'relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo', el sujeto obligado se limitó a contestar lo citado en los párrafos que anteceden, aun y cuando la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en el año 2001 en su artículo 38, fracciones V y VI es muy clara respecto a los requisitos que se deben cumplir cabalmente para ingresar y permanecer como Oficial Secretario del Ministerio Público en la citada Procuraduría.



16.- Fortino J. Pedroza López; 17- Alejandro Molina Vital; 18.- Antonio A. Haro García; 19.- Humberto González Díaz; 20.- Alfonso Arias Díaz; 21.- Jaime Lima Morales; 22.- Dulce María Olguín Pérez.		xv. Respecto al requerimiento 10, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto a los servidores públicos Andrés Contreras Ortega, Mauricio Murillo Rivera, Luis Alfredo Góngora Vadillo, Edmundo Rafael Morlett Chaires, Hortensia Margarita Martínez Hernández, Carlos Orlando Sánchez Flores, se contestó que: Oficial Secretario del Ministerio Público, en el primero de los citados; Oficial Secretario del Ministerio Público, en el segundo de los citados; Oficial Secretario del Ministerio Público, en el tercero de los citados; Mecanógrafo del M.P., en el cuarto de los citados; Oficial Secretario del Ministerio Público, en la quinta de los citados; Oficial Secretario del Ministerio Público, en el sexto de los citados; no contestó debidamente, porque se limitó a contestar lo citado en el presente párrafo, lo que es totalmente contradictorio con lo contestado en las preguntas 1, 3 y 5. Lo anterior, aun y cuando la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito																		
7.- Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo Ministerio Público los primeros 7, Oficial Secretario del Ministerio Público los citados en los números 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 14; y los citados en los números 15 al 22 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?: 1.- Francisco Alarcón Peña; 2.- Sara Santos Ordaz; 3.- Benjamin Espino Franco; 4.- José Luis Avelino Páez; 5.- María Guadalupe	<table><tr><th>Nombre</th><th>Número de Cédula Profesional</th></tr><tr><td>Francisco Alarcón Peña</td><td>Cédula Profesional 1327573</td></tr><tr><td>Sara Santos Ordaz</td><td>Cédula Profesional 678459 Causó Baja</td></tr><tr><td>Benjamin Espino Franco</td><td>Título de Lic. en Derecho Causó Baja</td></tr><tr><td>José Luis Avelino Páez</td><td>Cédula Profesional 1767514</td></tr><tr><td>Maria Guadalupe Juárez Chávez</td><td>Cédula Profesional 2290538 Causó Baja</td></tr><tr><td>Angélica Zenaida Carranza Serrano</td><td>Cédula Profesional 1927707 Causó Baja</td></tr><tr><td>José Joaquín Briseño Fuentes</td><td>Cédula Profesional 2049871</td></tr><tr><td>Andrés Contreras Ortega</td><td>El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional</td></tr></table>	Nombre	Número de Cédula Profesional	Francisco Alarcón Peña	Cédula Profesional 1327573	Sara Santos Ordaz	Cédula Profesional 678459 Causó Baja	Benjamin Espino Franco	Título de Lic. en Derecho Causó Baja	José Luis Avelino Páez	Cédula Profesional 1767514	Maria Guadalupe Juárez Chávez	Cédula Profesional 2290538 Causó Baja	Angélica Zenaida Carranza Serrano	Cédula Profesional 1927707 Causó Baja	José Joaquín Briseño Fuentes	Cédula Profesional 2049871	Andrés Contreras Ortega	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	
Nombre	Número de Cédula Profesional																			
Francisco Alarcón Peña	Cédula Profesional 1327573																			
Sara Santos Ordaz	Cédula Profesional 678459 Causó Baja																			
Benjamin Espino Franco	Título de Lic. en Derecho Causó Baja																			
José Luis Avelino Páez	Cédula Profesional 1767514																			
Maria Guadalupe Juárez Chávez	Cédula Profesional 2290538 Causó Baja																			
Angélica Zenaida Carranza Serrano	Cédula Profesional 1927707 Causó Baja																			
José Joaquín Briseño Fuentes	Cédula Profesional 2049871																			
Andrés Contreras Ortega	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional																			



Juárez Chávez; 6.- Angélica Carranza Serrano; 7.- José Joaquín Briseño Fuentes; 8.- Andrés Contreras Ortega; 9.- Mauricio J. Murillo Rivera; 10.- Luis A. Góngora Vadillo; 11.- Edmundo Rafael Morlett Chaires; 12.- María del Carmen González Galindo; 13.- Hortensia M. Martínez Hernández; 14.- Carlos Orlando Sánchez Flores; 15.- Miguel Peña García; 16.- Fortino J. Pedroza López; 17.- Alejandro Molina Vital; 18.- Antonio A. Haro García; 19.- Humberto González Díaz; 20.- Alfonso Arias Díaz; 21.- Jaime Lima Morales; 22.- Dulce María Olguín Pérez.	<table><tr><td>Mauricio Murillo Rivera</td><td>El cargo que ostentaba exige como requisito poseer Cédula Profesional Causó Baja</td></tr><tr><td>Luis Alfredo Góngora Vadillo</td><td>El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional Causó Baja</td></tr><tr><td>Edmundo Rafael Morlett Chaires</td><td>No obra en expediente Causó Baja</td></tr><tr><td>María del Carmen González Galindo</td><td>Cédula Profesional 3504149</td></tr><tr><td>Hortensia Margarita Martínez Hernández</td><td>No obra en expediente Causó Baja</td></tr><tr><td>Carlos Orlando Sánchez Flores</td><td>El cargo que ostentaba exige como requisito poseer Cédula Profesional Causó Baja</td></tr><tr><td>Miguel Peña García</td><td>El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional</td></tr><tr><td>Fortino Joaquín Pedroza López</td><td>El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional</td></tr><tr><td>Alejandro Molina Vital</td><td>El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional</td></tr><tr><td>Antonio Abraham Haro García</td><td>El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional Causó Baja</td></tr><tr><td>Humberto González Díaz</td><td>El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional</td></tr><tr><td>Alfonso Arias Díaz</td><td>El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional</td></tr><tr><td>Dulce María Olguín Pérez</td><td>El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional</td></tr></table>	Mauricio Murillo Rivera	El cargo que ostentaba exige como requisito poseer Cédula Profesional Causó Baja	Luis Alfredo Góngora Vadillo	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional Causó Baja	Edmundo Rafael Morlett Chaires	No obra en expediente Causó Baja	María del Carmen González Galindo	Cédula Profesional 3504149	Hortensia Margarita Martínez Hernández	No obra en expediente Causó Baja	Carlos Orlando Sánchez Flores	El cargo que ostentaba exige como requisito poseer Cédula Profesional Causó Baja	Miguel Peña García	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Fortino Joaquín Pedroza López	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Alejandro Molina Vital	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Antonio Abraham Haro García	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional Causó Baja	Humberto González Díaz	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Alfonso Arias Díaz	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Dulce María Olguín Pérez	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Mauricio Murillo Rivera	El cargo que ostentaba exige como requisito poseer Cédula Profesional Causó Baja																										
Luis Alfredo Góngora Vadillo	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional Causó Baja																										
Edmundo Rafael Morlett Chaires	No obra en expediente Causó Baja																										
María del Carmen González Galindo	Cédula Profesional 3504149																										
Hortensia Margarita Martínez Hernández	No obra en expediente Causó Baja																										
Carlos Orlando Sánchez Flores	El cargo que ostentaba exige como requisito poseer Cédula Profesional Causó Baja																										
Miguel Peña García	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional																										
Fortino Joaquín Pedroza López	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional																										
Alejandro Molina Vital	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional																										
Antonio Abraham Haro García	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional Causó Baja																										
Humberto González Díaz	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional																										
Alfonso Arias Díaz	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional																										
Dulce María Olguín Pérez	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional																										
8.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en los años 2001 y 2002 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?																											



1.- Francisco Alarcón Peña;	<table><tr><th>Nombre</th><th>Puesto de 2001 al 2002</th></tr><tr><td>Francisco Alarcón Peña</td><td>Agente del Ministerio Público Supervisor</td></tr><tr><td>Sara Santos Ordaz</td><td>Agente del Ministerio Público</td></tr><tr><td>Benjamin Espino Franco</td><td>Agente del Ministerio Público</td></tr><tr><td>José Luis Avelino Páez</td><td>Agente del Ministerio Público</td></tr><tr><td>Maria Guadalupe Juárez Chávez</td><td>Agente del Ministerio Público</td></tr><tr><td>Angélica Zenaída Carranza Serrano</td><td>Agente del Ministerio Público</td></tr><tr><td>José Joaquín Briseño Fuentes</td><td>Agente del Ministerio Público</td></tr><tr><td>Andrés Contreras Ortega</td><td>Oficial Secretario del Ministerio Público</td></tr><tr><td>Mauricio Murillo Rivera</td><td>Oficial Secretario del Ministerio Público</td></tr><tr><td>Luis Alfredo Góngora Vadillo</td><td>Oficial Secretario del Ministerio Público</td></tr><tr><td>Edmundo Rafael Morlett Chaires</td><td>Mecanógrafo del M.P.</td></tr><tr><td>Maria del Carmen González Galindo</td><td>Oficial Secretario del Ministerio Público</td></tr><tr><td>Hortensia Margarita Martínez Hernández</td><td>Oficial Secretario del Ministerio Público</td></tr><tr><td>Carlos Orlando Sánchez Flores</td><td>Oficial Secretario del Ministerio Público</td></tr><tr><td>Miguel Peña García</td><td>Perito Profesional o Técnico</td></tr><tr><td>Fortino Joaquín Pedroza López</td><td>Perito "B"</td></tr><tr><td>Alejandro Molina Vital</td><td>Perito "B"</td></tr><tr><td>Antonio Abraham Haro García</td><td>Perito Profesional o Técnico</td></tr></table>	Nombre	Puesto de 2001 al 2002	Francisco Alarcón Peña	Agente del Ministerio Público Supervisor	Sara Santos Ordaz	Agente del Ministerio Público	Benjamin Espino Franco	Agente del Ministerio Público	José Luis Avelino Páez	Agente del Ministerio Público	Maria Guadalupe Juárez Chávez	Agente del Ministerio Público	Angélica Zenaída Carranza Serrano	Agente del Ministerio Público	José Joaquín Briseño Fuentes	Agente del Ministerio Público	Andrés Contreras Ortega	Oficial Secretario del Ministerio Público	Mauricio Murillo Rivera	Oficial Secretario del Ministerio Público	Luis Alfredo Góngora Vadillo	Oficial Secretario del Ministerio Público	Edmundo Rafael Morlett Chaires	Mecanógrafo del M.P.	Maria del Carmen González Galindo	Oficial Secretario del Ministerio Público	Hortensia Margarita Martínez Hernández	Oficial Secretario del Ministerio Público	Carlos Orlando Sánchez Flores	Oficial Secretario del Ministerio Público	Miguel Peña García	Perito Profesional o Técnico	Fortino Joaquín Pedroza López	Perito "B"	Alejandro Molina Vital	Perito "B"	Antonio Abraham Haro García	Perito Profesional o Técnico
Nombre	Puesto de 2001 al 2002																																						
Francisco Alarcón Peña	Agente del Ministerio Público Supervisor																																						
Sara Santos Ordaz	Agente del Ministerio Público																																						
Benjamin Espino Franco	Agente del Ministerio Público																																						
José Luis Avelino Páez	Agente del Ministerio Público																																						
Maria Guadalupe Juárez Chávez	Agente del Ministerio Público																																						
Angélica Zenaída Carranza Serrano	Agente del Ministerio Público																																						
José Joaquín Briseño Fuentes	Agente del Ministerio Público																																						
Andrés Contreras Ortega	Oficial Secretario del Ministerio Público																																						
Mauricio Murillo Rivera	Oficial Secretario del Ministerio Público																																						
Luis Alfredo Góngora Vadillo	Oficial Secretario del Ministerio Público																																						
Edmundo Rafael Morlett Chaires	Mecanógrafo del M.P.																																						
Maria del Carmen González Galindo	Oficial Secretario del Ministerio Público																																						
Hortensia Margarita Martínez Hernández	Oficial Secretario del Ministerio Público																																						
Carlos Orlando Sánchez Flores	Oficial Secretario del Ministerio Público																																						
Miguel Peña García	Perito Profesional o Técnico																																						
Fortino Joaquín Pedroza López	Perito "B"																																						
Alejandro Molina Vital	Perito "B"																																						
Antonio Abraham Haro García	Perito Profesional o Técnico																																						
2.- Sara Santos Ordaz;																																							
3.- Benjamin Espino Franco;																																							
4.- José Luis Avelino Páez;																																							
5.- María Guadalupe Juárez Chávez;																																							
6.- Angélica Carranza Serrano;																																							
7.- José Joaquín Briseño Fuentes;																																							
8.- Andrés Contreras Ortega;																																							
9.- Mauricio J. Murillo Rivera;																																							
10.- Luis A. Góngora Vadillo;																																							
11.- Edmundo Rafael Morlett Chaires;																																							
12.- María del Carmen González Galindo;																																							
13.- Hortensia M. Martínez Hernández;																																							
14.- Carlos Orlando Sánchez Flores;																																							
15.- Miguel Peña García;																																							
16.- Fortino J. Pedroza López;																																							
17.- Alejandro Molina Vital;																																							
18.- Antonio A. Haro García;																																							
19.- Humberto González Díaz;																																							
20.- Alfonso Arias Díaz;																																							
21.- Jaime Lima Morales;																																							
22.- Dulce María Olguín Pérez.																																							
9.- Del listado siguiente de servidores públicos.																																							



indicar el cargo que ocupaban, ocupaban y desempeñaban en los años 2001 y 2002 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

- 1.- Francisco Alarcón Peña;
- 2.- Sara Santos Ordaz;
- 3.- Benjamin Espino Franco;
- 4.- José Luis Avelino Páez;
- 5.- María Guadalupe Juárez Chávez;
- 6.- Angélica Carranza Serrano;
- 7.- José Joaquín Briseño Fuentes;
- 8.- Andrés Contreras Ortega;
- 9.- Mauricio J. Murillo Rivera;
- 10.- Luis A. Góngora Vadillo;
- 11.- Edmundo Rafael Morlett Chaires;
- 12.- María del Carmen González Galindo;
- 13.- Hortensia M. Martínez Hernández;
- 14.- Carlos Orlando Sánchez Flores;
- 15.- Miguel Peña García;
- 16.- Fortino J. Pedroza López;
- 17.- Alejandro Molina Vital;
- 18.- Antonio A. Haro García;
- 19.- Humberto González Díaz;

Nombre	Cargo de 2001 al 2002
Francisco Alarcón Peña	Agente del Ministerio Público Supervisor
Sara Santos Ordaz	Agente del Ministerio Público
Benjamin Espino Franco	Agente del Ministerio Público
José Luis Avelino Páez	Agente del Ministerio Público
María Guadalupe Juárez Chávez	Agente del Ministerio Público
Angélica Zenaida Carranza Serrano	Agente del Ministerio Público
José Joaquín Briseño Fuentes	Agente del Ministerio Público
Andrés Contreras Ortega	Oficial Secretario del Ministerio Público
Mauricio Murillo Rivera	Oficial Secretario del Ministerio Público
Luis Alfredo Góngora Vadillo	Oficial Secretario del Ministerio Público
Edmundo Rafael Morlett Chaires	Mecanógrafo del M.P.
María del Carmen González Galindo	Oficial Secretario del Ministerio Público
Hortensia Margarita Martínez Hernández	Oficial Secretario del Ministerio Público
Carlos Orlando Sánchez Flores	Oficial Secretario del Ministerio Público
Miguel Peña García	Perito Profesional o Técnico
Fortino Joaquín Pedroza López	Perito "B"
Alejandro Molina Vital	Perito "B"
Antonio Abraham Haro García	Perito Profesional o Técnico
Humberto González Díaz	Perito Profesional o Técnico
Alfonso Arias Díaz	Perito Profesional o Técnico
Dulce María Olguín Pérez	Perito Profesional o Técnico



20.- Alfonso Arias Díaz;
21.- Jaime Lima Morales;
22.- Dulce María Olguín Pérez.

10.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el nombramiento que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en los años 2001 y 2002 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

1.- Francisco Alarcón Peña;
2.- Sara Santos Ordaz;
3.- Benjamin Espino Franco;
4.- José Luis Avelino Páez;
5.- María Guadalupe Juárez Chávez;
6.- Angélica Carranza Serrano;
7.- José Joaquín Briseño Fuentes;
8.- Andrés Contreras Ortega;
9.- Mauricio J. Murillo Rivera;
10.- Luis A. Góngora Vadillo;
11.- Edmundo Rafael Morlett Chaires;
12.- María del Carmen González Galindo;
13.- Hortensia M. Martínez Hernández;
14.- Carlos Orlando Sánchez Flores;
15.- Miguel Peña García;

Nombre	Nombramiento de 2001 al 2002
Francisco Alarcón Peña	Agente del Ministerio Público Supervisor
Sara Santos Ordaz	Agente del Ministerio Público
Benjamin Espino Franco	Agente del Ministerio Público
José Luis Avelino Páez	Agente del Ministerio Público
María Guadalupe Juárez Chávez	Agente del Ministerio Público
Angélica Zenaida Carranza Serrano	Agente del Ministerio Público
José Joaquín Briseño Fuentes	Agente del Ministerio Público
Andrés Contreras Ortega	Oficial Secretario del Ministerio Público
Mauricio Murillo Rivera	Oficial Secretario del Ministerio Público
Luis Alfredo Góngora Vadillo	Oficial Secretario del Ministerio Público

Edmundo Rafael Morlett Chaires	Mecanógrafo del M.P.
María del Carmen González Galindo	Oficial Secretario del Ministerio Público
Hortensia Margarita Martínez Hernández	Oficial Secretario del Ministerio Público
Carlos Orlando Sánchez Flores	Oficial Secretario del Ministerio Público
Miguel Peña García	Perito Profesional o Técnico
Fortino Joaquín Pedroza López	Perito "B"
Alejandro Molina Vital	Perito "B"
Antonio Abraham Haro García	Perito Profesional o Técnico
Humberto González Díaz	Perito Profesional o Técnico
Alfonso Arias Díaz	Perito Profesional o Técnico
Dulce María Olguín Pérez	Perito Profesional o Técnico



16.- Fortino J. Pedroza López;
 17.- Alejandro Molina Vital;
 18.- Antonio A. Haro García;
 19.- Humberto González Díaz;
 20.- Alfonso Arias Díaz;
 21.- Jaime Lima Morales;
 22.- Dulce María Olguín Pérez.

11.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

1.- Francisco Alarcón Peña;
 2.- Sara Santos Ordaz;
 3.- Benjamin Espino Franco;
 4.- José Luis Avelino Páez;
 5.- María Guadalupe Juárez Chávez;
 6.- Angélica Carranza Serrano;
 7.- José Joaquín Briseño Fuentes;
 8.- Andrés Contreras Ortega;
 9.- Mauricio J. Murillo Rivera;
 10.- Luis A. Góngora Vadillo;
 11.- Edmundo Rafael Morlett Chaires;

Nombre	Puesto actual
Francisco Alarcón Peña	Agente del Ministerio Público Supervisor Activo a la quincena 20/2018
Sara Santos Ordaz	Causó Baja
Benjamin Espino Franco	Causó Baja
José Luis Avelino Páez	Agente del Ministerio Público Supervisor Activo a la quincena 20/2018
María Guadalupe Juárez Chávez	Causó Baja
Angélica Zenaide Carranza Serrano	Causó Baja
José Joaquín Briseño Fuentes	Agente del Ministerio Público Activo a la quincena 20/2018
Andrés Contreras Ortega	Oficial Secretario del Ministerio Público Activo a la quincena 20/2018
Mauricio Murillo Rivera	Causó Baja
Luis Alfredo Góngora Vadillo	Causó Baja
Edmundo Rafael Morlett Chaires	Causó Baja
María del Carmen González Galindo	Agente del Ministerio Público Activa a la quincena 20/2018
Hortensia Margarita Martínez Hernández	Causó Baja
Carlos Orlando Sánchez Flores	Causó Baja
Miguel Peña García	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 20/2018
Fortino Joaquín Pedroza López	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 20/2018
Alejandro Molina Vital	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 20/2018
Antonio Abraham Haro García	Causó Baja
Humberto González Díaz	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 20/2018
Alfonso Arias Díaz	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 20/2018
Dulce María Olguín Pérez	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 20/2018



12.- María del Carmen González Galindo; 13.- Hortensia M. Martínez Hernández; 14.- Carlos Orlando Sánchez Flores; 15.- Miguel Peña García; 16.- Fortino J. Pedroza López; 17.- Alejandro Molina Vital; 18.- Antonio A. Haro García; 19.- Humberto González Díaz; 20.- Alfonso Arias Díaz; 21.- Jaime Lima Morales; 22.- Dulce María Olguín Pérez.		
12.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el nombramiento que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal? 1.- Francisco Alarcón Peña; 2.- Sara Santos Ordaz; 3.- Benjamin Espino Franco; 4.- José Luis Avelino Páez; 5.- María Guadalupe Juárez Chávez; 6.- Angélica Carranza Serrano; 7.- José Joaquín Briseño Fuentes;		



8.- Andrés Contreras Ortega;

9.- Mauricio J. Murillo Rivera;

10.- Luis A. Góngora Vadillo;

11.- Edmundo Rafael Morlett Chaires;

12.- María del Carmen González Galindo;

13.- Hortensia M. Martínez Hernández;

14.- Carlos Orlando Sánchez Flores;

15.- Miguel Peña García;

16.- Fortino J. Pedroza López;

17.- Alejandro Molina Vital;

18.- Antonio A. Haro García;

19.- Humberto González Díaz;

20.- Alfonso Arias Díaz;

21.- Jaime Lima Morales;

22.- Dulce María Olguín Pérez.

13.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el cargo que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

1.- Francisco Alarcón Peña;

2.- Sara Santos Ordaz;

3.- Benjamin Espino Franco;

Nombre	Nombramiento actual
Francisco Alarcón Peña	Agente del Ministerio Público Supervisor Activo a la quincena 20/2018
Sara Santos Ordaz	Causó Baja
Benjamin Espino Franco	Causó Baja
José Luis Avelino Páez	Agente del Ministerio Público Supervisor Activo a la quincena 20/2018
Maria Guadalupe Juárez Chávez	Causó Baja
Angélica Zenaida Carranza Serrano	Causó Baja
José Joaquín Briseño Fuentes	Agente del Ministerio Público Activo a la quincena 20/2018
Andrés Contreras Ortega	Oficial Secretario del Ministerio Público Activo a la quincena 20/2018
Mauricio Murillo Rivera	Causó Baja
Luis Alfredo Góngora Vadillo	Causó Baja
Edmundo Rafael Morlett Chaires	Causó Baja
María del Carmen González Galindo	Agente del Ministerio Público Activa a la quincena 20/2018
Hortensia Margarita Martínez Hernández	Causó Baja
Carlos Orlando Sánchez Flores	Causó Baja
Miguel Peña García	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 20/2018
Fortino Joaquín Pedroza López	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 20/2018
Alejandro Molina Vital	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 20/2018
Antonio Abraham Haro García	Causó Baja
Humberto González Díaz	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 20/2018
Alfonso Arias Díaz	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 20/2018
Dulce María Olguín Pérez	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 20/2018



4.- José Luis Avelino Páez; 5.- María Guadalupe Juárez Chávez; 6.- Angélica Carranza Serrano; 7.- José Joaquín Briseño Fuentes; 8.- Andrés Contreras Ortega; 9.- Mauricio J. Murillo Rivera; 10.- Luis A. Góngora Vadillo; 11.- Edmundo Rafael Morlett Chaires; 12.- María del Carmen González Galindo; 13.- Hortensia M. Martínez Hernández; 14.- Carlos Orlando Sánchez Flores; 15.- Miguel Peña García; 16.- Fortino J. Pedroza López; 17.- Alejandro Molina Vital; 18.- Antonio A. Haro García; 19.- Humberto González Díaz; 20.- Alfonso Arias Díaz; 21.- Jaime Lima Morales; 22.- Dulce María Olguín Pérez.		
14.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ocupan actualmente y la antigüedad en el puesto y/o cargo que		



ocupan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal? 1.- Francisco Alarcón Peña; 2.- Sara Santos Ordaz; 3.- Benjamin Espino Franco; 4.- José Luis Avelino Páez; 5.- María Guadalupe Juárez Chávez; 6.- Angélica Carranza Serrano; 7.- José Joaquín Briseño Fuentes; 8.- Andrés Contreras Ortega; 9.- Mauricio J. Murillo Rivera; 10.- Luis A. Góngora Vadillo; 11.- Edmundo Rafael Morlett Chaires; 12.- María del Carmen González Galindo; 13.- Hortensia M. Martínez Hernández; 14.- Carlos Orlando Sánchez Flores; 15.- Miguel Peña García; 16.- Fortino J. Pedroza López; 17.- Alejandro Molina Vital; 18.- Antonio A. Haro García; 19.- Humberto González Díaz; 20.- Alfonso Arias Díaz; 21.- Jaime Lima Morales;		
---	--	--



22.- Dulce María Olguín Pérez.		
15.- Indicar los requisitos que se debían cumplir el personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos en los años 2001 y 2002.	Al respecto se informa que los requisitos para ingresar y permanecer con los cargos de Agente del Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y Perito Profesional o Técnico en ésta Institución, así como la descripción de su función, se ha llevado a cabo de conformidad con la Ley Orgánica la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en el año 2001 y 2002, y son los siguientes: DEL INGRESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL SUSTANTIVO CAPÍTULO I DEL MINISTERIO PÚBLICO Artículo 37. (Requisitos para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público). Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público dentro del Servicio Público de Carrera, se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Contar con una edad mínima de veinticinco años cumplidos; III. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional; IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley; V. Poseer Tituló de licenciado en derecho; VI. Acreditar experiencia profesional como licenciado en derecho cuando menos de dos años; VII. Aprobar el concurso de ingreso y	



	<i>cursar satisfactoriamente en el Instituto de Formación Profesional un Diplomado cuyo programa de estudios considere por lo menos materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos;</i> <i>VIII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;</i> <i>IX. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las-normas legales aplicables;</i> <i>X. Acreditar los exámenes y evaluaciones que se establezcan por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, de conformidad con lo establecido en la Constitución y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y</i> <i>XI. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.</i> CAPITULO II DE LOS OFICIALES SECRETARIOS <i>Artículo 38. (Requisitos para ingresar y permanecer como Oficial Secretario). Para ingresar y permanecer como Oficial Secretario del Ministerio Público dentro del Servicio Público de Carrera, se requiere:</i> <i>I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</i> <i>II. Contar con una edad mínima de veintiún años cumplidos;</i> <i>III. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;</i>	
--	--	--



	IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal; V. Acreditar que ha concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho. VI. Aprobar el concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el Instituto de Formación Profesional un Diplomado cuyo programa de estudios consideré, entre otras, las materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos; VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; VIII. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables, y IX. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables. Artículo 39. El Oficial Secretario será responsable de dar fe de la legalidad de los actos que practique el Ministerio Público, suplirlo legalmente en sus ausencias; auxiliar al Representante Social en sus labores, recibir los escritos y anexos que se le entreguen, asentando la razón autorizada con su firma, del día y hora de su recepción y dar cuenta de ello a su superior, redactar los acuerdos respectivos derivados de las promociones que le sean presentadas, asentar las certificaciones, constancias y demás razones, así como sellar, foliar y	
--	---	--



	rubricar los expedientes y de las comisiones específicas que se le encomienden. CAPITULO III DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN Artículo 40. (Requisitos para ingresar y permanecer como Agente de la Policía de Investigación). Para ingresar y permanecer cuna Agente de la Policía de Investigación se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Contar con una edad mínima de veintiún años cumplidos; III. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal; IV. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional; V. Acreditar que ha concluido, la enseñanza superior o equivalente; VI. No estar suspendido ni haber sido destituido ó Inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local; VII. Aprobar el concurso de ingreso y la carrera de Técnico Superior Universitario en la Investigación Policial, impartido por el Instituto de Formación Profesional; VIII. Contar con el perfil físico, médico, ético y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales; IX. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras	
--	--	--



	que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; X. Someterse a los exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; XI. Acreditar los exámenes y evaluaciones que se establezcan por el Centro de Evaluación y Control de Confianza y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y XII. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables. Artículo 41. (Policía de Investigación). La Policía de Investigación actuará bajo la conducción y Mando del Ministerio Público. ' Conforme al plan de Investigación y a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía de Investigación desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, para lo que realizará las investigaciones, citaciones, cateas, notificaciones, detenciones y presentaciones los órganos jurisdiccionales. En todo caso, la actuación de la Policía de Investigación se desarrollará con respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales que México ha Suscrito. El Ministerio Público; controlará la legalidad en la actuación de la Policía de Investigación. El Consejo de Honor y Justicia será el órgano colegiado encargado de determinar las políticas de estímulos y	
--	--	--



	recompensas de la Policía de Investigación, así como de emitir las resoluciones que previo procedimiento, determinen la separación temporal o definitiva de los miembros de la Policía de Investigación que incurran en conductas que transgredan los principios y normas disciplinarias que rijan su actuación. La Dirección General de Asuntos Internos, que dependerá de la oficina del Procurador, llevará a cabo la investigación previa que servirá de base para la instrumentación del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior. CAPITULO IV DE LOS PERITOS Artículo 42. (Servicios periciales). Los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato o directo del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su consideración y dictamen. Artículo 43. (Requisitos para ingresar y permanecer como perito). Para ingresar y permanecer como perito adscrito a los: servicios periciales o como médico legista de la Procuraduría, se requiere: I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. Acreditar que ha concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente; III. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que	
--	---	--



	se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio; IV. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional; V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal; VI. Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el instituto de Formación Profesional; VII, No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que Produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables; IX. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza, y X. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables. Artículo 44. (Habilitación de peritos). Cuando la Procuraduría no cuente con peritos en la disciplina, ciencia o arte de que se trate o, en casos que así sé requiera, podrá habilitar a cualquier persona que tenga los conocimientos requeridos. Estos peritos no formarán parte del servicio público de carrera.'	
--	---	--

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como



respuesta a la solicitud, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos obtenidos del sistema electrónico *INFOMEX*.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***, citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Conforme a lo expuesto, esta autoridad colegiada aprecia que la inconformidad de la parte recurrente está encaminada a combatir la respuesta a los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5 servidores identificados con los numerales 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, requerimientos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15; **mientras que no expresó inconformidad respecto de la respuesta al requerimiento 5 servidores identificados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, entendiéndose como consentidos tácitamente**, por lo que este órgano colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la respuesta, siendo el primero enunciado el que será objeto de estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de



1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho de la inconforme.

Tomando en cuenta lo anterior, y dado que la recurrente se agravió de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en atención a cada uno de los requerimientos de información, se procede a su análisis de conformidad con el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aplicando la suplencia de la queja a favor de la recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, como sigue:

En relación al **requerimiento 1** el Sujeto Obligado proporcionó una relación de los servidores públicos de interés, desglosada bajo los rubros "Nombre", "Fecha que acredito la Cédula Profesional" y "Observaciones".

Así, concatenando lo solicitado con lo respondido se advirtió lo siguiente:



Para los servidores públicos enunciados en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 12 el Sujeto Obligado informó la fecha en que acreditaron la Cédula Profesional.

Al respecto, la recurrente, a través del **agravio x** manifestó que respecto al requerimiento 1 en relación al funcionario enunciado en el numeral 4 el Sujeto Obligado contestó “15 de febrero de 1975”, sin embargo lo anterior resulta contradictorio, ya que derivado de una consulta en la página de Internet de la Secretaría de Educación Pública se advirtió que la cédula profesional 1767514 fue expedida en el año 1993.

Frente al agravio relatado, se procedió a realizar una consulta en <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>, con el número de cédula proporcionado por el Sujeto Obligado para el servidor público 4 en atención al requerimiento 7, corroborando lo dicho por la recurrente, ya que, la búsqueda arrojó que la cédula fue expedida en el año 1993, razón por la cual, el Sujeto Obligado tendrá que realizar las aclaraciones que estime pertinentes al respecto, o en caso de que la fecha proporcionada obedezca a un error deberá señalarlo e informar la fecha correcta, y en tal virtud, el agravio x es **fundado**.

Continuando con el estudio del requerimiento 1, respecto de los servidores públicos enunciados en los numerales 3, 11, 13, el Sujeto Obligado señaló que “*No obra en el expediente*” y en observaciones en dichos numerales se indicó “*Causó Baja*”, respuesta que generó incertidumbre en la recurrente, pues no queda claro a que se refiere la autoridad con “*no obra en el expediente*”, por lo que, en aras de que la recurrente se allegue de mayores elementos que le den certeza de su requerimiento, el Sujeto Obligado deberá realizar las aclaraciones que haya a lugar al respecto.



Bajo ese orden de ideas, el **agravio viii** resultó **parcialmente fundado**, toda vez que, contrario a lo señalado por la recurrente el artículo 37 la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en el año 2001 no indica como parte de los requisitos que se deben cumplir para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público el contar con cédula profesional, sin embargo, la respuesta proporcionada para los servidores públicos 3, 11 y 13 en el sentido de que *“No obra en el expediente”* generó incertidumbre en la recurrente, ya que no estuvo en aptitud de conocer con certeza si el Sujeto Obligado conoce o no la fecha en que acreditaron contar con Cédula Profesional para realizar labores inherentes a su cargo.

aun y cuando era indispensable para ejercer su cargo, no basta con sólo indicar *“no”*, sino que se deberá declarar la inexistencia; y si bien como lo señaló la recurrente en Como **agravio ix** la recurrente señaló que respecto al **requerimiento 1** en relación a los funcionarios enunciados en los numerales 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, el Sujeto Obligado contestó *“El cargo que ostenta no exigía como requisito poseer Cédula Profesional”*, por lo que si no acreditaron contar con cédula profesional sólo tuvo que poner la palabra *“no”*, siendo la respuesta contradictoria, ya que, los artículos 43, fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 171 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigentes en el año 2001, son muy claros respecto a los requisitos que se deben cumplir cabalmente para ingresar y permanecer como perito en la citada Procuraduría.

Al respecto, en primer lugar, se considera que con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en el sentido que *“El cargo que ostenta no exigía como requisito poseer Cédula Profesional”* se tiene por satisfecho el requerimiento, pues la pretensión de la recurrente no cambia la sustancia de la respuesta, pues ambas van encaminadas a dar



el mismo sentido a la respuesta, sin embargo se considera que lo señalado por el Sujeto Obligado brinda mayor certeza.

En segundo lugar, lo informado no resulta contradictorio a lo previsto en los artículos 43, fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, preceptos legales que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones, ya que su contenido está transcrito en atención al requerimiento 15 de la solicitud.

De conformidad con dicha normatividad, se advirtió que en efecto, tal como lo señaló el Sujeto Obligado, el cargo que ostentan u ostentaba en el caso de los que causaron baja, no exige como requisito el poseer cédula profesional, a excepción de los peritos, de los cuales señala como requisito *“Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio”*.

En ese sentido, dependiendo de las normas aplicables existen casos en los que para los peritos no es necesario presentar título o cédula profesional, sino únicamente acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, supuesto que, de conformidad con lo hecho del conocimiento, es aplicable a los servidores públicos en mención, y por tanto, la respuesta no se contrapone con lo estipulado en el artículo 171 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.



Al tenor de lo expuesto, se tiene que el **agravio ix** deviene en **infundado**, toda vez que, la pretensión de la recurrente no cambia el sentido de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado respecto de los servidores públicos 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, aunado a que lo hecho del conocimiento no se contrapone con lo previsto en los artículos 43, fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 171 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigentes en el año 2001.

En relación al **requerimiento 2** el Sujeto Obligado proporcionó una relación desglosada bajo los rubros “Nombre” y “Presentó Exámenes de Control de Confianza”.

Al respecto, de la revisión al contenido de dicha relación se advirtió que respecto a los servidores públicos identificados con los numerales 1, 4, 7, 8, 12, 15, 16, 17, 19, 20 y 22 de la solicitud, el Sujeto Obligado **satisfizo lo solicitado** con un pronunciamiento categórico señalando “Si”.

Sin embargo, para los servidores identificados con los numerales 2, 3, 5, 6, 9, 10, 11, 13, 14 y 18, el Sujeto Obligado informó “Causó Baja”, respuesta que **no guarda relación con lo solicitado**, ya que, la recurrente no requirió conocer si los servidores públicos causaron baja, sino que su interés es saber si se sometieron al proceso de control de confianza ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y en tal virtud, el Sujeto Obligado atendió de forma incongruente el cuestionamiento planteado.

Aunado a lo anterior, en cuanto a los resultados y fechas de evaluación el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que no está en posibilidad de proporcionar dicha información, ya que, su divulgación puede afectar el honor y la imagen de aquellas



personas que habiendo participado en un proceso de selección no acreditaron todos o algunos de sus etapas.

Lo señalado por el Sujeto Obligado es correcto, sin embargo omitió indicar que el criterio de este Órgano Garante también señala que, no resulta aplicable en el caso de personal que sí aprobó todas las fases de selección y funge como servidor público, toda vez que dicha información permite verificar a la ciudadanía que los seleccionados obtuvieron un resultado óptimo en el proceso de selección para desempeñar el cargo público que ostentan.

Supuesto bajo el que se encuentran los servidores de los cuales el Sujeto Obligado informó que “sí”, ya que se encuentran laborando en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo que, significa que acreditaron el proceso de control de confianza, y en tal virtud, resulta factible hacer del conocimiento el resultado y la fecha en que fueron evaluados.

Dicho supuesto resultara aplicable a los servidores públicos de los que se señaló causaron baja, toda vez que, laboraron en el Sujeto Obligado, lo que significa que en su momento acreditaron el proceso de control de confianza, y en tal virtud, de igual forma, resulta factible hacer del conocimiento el resultado y la fecha en que fueron evaluados.

En relación al **requerimiento 3** el Sujeto Obligado proporcionó una relación desglosada bajo los rubros “Nombre” y “Documento con el que acredito grado educativo”

Al respecto, la recurrente externó como **agravio xi** que respecto al requerimiento 3 en relación a los funcionarios enunciados en los numerales 8, 13, el Sujeto Obligado contestó *“No obran en el expediente”*, cuando se debió limitar a contestar en el caso de



ser no **“no acreditó”**, aun y cuando la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en el año 2001 en su artículo 38, fracciones V y VI es muy clara respecto a los requisitos que se deben cumplir cabalmente para ingresar y permanecer como Oficial Secretario del Ministerio Público en la citada Procuraduría.

Frente a lo manifestado, se tiene que el artículo 38, fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en el año 2001, señala como parte de los requisitos para ingresar y permanecer como Oficial Secretario del Ministerio Público el acreditar que ha concluido los estudios correspondientes a la licenciatura en derecho.

Así mismo, la fracción VI del precepto legal invocado no aplica al requerimiento en concreto, ya que, aprobar el concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el Instituto de Formación Profesional un Diplomado cuyo programa de estudios consideré, entre otras, las materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos, no corresponde con un grado educativo, pues los grados educativos en nuestro país son: educación: básica, media superior y superior.

En tal virtud, dado que los servidores referidos son o fueron Oficiales Secretarios del Ministerio Público y que como requisito tuvieron que acreditar haber concluido los estudios correspondientes a la licenciatura en derecho, sin embargo, dicho documento no obra en sus expedientes, lo procedente era declarar la inexistencia de la información, previo sometimiento del asunto a consideración del Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 217 y 218 de la ley de la materia, lo cual no aconteció.



Por lo anterior, se estima que el **agravio xi** es **parcialmente fundado**, ya que, si bien le asiste la razón a la recurrente en el sentido de que de conformidad con el artículo 38, fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en el año 2001, los servidores públicos referidos tuvieron que acreditar su grado educativo, no le asiste respecto a que basta con señalar “no acreditó”, ya que, el Sujeto Obligado tuvo que declarar la inexistencia de lo solicitado, así mismo, la fracción VII del artículo 38 de la Ley Orgánica referida resulta inaplicable al requerimiento 3.

Como **agravio xii** la recurrente señaló que respecto al requerimiento 3 en relación al funcionario enunciado en el numeral 9 el Sujeto Obligado se limitó a contestar que ‘...*El cargo que ostentaba no exigía como requisito poseer Cédula Profesional*’, si la respuesta era no, contestar con un simple “no acreditó”; sin citar un dato que no se requirió en la pregunta, aun y cuando la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en el año 2001 en su artículo 38, fracciones V y VI es muy clara respecto a los requisitos que se deben cumplir cabalmente para ingresar y permanecer como Oficial Secretario del Ministerio Público en la citada Procuraduría.

Del contraste hecho entre el agravio relatado y lo informado, se desprende que, en efecto, en relación al servidor número 9 el Sujeto Obligado hizo del conocimiento información que no solicitó, pues el requerimiento 3 va encaminado a conocer el documento con el que acreditó grado educativo y no así si el cargo que ostentaba exigía como requisito poseer cédula profesional, resultando así incongruente dicha respuesta.

En el mismo supuesto se encuentran los servidores 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 22 de la solicitud.



Por tanto, el Sujeto Obligado deberá responder congruentemente lo relacionado con dichos servidores, haciendo del conocimiento el documento con el que acreditaron grado educativo, el cual debe guardar relación con los artículos 37, fracción V, 38, fracción V, 40, fracción V y 43, fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en el año 2001, según corresponda, lo anterior previa búsqueda exhaustiva, y en caso de no localizar dicha información deberá declarar la inexistencia previa intervención del Comité de Transparencia atento a lo previsto en los artículos 217 y 218 de la ley de la materia.

En consecuencia, el agravio xii es **parcialmente fundado**, toda vez que, si bien le asiste la razón a la recurrente respecto a que **lo informado es incongruente con lo solicitado** y que de conformidad con el artículo 38, fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en el año 2001, los servidores públicos referidos tuvieron que acreditar su grado educativo, no le asiste respecto a que basta con señalar “no acreditó”, ya que, el Sujeto Obligado tuvo que atender lo solicitado congruentemente previa búsqueda exhaustiva de la información, y sólo en caso de no localizarla declarar la inexistencia de lo solicitado, así mismo, la fracción VII del artículo 38 de la Ley Orgánica referida resulta inaplicable al requerimiento 3.

Como **agravio xiii** la recurrente externó que respecto al requerimiento 3 en relación a los funcionarios enunciados en los numerales 9, 10, 11, 12, 13, el Sujeto Obligado contestó “*Constancia de Lic. en Derecho*” y “*No obra en el expediente*”, lo anterior es contradictorio, ya que de una consulta en la página oficial de Internet de la Secretaría de Seguridad Pública advirtió que:



- El funcionario número 10 con cédula profesional 5466950 fue expedida en el año 2008, sin embargo, en respuesta al requerimiento 4 se contestó “01 de octubre de 1996 fecha de ingreso”.
- El funcionario número 11 con cédula profesional 3567823 fue expedida en el año 2002, sin embargo, en respuesta al requerimiento 4 se contestó “16 de febrero de 1997 fecha de ingreso”.
- El funcionario número 13 con cédula profesional 6872099 fue expedida en el año 2011, sin embargo, en respuesta al requerimiento 4 se contestó “01 de marzo de 1993 fecha de ingreso”.

De ahí que, refirió se le deja en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público en la respuesta a la pregunta número 4 contestó las fecha en las que los servidores públicos acreditaron contar con los conocimientos profesionales para ejercer el nombramiento y cargo de Oficial Secretaria del Ministerio Público ante la Procuraduría General de Justicia del distrito Federal, y por otro lado la Secretaría de Educación Pública en la citada página oficial de Internet para la consulta de cédula profesional, por ello es preciso hacernos las interrogantes ¿cuál de los dos datos es el correcto?, ¿cuál de las dos autoridades está ocultando información pública?.

Derivado de la lectura al agravio xiii, se estima necesario señalar que en atención al **requerimiento 4** el Sujeto Obligado proporcionó una relación desglosada bajo los rubros “Nombre” y “Fecha en que acreditaron contar con los conocimientos inherentes al puesto”.

Por lo que, concatenando lo informado los requerimiento 3 y 4 con la consulta realizada por la recurrente en la página oficial de Internet de la Secretaría de Seguridad Pública,. se tiene que los requerimientos referidos fueron respondidos conforme a la naturaleza



de su contenido y bajo su propia lógica, ya que; en el requerimiento 3 se solicitó relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo y en el 4 la fecha en que acreditaron contar con conocimientos profesionales ante la Procuraduría, y por tal motivo, no se deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a la recurrente, ni de ello resulta que las autoridades estén en lo correcto o no, ni que se esté ocultando información.

Así, por las razones expuestas, se tiene que el hecho de que en ciertas fechas se hubiesen expedido las cédulas profesionales referidas, no guarda relación con lo pedido los requerimientos 3 y 4, y por tanto lo informado para los servidores 9, 10, 11, 12, 13 no resulta ser contradictorio a la luz del agravio en estudio.

Por tanto, el agravio xiii es **parcialmente fundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la recurrente, el hecho de que en ciertas fechas se hubiesen expedido las cédulas profesionales referidas, no guarda relación con lo pedido en los requerimientos 3 y 4, por lo que, no se le deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, ni de ello resulta que las autoridades estén en lo correcto o no, ni que se esté ocultando información, motivos por los cuales, lo informado para los servidores 9, 10, 11, 12, 13 no resulta ser contradictorio a la luz del agravio en estudio, no obstante, en el requerimiento 4 el Sujeto Obligado fue omiso en informar lo solicitado en relación al servidor público identificado en la solicitud con el numeral 21.

Como **agravio xiv** la recurrente señaló respecto al **requerimiento 5** que éste se contestó en parte, o sea que sólo está contestada respecto de los servidores públicos Francisco Alarcón Peña, Sara Santos Ordaz, Benjamin Espino Franco, José Luis Avelino Páez, María Guadalupe Juárez Chávez, Angélica Zenaida Carranza Serrano y José Joaquín Briseño Fuentes; sin embargo, respecto a los servidores públicos Andrés



Contreras Ortega, Mauricio Murillo Rivera, Luis Alfredo Góngora Vadillo, Edmundo Rafael Morlett Chaires, María del Carmen González Galindo, Hortensia Margarita Martínez Hernández, Carlos Orlando Sánchez Flores, Miguel Peña García, Fortino Joaquín Pedroza López, Alejandro Molina Vital, Antonio Abraham Haro García, Humberto González Díaz, Alfonso Arias Díaz y Dulce María Olguín Pérez, tal pregunta simple y llanamente, no está contestada, porque en cuanto a los Oficiales Secretarios del Ministerio Público Andrés Contreras Ortega; Mauricio Murillo Rivera; Luis Alfredo Góngora Vadillo; Edmundo Rafael Morlett Chaires; María del Carmen González Galindo y Hortensia Margarita Martínez Hernández, respecto a la pregunta 3, planteada *‘relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo’*, el sujeto obligado se limitó a contestar lo citado en los párrafos que anteceden, aun y cuando la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en el año 2001 en su artículo 38, fracciones V y VI es muy clara respecto a los requisitos que se deben cumplir cabalmente para ingresar y permanecer como Oficial Secretario del Ministerio Público en la citada Procuraduría.

Al respecto, del contraste hecho entre lo solicitado en el requerimiento 5 y lo informado por el Sujeto Obligado se advirtió lo que a continuación se enuncia:

En efecto, el Sujeto Obligado proporcionó la misma tabla en atención a los requerimientos 3 y 5, sin embargo, en el requerimiento 5 el recurrente consintió lo relacionado con los servidores públicos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, por lo que, se estudiará lo relacionado con el requerimiento 5.

Bajo ese entendido, y dado que la recurrente señaló que en relación a los servidores 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 22, tal pregunta simple y llanamente no



está contestada, de la revisión a la respuesta es posible señalar que ello no es así, toda vez que, el Sujeto Obligado sí contestó.

Ahora bien, en relación a los servidores 8, 9, 10, 11, 12 y 13, se desprende lo siguiente:

En atención a los identificados con los numerales 10, 11, 12, se tiene que el Sujeto Obligado sí contestó a lo solicitado.

Sin embargo para los numerales 8 y 13, únicamente se limitó a señalar *“No obra en el expediente”* cuando tuvo que declarar la inexistencia del documento, previo sometimiento del asunto a consideración del Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 217 y 218 de la ley de la materia, ya que, de conformidad con el artículo 38, fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en el año 2001, tuvieron que acreditar que haber concluido los estudios correspondientes a la licenciatura en derecho.

Así mismo, la fracción VI del precepto legal invocado por la recurrente no aplica al requerimiento en concreto, ya que, aprobar el concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el Instituto de Formación Profesional un Diplomado cuyo programa de estudios consideré, entre otras, las materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos, no corresponde con un grado educativo, pues los grados educativos en nuestro país son: educación: básica, media superior y superior.

Por lo que hace el servidor número 9, se considera que la respuesta en atención a éste **es incongruente**, pues el interés de la recurrente no es conocer si el cargo que



ostentaba exigía como requisito poseer cédula profesional, sino conocer el documento con el que acreditó grado educativo y/o profesional.

Así, de conformidad con lo analizado se estima que el agravio xiv es **parcialmente fundado**, toda vez que, contrario a lo señalado por la recurrente, el Sujeto Obligado sí contestó lo solicitado para los servidores 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 22, sin embargo, en cuanto a los identificados con los numerales 8 y 13 tuvo que declarar la inexistencia y en relación al 9 lo atendió de forma incongruente.

En atención al **requerimiento 6** el Sujeto Obligado proporcionó una relación desglosada bajo los rubros “Nombre” y “Folio del Título Profesional y la Institución académica que lo emitió”, informando que no consta dicho documento en los expedientes de los servidores públicos, en virtud de que, no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaban.

Al respecto, se debe señalar al Sujeto Obligado que el hecho de que lo solicitado no sea un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaban los servidores no deriva en que dicha información no obre en sus archivos, ya que, si un servidor público presenta su Título Profesional en este se contiene el folio y la institución académica que lo emitió.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado ya tiene plenamente identificados los expediente de los servidores públicos de interés, puesto que con ellos dio contestación a la solicitud, por lo que, no se desprende impedimento para que proporcione lo solicitado, en el entendido que sólo informara el folio y la institución académica de aquellos que presentaron Título Profesional, y para los que no lo presentaron deberá indicarlo en la respuesta.



En atención al **requerimiento 7** el Sujeto Obligado proporcionó una relación desglosada bajo los rubros “Nombre” y “Número De Cédula Profesional”

Del contraste hecho entre lo pedido y lo respondido, se determinó lo siguiente:

Se tiene por atendido lo solicitado para los servidores 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 12 ya que, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento el número de Cédula Profesional.

Se tiene por atendido lo solicitado para los servidores 8, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 22, ya que, el Sujeto Obligado señaló que el cargo que ostentan no exige como requisito poseer cedula.

En relación al servidor público 3, el Sujeto Obligado señaló “Titulo de Lic. en Derecho”, respuesta que no guarda relación con lo pedido.

Respecto a los servidores 9 y 14, el Sujeto Obligado señaló que el cargo que ostentan exige como requisito poseer Cédula Profesional, sin embargo no señaló el número de Cédula Profesional.

Respecto a los servidores 11 y 13, el Sujeto Obligado informó de forma categórica que no obra en el expediente, motivo por el cual, se entiende no puede proporcionar el número de cédula profesional.

En atención al **requerimiento 8** el Sujeto Obligado proporcionó una relación desglosada bajo los rubros “Nombre” y “Puesto de 2001 al 2002”.



De conformidad con lo anterior, resultó evidente que la respuesta atendió lo solicitado para los años requeridos, sin embargo, el Sujeto Obligado omitió informar de lo solicitado para el servidor público identificado con el numeral 21 de la solicitud.

En atención al **requerimiento 9** el Sujeto Obligado proporcionó una relación desglosada bajo los rubros “Nombre” y “Cargo de 2001 al 2002”.

De conformidad con lo anterior, resultó evidente que la respuesta atendió lo solicitado para los años requeridos, sin embargo, el Sujeto Obligado omitió informar de lo solicitado para el servidor público identificado con el numeral 21 de la solicitud.

En atención al **requerimiento 10** el Sujeto Obligado proporcionó una relación desglosaba bajo los rubros “Nombre” y “Nombramiento de 2001 al 2002”.

Frente a lo informado la recurrente esgrimió como **agravio xv** que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto a los servidores públicos Andrés Contreras Ortega, Mauricio Murillo Rivera, Luis Alfredo Góngora Vadillo, Edmundo Rafael Morlett Chaires, Hortensia Margarita Martínez Hernández, Carlos Orlando Sánchez Flores, se contestó que: Oficial Secretario del Ministerio Público, en el primero de los citados; Oficial Secretario del Ministerio Público, en el segundo de los citados; Oficial Secretario del Ministerio Público, en el tercero de los citados; Mecnógrafo del M.P., en el cuarto de los citados; Oficial Secretario del Ministerio Público, en la quinta de los citados; Oficial Secretario del Ministerio Público, en el sexto de los citados; no contestó debidamente, porque se limitó a contestar lo citado en el presente párrafo, lo que es totalmente contradictorio con lo contestado en las preguntas 1, 3 y 5. Lo anterior, aun y cuando la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en el año 2001 en su artículo 38, fracciones V y VI es muy clara



respecto a los requisitos que se deben cumplir cabalmente para ingresar y permanecer como Oficial Secretario del Ministerio Público en la citada Procuraduría.

Al respecto, se estima que el agravio relatado es **infundado**, toda vez que, lo solicitado en el requerimiento 10 no guarda relación con lo solicitado en los requerimientos 1, 3 y 5, pues estos van encaminados a conocer la cédula profesional, los documentos con los que acreditaron grado educativo y/o profesional, mientras que en el requerimiento de estudio solicitó se le indicara el nombramiento que ostentaban, por lo que, cada requerimiento fue respondido conforme a la naturaleza de su contenido y bajo su propia lógica.

Sin perjuicio de lo determinado, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información que le asiste a la recurrente, éste Instituto advirtió que la respuesta atendió lo solicitado para los años requeridos, sin embargo, el Sujeto Obligado omitió informar de lo solicitado para el servidor público identificado con el numeral 21 de la solicitud.

En atención al **requerimiento 11**, el Sujeto Obligado proporcionó una relación desglosada bajos los rubros “Nombre” y “Puesto Actual”.

Al respecto, concatenando lo solicitado en el requerimiento 11 con lo hecho del conocimiento se advirtió que el Sujeto Obligado no lo atendió en su totalidad, toda vez que, si bien, en relación a los servidores 1, 4, 7, 8, 12, 15, 16, 17, 19, 20 y 22 señaló el puesto actual que desempeñan, y respecto de los identificados con los numerales 2, 3, 5, 6, 9, 10, 11, 13, 14, 18, hizo del conocimiento de forma categórica que dichos servidores causaron baja, fue omiso en atender lo solicitado por cuanto hace al servidor público Jaime Lima Morales identificado en la solicitud con el numeral 21.



En atención al **requerimiento 12** el Sujeto Obligado proporcionó una relación desglosada bajo los rubros “Nombre” y “Nombramiento Actual”.

De la revisión al contenido de la relación entregada, se advirtió que el Sujeto Obligado no lo atendió en su totalidad, toda vez que, si bien, en relación a los servidores 1, 4, 7, 8, 12, 15, 16, 17, 19, 20 y 22 señaló el nombramiento que ostentan actualmente, y respecto de los identificados con los numerales 2, 3, 5, 6, 9, 10, 11, 13, 14, 18, hizo del conocimiento de forma categórica que dichos servidores causaron baja, fue omiso en atender lo solicitado por cuanto hace al servidor público Jaime Lima Morales identificado en la solicitud con el numeral 21.

Respecto a los **requerimientos 13 y 14**, de la revisión a las documentales que integran la respuesta en estudio no se encontró que el Sujeto Obligado hubiese dado respuesta a los mismos, aun y cuando estaba en posibilidades de hacerlo.

En atención al **requerimiento 15** el Sujeto Obligado informó los requisitos que debía cumplir el personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos, lo anterior en los años 2001 y 2002.

Información con la cual el Sujeto Obligado atendió el requerimiento 15 en los términos planteados.

Aunado a lo anteriormente analizado, no pasa por alto para este Instituto que el Sujeto Obligado, de igual manera que en los requerimientos 11 y 12, fue omiso en atender lo solicitado en los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 en relación



al servidor público Jaime Lima Morales identificado en la solicitud con el numeral 21.

Con lo hasta aquí expuesto es posible determinar lo siguiente:

A partir de la lectura al medio de impugnación interpuesto, se considera necesario entrar al **estudio conjunto de los agravios i y v**, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y el criterio establecido el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis jurisprudencial, que a continuación se citan:

Artículo 125.- ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz



En tal virtud, se califican como **parcialmente fundados** los **agravios i y v**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la recurrente, el Sujeto Obligado no fue omiso en dar respuesta a la solicitud, pues la omisión por falta de respuesta de conformidad con el artículo 235 de la ley de la materia se actualiza cuando, concluido el plazo legal para atender la solicitud el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta; el sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información sin que lo haya acreditado; el sujeto obligado al dar respuesta materialmente emita una prevención o ampliación del plazo; y cuando el sujeto obligado haya manifestado que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta; supuestos que no se actualizan para el caso en estudio; aunado a ello, la respuesta no es incoherente ni contradictoria, ya que, los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 15 fueron respondidos de conformidad con lo pedido, no obstante lo anterior, la respuesta resultó incongruente, pues parte de lo respondido para los requerimientos 2, 3 y 5 no guardó relación con lo pedido, así mismo, tal como lo señaló la recurrente el Sujeto Obligado no dio respuesta a los requerimientos 13 y 14, así tampoco atendió lo relacionado con el servidor público 21 para los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, y en consecuencia la respuesta está incompleta.

El **agravio ii** se estima **fundado**, ya que la respuesta careció de la debida fundamentación y motivación, pues el Sujeto Obligado con el objeto de brindar certeza jurídica tuvo que declarar la inexistencia de la información para lo solicitado en los requerimientos 3 y 5 servidores públicos 8 y 13 de la solicitud, sin embargo ello no aconteció.

Deviene en **infundado** el **agravio iii** al no asistirle la razón a la recurrente, pues la respuesta no es en su totalidad incongruente, incoherente, ilógica y contradictoria, ni el



Sujeto Obligado alteró maliciosamente el orden, sentido y estructura de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Respecto al **agravio iv** se considera necesario precisar que, si bien la ley de la materia dispone que la particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, que para el caso en estudio eligió copia certificada, y aunque el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegido, lo cierto es que la obligación de certificar se da respecto de los documentos que soliciten los particulares en ejercicio de su derecho de acceso, más no respecto de los oficios generados por los Sujetos Obligados para satisfacer sus solicitudes; particularmente en aquellos casos en que lo requerido puede ser satisfecho a través de un pronunciamiento directo y categórico de la autoridad; panorama que se actualiza en el presente asunto, ya que, lo que pretende la recurrente es obtener copia certificada de la respuesta, sin embargo lo solicitado puede ser satisfecho con pronunciamientos categóricos y con la entrega del acuerdo del Comité de Transparencia en el que se declare la inexistencia de lo señalado en el agravio ii, así al no solicitar documento alguno que pueda ser certificado es que el agravio es **infundado**.

A través del **agravio vi** la recurrente manifestó que de conformidad con lo previsto en los artículos 51, 52, 53, 54, 56, 59, 71, 73, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 de la ley de la materia el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México sí tiene atribuciones para recibir y tramitar la solicitud de información que le fue presentada por el hoy quejoso, así como darle seguimiento hasta la entrega de la misma, por lo que se puede afirmar que el Sujeto Obligado no garantizó el derecho humano de acceso a la información pública del hoy quejoso.



Frente a dicha inconformidad resulta evidente que ésta es **infundada**, ya que, el Sujeto Obligado objeto de nuestro estudio y ante el cual la recurrente interpuso el recurso de revisión recaído a la solicitud identificada con el número de folio 0113000588918 es la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y no el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

En cuanto hace al **agravio vii**, éste resultó **infundado**, ya que, contrario a lo señalado por la recurrente, el Sujeto Obligado recibió la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, dándole el debido trámite en el sistema electrónico *INFOMEX* hasta la entrega de la respuesta, tan es así, que se agravio de la misma; así mismo, la autoridad recurrida atendió los requerimientos bajo la lógica en que fueron planteados; y si bien, como se ha señalado, la respuesta no está completa y en ciertas partes resultó incongruente, ello no deriva en que no se hayan atendido categóricamente a todos y cada uno de los requerimientos, aunado a que, de la revisión a las documentales que integran dicha atención se desprende que las unidades administrativas que dieron respuesta son la Subdirección de Proyectos Especiales y la Dirección de Relaciones Laborales adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos, unidades que se estima son las competentes para su atención procedente.

Lo anterior es así, toda vez que, el **Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, dispone que la Dirección General de Recursos Humanos es la encargada de administrar los recursos humanos, controlando permanentemente los sistemas de servicios personales para disponer de información fidedigna y oportuna sobre **el personal que labora en la Procuraduría** y coordinando las políticas de reclutamiento y selección de personal, entre otras atribuciones, atribuciones que se relacionan con lo solicitado; mientras que la Subdirección de Proyectos Especiales se encarga de conducir de manera continua, **estudios jurídicos**



y administrativos que permitan eficientar los procesos administrativos, y dar el **apoyo técnico-jurídico** a las actividades institucionales que realiza la Oficialía Mayor, es por ello que conoce de la normatividad aplicable al Sujeto Obligado.

Tomando en cuenta lo analizado, se concluyó que **la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado careció de certeza jurídica, congruencia y exhaustividad**, requisitos de formalidad y validez con los que debe cumplir al emitir sus actos como autoridad de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos* propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en



consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que



emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por tanto, se concluyó que la respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y ordenarle emita una nueva en la que:

Respecto al **requerimiento 1**:

- En relación al servidor público identificado con el numeral 4 de la solicitud deberá realizar las aclaraciones que estime pertinentes sobre la fecha en que acreditó contar con Cédula Profesional para realizar labores inherentes a su cargo; o en caso de que la fecha proporcionada obedezca a un error deberá señalarlo e informar la fecha correcta.



- En relación a los servidores públicos identificados con los numerales 3, 11 y 13 de la solicitud deberá realizar las aclaraciones que haya a lugar al respecto a que se refiere con *“No obra en el expediente”* allegando a la recurrente de mayores elementos que den certeza de lo requerido.
- Informe la fecha en que el servidor público identificado con el numeral 21 de la solicitud acreditó contar con Cédula Profesional para realizar labores inherentes a su cargo.

Respecto al **requerimiento 2:**

- Atienda congruentemente lo solicitado para los servidores públicos identificados con los numerales 2, 3, 5, 6, 9, 10, 11, 13, 14 y 18 indicando si se sometieron al proceso de control de confianza ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e informe los resultados y las fechas de evaluación de cada uno.
- En relación a los servidores públicos identificados con los numerales 1, 4, 7, 8, 12, 15, 16, 17, 19, 20 y 22 informe el resultado de la evaluación de control de confianza y la fecha de evaluación de cada uno.
- En relación al servidor público identificado con el numeral 21 de la solicitud indique si se sometió al proceso de control de confianza ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e informe el resultado y la fecha de evaluación.

Respecto al **requerimiento 3:**

- Deberá declarar la inexistencia del documento de acreditación del grado educativo de los servidores públicos identificados con los numerales 8 y 13, lo anterior



sometiendo los asuntos a consideración de su Comité de Transparencia de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- Atienda congruentemente lo solicitado para los servidores públicos 9, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 22 relacionando los documentos con los que acreditaron grado educativo, y en caso de que de alguno no localice lo solicitado tendrá que declarar la inexistencia en los términos ya planteados, en dicha respuesta no podrá omitir al servidor público identificado con el numeral 21 de la solicitud.

Respecto al **requerimiento 4** informe la fecha en que el servidor público identificado con el numeral 21 de la solicitud acreditó contar con los conocimientos profesionales ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para realizar labores y funciones inherentes a su cargo.

Respecto al **requerimiento 5**:

- Deberá declarar la inexistencia del documento que presentaron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado educativo y/o profesional de los servidores públicos identificados con los numerales 8 y 13, lo anterior sometiendo los asuntos a consideración de su Comité de Transparencia de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



- Atienda congruentemente lo solicitado para el servidor público identificado con el numeral 9, mencionando los documentos presentados ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado educativo y/o profesional, y de igual forma, para el servidor identificado con el numeral 21 de la solicitud.

Respecto al **requerimiento 6** indique el número de folio del título profesional y la institución académica que lo emitió, sólo para aquellos servidores públicos de interés de la recurrente que hayan presentado título y para los que no lo presentaron deberá informarlo en respuesta, respuesta en la que no podrá omitir al servidor identificado con el numeral 21 de la solicitud.

Respecto al **requerimiento 7** atienda congruentemente lo relacionado con el servidor público identificado con el numeral 3 de la solicitud, informando el número de cédula profesional, y de igual forma, para los identificados con los numerales 9, 14 y 21, y en caso los servidores no cuenten con número de cédula profesional deberá hacerlo del conocimiento.

Respecto al **requerimiento 8** indique el puesto que ostentaba, ocupaba y desempeñaba el servidor público identificado con el numeral 21 de la solicitud.

Respecto al **requerimiento 9** indique el cargo que ocupaba y desempeñaba el servidor público identificado con el numeral 21 de la solicitud.

Respecto al **requerimiento 10** indique el nombramiento que ostentaba, ocupaba y desempeñaba el servidor público identificado con el numeral 21 de la solicitud.



Respecto al **requerimiento 11** informe el puesto que ostenta, ocupa y desempeña el servidor público identificado con el numeral 21 de la solicitud, y en caso de que haya causado baja deberá hacerlo del conocimiento.

Respecto al **requerimiento 12** indique el nombramiento que ostenta, ocupa y desempeña el servidor público identificado con el numeral 21 de la solicitud, y en caso de que haya causado baja deberá hacerlo del conocimiento.

Respecto al **requerimiento 13** indique el cargo que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal todos y cada uno de los servidores públicos requeridos, y en los casos que se actualice la baja deberá hacerlo del conocimiento.

Respecto al **requerimiento 14** indique el puesto que ocupan actualmente y la antigüedad en el puesto y/o cargo que ocupan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal todos y cada uno de los servidores públicos requeridos, y en los casos que se actualice la baja deberá hacerlo del conocimiento únicamente para informar del puesto, no así para la antigüedad.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información contenido en el agravio v.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO